



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1995

V Legislatura

Núm. 489

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA**

**Sesión núm. 56**

**celebrada el miércoles, 10 de mayo de 1995**

---

Página

### ORDEN DEL DIA:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de ley por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad. (BOCG serie A, número 95-1, de 5-12-94. Número de expediente 121/000080) ..... | 14866 |
| Dictamen, a la vista del Informe elaborado por la Ponencia, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 77-1, de 26-9-94. Número de expediente 121/000063) (Empieza) .....                                                                                                  | 14875 |

---

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías. Se abre la sesión, que será inmediatamente interrumpida por diez minutos para celebrar rápidamente, según algún

grupo parlamentario, una reunión de Mesa y Junta de Portavoces. Ruego excusas a los señores miembros de la Comisión, y agradeceré a los portavoces que se acerquen a la Mesa al objeto de deliberar.

Suspendemos provisionalmente la Comisión por diez minutos.

**Se reanuda la sesión.**

**— APROBACION CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD. (Número de expediente 121/000080.)**

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a comenzar con el debate del proyecto de ley que modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad.

Existen diversas enmiendas presentadas al único artículo del proyecto. Empezaremos por las del Grupo Popular, números 5 y 6, para lo que doy la palabra al portavoz de este grupo.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Perdón, señor Presidente, y con carácter previo. Nos transmiten ya la decisión de la Presidencia, con el asesoramiento del letrado de la Comisión. El Grupo Popular quisiera dejar constancia de su queja y protesta, porque entendemos que nuestra sugerencia en relación con la ordenación de las sesiones en que debía...

El señor **PRESIDENTE**: Señor diputado, espero que usted formule la queja cuando conozca la resolución que ha adoptado la Presidencia en torno al programa de trabajo para debatir el Código Penal; información que les facilitaré en el momento que hayamos discutido este proyecto de ley. Por tanto, le ruego que aplaze su deseo de expresar la queja al momento oportuno.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Señor Presidente, esperábamos que no fuera definitiva la noticia que teníamos de su decisión.

El señor **PRESIDENTE**: El portavoz del Grupo Popular tiene la palabra.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: En efecto, señor Presidente, el Grupo Popular ha presentado dos enmiendas, las números 5 y 6, en relación con la modificación del artículo 26 del Código Civil que se contempla en el proyecto de ley remitido por el Gobierno y que viene a ser, en definitiva, trasunto de la proposición de ley que ya presentó nuestro grupo y que se publicó en el Diario oficial de la Cámara el día 29 de abril de 1994, mientras que el proyecto de ley del Gobierno se publica en el boletín del 5 de diciembre de 1994.

En síntesis, se trata de modificar el artículo 26 del Código Civil, a fin de facilitar los trámites para recuperar la nacionalidad perdida que, como es obvio, no tiene por qué ser definitiva. Nuestro ordenamiento, como es sabido, concede al extranjero o al apátrida, anteriormente de nacionalidad española originaria o derivativa, el derecho a recuperar esta nacionalidad. Esta cuestión es de especial impor-

tancia para todas aquellas regiones españolas que tienen grandes contingentes de emigrantes en países extranjeros, sobre todo en países sudamericanos, que a la hora de tratar de recuperar la nacionalidad han venido teniendo trabas continuamente, complicándoles cada vez más esta posibilidad de recuperar la nacionalidad española.

Este es un clamor aceptado por todos los grupos políticos. Tanto el Partido Popular como las demás fuerzas políticas han sido sensibles a esta presión por parte de los emigrantes españoles que tratan de recuperar la nacionalidad y que, como digo, cada día tienen más problemas porque las trabas administrativas se complican cada vez más. Creemos que el proyecto de ley remitido por el Gobierno no facilita las cosas, al menos en los términos que el Partido Popular desearía.

Como digo, en la actualidad la recuperación de la nacionalidad depende del modo en que se hubiera producido su pérdida, bien con carácter voluntario, bien en virtud de condena judicial. De ahí que quepa la recuperación voluntaria o la recuperación por habilitación.

En cuanto a la recuperación voluntaria, el punto que se pretende modificar es la exigencia de residencia legal en España, que es el punto en que se centran las enmiendas de los distintos grupos políticos; para ello, el proyecto del Gobierno sólo exime de este requisito cuando se trate de emigrantes o de los hijos de éstos. Como es sabido, el requisito de residencia legal en España viene de la redacción originaria del Código Civil que se ha mantenido hasta nuestros días, a pesar de las múltiples reformas que sobre la nacionalidad se han sucedido a lo largo de estos años. Únicamente fue suprimido tras la reforma del 2 de mayo de 1975 y hasta la siguiente modificación operada por Ley de 13 de julio de 1982, que fue duramente criticada por la doctrina, ya que, entre otras cosas, favorecía injustificadamente el abuso de la doble nacionalidad. Esto provocó que en la reforma del Código Civil del año 1982 se reinstaurase el mencionado requisito con carácter aún más riguroso que en su versión precedente, ya que exige que la residencia sea legal y continuada en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

La última reforma, operada por Ley 17 de diciembre de 1990, que es el derecho aún vigente, sigue exigiendo el requisito de la residencia legal, aunque elimine la necesidad de que sea continua durante el año anterior a la petición. Por consiguiente, actualmente se requiere el requisito de residencia legal en España para recuperar la nacionalidad española. El término legal significa que no basta la residencia de hecho, sino que es preciso existan las correspondientes autorizaciones o permisos de residencia, de acuerdo con la normativa sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, contenida en Ley de 1.º de julio de 1985, lo que motiva la acumulación de multitud de solicitudes.

Como ya se ha indicado, el Código Civil admite la posibilidad de dispensa de este requisito únicamente cuando se trata de emigrantes y para los demás casos sólo si concurren circunstancias especiales, atribuyendo al Gobierno la facultad discrecional de otorgar dicha dispensa.

En la práctica, la recuperación de la nacionalidad se ha dificultado y se convierte en un trámite de excesiva duración con múltiples dificultades. A obviar éstas se encamina precisamente el proyecto de ley que contiene las siguientes novedades:

En primer lugar, se mantiene con carácter general la obligación de cumplir el requisito de residencia legal en España, que es precisamente el punto objeto de nuestra enmienda. En segundo lugar se exceptúa de este régimen general sólo el supuesto de los emigrantes o hijos de emigrantes. Y, en tercer lugar, fuera de esta excepción, se mantiene la necesidad de que el interesado sea residente legal en España, si bien esta exigencia puede ser dispensada por el Ministerio de Justicia e Interior siempre que concurran circunstancias que se califican de excepcionales.

Al Partido Popular el proyecto de ley remitido por el Gobierno le brinda la posibilidad de introducir la enmienda número 5, y si bien con carácter general merece ser valorada positivamente la iniciativa del Gobierno, consideramos que es un error seguir manteniendo el requisito de la residencia legal para los demás ciudadanos que no hubieran perdido la nacionalidad española por motivos de emigración, lo que da lugar a una diversidad de situaciones y de regímenes jurídicos de dudosa admisibilidad.

Se sigue regulando, de otro lado, la institución de la dispensa con lo que ello comporta de dilación que consideramos innecesaria, y al estar supeditado su otorgamiento a la concurrencia de circunstancias excepcionales, vuelve a plantearse la cuestión de si tal dispensa es reglada o discrecional, así como el problema de determinar cuáles son tales estas circunstancias al ser esta expresión un concepto ambiguo e indeterminado que, desde el punto de vista jurídico, conviene sin duda alguna precisar.

En consecuencia, el Partido Popular considera suficiente el cumplimiento de los siguientes requisitos a fin de facilitar la recuperación de la nacionalidad. En primer lugar, basta una mera declaración de voluntad de recuperar la nacionalidad. En segundo lugar, la renuncia a cualquier otra que se tuviere. En tercer lugar, la inscripción de la recuperación en el Registro Civil. Se trata de tres requisitos simples, fáciles de cumplir y al alcance de cualquiera de los ciudadanos que habiendo perdido la nacionalidad española pretendan recuperarla.

La posición de nuestro grupo ha sido siempre favorable a la eliminación del requisito de la residencia previa en España, que es el punto controvertido en este proyecto de ley. Por consiguiente, nuestra propuesta va encaminada a suprimir el requisito de la residencia legal con carácter general y no sólo para los emigrantes o hijos de emigrantes, como hace el proyecto de Gobierno, y ello, por las siguientes consideraciones. En primer lugar, porque entendemos que es necesario hacer efectivo el derecho a la recuperación de la nacionalidad española de una forma fácil y asequible a todos aquellos que quieran recuperarla. En segundo lugar, porque creemos que se ha de establecer un régimen general con independencia del motivo de la pérdida de la nacionalidad española a fin de evitar discriminaciones injustificadas. En tercer lugar, porque el término emigrante plantea dificultades de interpretación ya que se

discute por la doctrina si ha de considerarse como tales a los emigrados por razones políticas, sin más problemas en relación con los antiguos ciudadanos que tuvieron la nacionalidad española en la actual República de Guinea o en el Sahara español. En cuarto lugar, porque no tiene sentido mantener el régimen de dispensa debido a los múltiples problemas que plantea. Y en quinto lugar, porque no conviene seguir manteniendo conceptos de difícil determinación, que harían de la dispensa una facultad discrecional del Ministerio de Justicia e Interior, y así lo hemos justificado de forma clara en la propia exposición de motivos de nuestra proposición de ley.

Por tanto, el Grupo Popular ha presentado la enmienda número 5 consistente, en síntesis, en suprimir el apartado a) del proyecto de ley modificativo del artículo 26.1, por las razones expuestas en mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Hay otra enmienda, la número 1, del Grupo Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Efectivamente, nuestro grupo parlamentario ha presentado una enmienda que coincide parcialmente con la defendida por el Grupo Popular y que no pretende, por supuesto, alterar la filosofía del proyecto de ley.

El proyecto de ley nos parece oportuno en este momento ya que se trata de restituir una deuda histórica con la emigración española y facilitar la recuperación de la nacionalidad a quienes fueron emigrantes, a quienes son emigrantes y a quienes por alguna otra razón, salvo las excepciones establecidas, perdieron la nacionalidad española. Por tanto, creo que es una buena filosofía política abrir el cauce para la adquisición de nacionalidad, considerando que ésta es una de las mayores riquezas que tiene un país acoger en su seno al máximo número de personas y, desde luego, en este caso, a las que fueron en su momento españoles y, por tanto, tienen todos los derechos para que se les facilite la recuperación de esa nacionalidad si quieren volver a ser españoles.

Sin embargo, el proyecto de ley tiene significativas insuficiencias y es lo que nosotros hemos tratado de corregir con nuestras enmiendas, porque el proyecto de ley dice que el español que haya perdido la condición de tal la puede adquirir pero con el requisito de ser residente legal, y aunque se exime de este requisito a los emigrantes o hijos de emigrantes, puede haber otras personas que no sean emigrantes o hijos de emigrantes, que fueron españoles en su momento y quieren recuperar la nacionalidad. Por tanto, no entendemos que se le exija a estas personas, que, la verdad, no son muchas —quizás, a lo mejor, se pueden contar casi con los dedos de la mano— que tengan que ser residentes legales en España porque eso significa lisa y llanamente hacerles imposible a la mayoría de ellas, con toda seguridad, adquirir la nacionalidad española porque tendrían primero que adquirir una residencia legal en nuestro país. Naturalmente que eso puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia e Interior, pero precisamente el he-

cho de que no haya funcionado bien ese trámite de dispensa es lo que ha hecho que se tenga que presentar este proyecto de ley.

Por tanto, nosotros coincidimos con el Grupo Popular en que se elimine ese requisito de ser residente legal en España para aquellos que habiendo sido españoles —no olvidemos nunca que estamos ante ese caso— quieren recuperar esa nacionalidad.

Hay otra enmienda en la misma línea que consideramos fundamental, que es una reivindicación de toda la emigración española que fundamentalmente no está en los países hispanoamericanos sino en otros, por ejemplo, los europeos en los que hay una abundante emigración española. El proyecto de ley mantiene la exigencia de opción de nacionalidad; es decir, en la redacción del proyecto el artículo 26.1 dice que el español que haya perdido la condición de tal puede recuperarla siendo residente legal en España y, además, declarando ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad y su renuncia. (Esta expresión es muy importante, dice y su renuncia.) Por tanto, el español que quiera recuperar la nacionalidad tiene que ejercer ese derecho de opción, tiene que renunciar a la nacionalidad que tenga, algo que no es exigible, como dice a continuación, a los emigrantes a países iberoamericanos pero sí a los emigrantes, por ejemplo, a países europeos. Se daría el caso paradójico y curioso de que mientras países como Francia o Suecia, que no son precisamente países de emigración, no exigen esa opción, no exigen renunciar a la nacionalidad que tengan en ese momento a los que quieran recuperar la nacionalidad para poder adquirir la francesa o la sueca, sin embargo España, que es un país de emigrantes, un país de emigración —lo ha sido durante mucho tiempo— exige esa opción, exige renunciar a esa nacionalidad. Es decir, un español que lo fue en su momento y que está residiendo, por ejemplo, en Francia, para poder recuperar la nacionalidad española tendría que renunciar a la francesa, y eso es algo que disuade a muchos españoles emigrantes que no quieren perder la nacionalidad de adopción por el hecho de recuperar la nacionalidad española. Esta es una reivindicación absolutamente justa de la emigración española y nosotros la hemos incluido en nuestra enmienda. Por tanto, en nuestra enmienda no exigimos esa renuncia para recuperar la nacionalidad española, solamente consideramos que un español que lo ha sido y que quiera recuperar la nacionalidad con declarar su voluntad ante el encargado del Registro e inscribir la recuperación en el mismo, automáticamente debería considerarse como español.

También creemos no tiene sentido que no pueda adquirir la nacionalidad española sin una habilitación concedida por el Gobierno aquel que haya perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria. No tiene sentido que aquí haya una discrecionalidad por parte del Gobierno, ya que una característica del régimen de la nacionalidad es que el Gobierno no tiene discrecionalidad en ello. Es un derecho básico y político importantísimo y no debe haber un ámbito de discrecionalidad a favor del Gobierno, en este caso por una circunstancia absolutamente irrelevante, como es la de no haber

cumplido el servicio militar. Nosotros también suprimimos esa exigencia en nuestra enmienda, con lo cual creemos que de admitirse se lograrían los objetivos que dice perseguir este proyecto de ley y abrir verdaderamente a los que fueron españoles en su momento las máximas posibilidades para recuperar la nacionalidad española.

Hay una enmienda que no hicimos en su momento, que deberíamos haber hecho y que afortunadamente la presentó el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, que tendrá ocasión de defenderla a continuación, pero ya anunciamos que la vamos a apoyar. Es la enmienda número 4, muy acertada, del Grupo de Coalición Canaria en la cual se habla de que también tienen derecho a adquirir la nacionalidad española no solamente los que hubieran perdido la nacionalidad española, sino los que hubieran perdido el derecho a adquirir la nacionalidad española. Es el caso de los saharauis, es decir los supuestos previstos en el Decreto de 1976, que pudieron en su momento adquirir la nacionalidad española, que no la adquirieron y a los que creo hay que abrirles esa posibilidad aunque nunca fueron españoles, pero pudieron serlo en algún momento. Esto no supone nada que deba preocupar excesivamente ya que no hay excesivo número de personas que pudieran acogerse a esta opción, que exige en todo caso la residencia legal en España y esto es algo que realmente no cumple la inmensa mayoría en este momento de saharauis. Anunciamos por tanto nuestro apoyo a esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Me imagino, señor Olarte, que no se conformará con los elogios que ha escuchado y querrá defender su enmienda.

El señor **OLARTE CULLEN**: Daré mis propios argumentos.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, señor Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Hemos presentado una enmienda en virtud de la cual proponemos la modificación del punto 1 del artículo 26 que establece en el texto del proyecto que el español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos. Nosotros proponemos sustituirlo por un texto que diga que todo aquel que hubiese perdido la nacionalidad española o el derecho a obtenerla podrá adquirirla o recuperarla con los requisitos que se establecen a continuación.

Para nosotros desde un punto de vista rigurosamente técnico es inadecuado hablar de españoles que recuperan la nacionalidad española pues se trata, en realidad, de españoles que dejaron de serlo, es decir, de no españoles que consiguen volver a serlo o que tratan de poder volver a serlo. Al propio tiempo hemos incluido, y lo hemos dicho con toda claridad en la justificación de la enmienda, que con independencia de la mejora del texto en su generalidad se incluyen los supuestos previstos en el Decreto de 10 de agosto de 1976 haciendo extensiva esta posibilidad a los saharauis que por razones ajenas a su voluntad no pudieron

acogerse a lo que en definitiva era una mera medida gubernativa.

Tenemos que remontarnos, y lo haremos con brevedad, al Decreto de 10 de agosto de 1976, el número 2.258/1976, del Ministerio de Justicia, por lo que en relación a la opción por nacionalidad española en cuanto a los naturales del Sáhara se establecía en su artículo 1.º el reconocimiento del derecho a optar por la nacionalidad española a los naturales del Sáhara que residiendo en territorio nacional estén previstos de documentación general española o que encontrándose fuera de él se hallen en posesión del documento nacional de identidad bilingüe expedido por las autoridades españolas, sean titulares del pasaporte español o estén incluidos en los registros de las representaciones españolas en el extranjero.

Se establecía que los que pretendieran acogerse a lo prevenido en este artículo deberían manifestarlo así en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto mediante comparecencia ante el juez encargado del Registro Civil del lugar de su residencia o del cónsul español de la demarcación correspondiente aportando la documentación española de que se encontrasen provistos y expresando su voluntad de optar por la nacionalidad española.

Es el caso de que en aquella fecha, el 10 de agosto de 1976, fue prácticamente imposible por la situación bélica, de anormalidad y de absoluta alteración de la normalidad ciudadana en aquella zona y por parte de aquellos ciudadanos que pudieran hacer uso de ese derecho en el plazo breve de un año se establecía nada menos que por un decreto, cosa que habría que discutir también a la luz de las normas más rigurosas del Derecho si en virtud de un mero decreto se podía establecer este derecho de opción. En cualquier caso hoy nos encontramos con que no debe preocupar en absoluto esta argumentación que a mayor abundamiento hemos consignado aquí.

En el momento presente es la reivindicación fundamental, y lo significo para alejar cualquier preocupación que pueda suscitarse en cuanto al favorecimiento a los saharauis, caso de que prosperase esta enmienda, un colectivo de jóvenes con edades comprendidas entre los 22 y los 30, profesores, estudiantes, artistas, maestros, auxiliares médicos muchos, químicos y geofísicos, que son una generación nacida bajo bandera y administración española y a los que les une una fe ciega en la democracia y en la aceptación de nuestras normas democráticas. Su primera cultura fue española y por ello han apelado con el deseo de que se estudiara la posibilidad de acceder a la nacionalidad española ya que en los años 1975 y 1976 no tuvieron, y tampoco sus familias, oportunidad de optar por la nacionalidad española porque en el Sáhara, en Argelia, en Marruecos ni en Mauritania se publicó el decreto del Ministerio de Justicia a que antes hemos hecho referencia.

Ellos se encuentran actualmente con un drama que han tratado de solucionar por todos los medios y siempre tienen como interlocutor a la Dirección General de Extranjería. No lo entienden y es lógico que así sea. Se les ha ofertado inicialmente por la dirección general el requisito de la residencia de cinco años para poder optar a la nacionali-

dad, con lo cual no cabe duda de que a los saharauis españoles (he dicho españoles en este momento inconscientemente pero desde luego me reafirmo en ello por las razones históricas que todos conocemos) se les viene a poner por la Administración en este momento para poder llegar a algún acuerdo una exigencia incluso superior a la que se pondría a un latinoamericano cuando las relaciones con este pueblo son públicas y notorias y si alguna comunidad autónoma puede dar fe de ello es precisamente la canaria que tantas relaciones mantuvo a lo largo de siglos con aquella zona del Africa vecina. Consideran que para ese viaje no hacía falta alforjas e incluso en la tarde de ayer acreditaban ante una asesora del Director General de Extranjería, con quien se reunieron, que son 246 los saharauis que se encuentran en esta situación.

Lo anterior pone de manifiesto que este argumento, que a mayor abundamiento hemos incorporado a una justificación general que creo hace viable la admisibilidad de la enmienda, no debe preocupar en absoluto porque compatibilizamos algo, absolutamente ayuno de preocupación, con el otorgamiento de una justicia absolutamente clara para estos saharauis que aspiran a algo que a nosotros nos debía llenar de satisfacción, como es adquirir la nacionalidad española.

El señor **PRESIDENTE**: Las siguientes enmiendas que tiene este proyecto de ley se han formulado por el Grupo de Convergència i Unió a la disposición transitoria y, por tanto, tiene la palabra el portavoz del Grupo Catalán para defender sus enmiendas.

El señor **CAMP I BATAÏLLA**: De hecho, como decía usted, dos son las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario, a una disposición transitoria única o primera y a una segunda disposición derogatoria.

En cuanto a la disposición transitoria primera pretendía establecer una igualdad de requisitos respecto a los hijos de padre o madre que hubiesen sido originariamente españoles y nacidos en España, al igual que prevé el artículo 26. No habiendo apreciado la Ponencia la conveniencia de informar favorablemente lo que se propone, nuestro Grupo retirará esta enmienda.

En cuanto a la disposición derogatoria, mantendríamos la misma, puesto que la disposición derogatoria del proyecto de ley pretende derogar, o deroga de hecho, en caso de aprobación, las disposiciones transitorias de la Ley 14/1975. La derogación de estas disposiciones transitorias conllevará en un supuesto, en el caso de mujeres españolas que hubiesen perdido la nacionalidad por causa de matrimonio, perder un *status* de privilegio que hasta el momento tenían y quedarían sin soporte legislativo en el momento en que se derogasen estas disposiciones transitorias de la Ley 14/1975. Por consiguiente, se requiere retomar este mismo espíritu de la Ley 14/1975 e incorporarlo en este proyecto de ley, al efecto de que las mujeres que hubiesen perdido la nacionalidad española por causa de matrimonio con extranjero pudieran obtener la nacionalidad española con las mismas características que se prevén en el

artículo 26 del proyecto. (El señor Soriano Benítez de Lugo pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Soriano.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Voy a ser muy breve.

Se nos habla de una enmienda a la disposición derogatoria...

El señor **PRESIDENTE**: Es una enmienda a la disposición transitoria segunda (nueva), aunque en la terminología el señor portavoz se ha referido a una derogación, pero la enmienda formalmente es como manifiesta S. S. a la disposición transitoria segunda (nueva).

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra doña María Dolores Pelayo.

La señora **PELAYO DUQUE**: Señoras y señores Diputados, quisiera empezar por remarcar la importancia que tiene para nuestro Grupo el proyecto de ley que estamos debatiendo con competencia legislativa plena en el día de hoy en esta Comisión. Es un proyecto de ley importante por cuanto que trata o regula una materia que ha sido considerada y es considerada por los estados como importante. Afecta al *status*, a la condición de nacional de los ciudadanos de un país.

En segundo lugar, quisiera resaltar también cuáles son los objetivos de este proyecto, a la vista de las intervenciones de algunas señorías que me han precedido en el uso de la palabra. Por virtud de este proyecto de ley el Gobierno sólo trata de dar respuesta a las demandas planteadas por los emigrantes españoles que por razón de su trabajo se vieron obligados a perder la nacionalidad española con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. El proyecto de ley —a la vista de la paternidad de la iniciativa que se ha atribuido algún grupo parlamentario— es consecuencia, a nuestro juicio, de una iniciativa parlamentaria del Grupo Parlamentario Socialista (y me remito, por ejemplo, a la memoria del proyecto de ley y a la exposición de motivos de esa proposición no de ley del Grupo Parlamentario Socialista para que vean SS. SS. cómo coinciden ambas en bastantes párrafos) que dio lugar a un debate en la Cámara donde se puso de manifiesto la opinión favorable de todos los grupos, el consenso de todos los grupos en relación con la supresión del requisito de residencia para la recuperación de la nacionalidad por parte de los emigrantes. Ese consenso, desgraciadamente, señorías, a la vista de las discusiones que hemos tenido en el día de hoy, parece que se ha quebrado por las enmiendas que sostiene S. S. en este debate. Y digo que parece que se ha quebrado por cuanto que, como saben SS. SS., lo que debatimos en aquel momento y en lo que nos pusimos de acuerdo fue en la necesidad de eliminar los obstáculos y las trabas que se estaban generando como insalvables para un número importante de emigrantes españoles a la hora de la recuperación de la nacionalidad, consistentes en la solicitud de dispensa del requisito de residencia que había originado que estuvieran pendientes de resolución entre 15.000 y 20.000 pe-

ticiones de recuperación de la nacionalidad española. El proyecto quería responder a ese problema puntual, pero hemos visto que hay enmiendas que pretenden reabrir un debate que me parece muy importante y decisivo, pero que no era objeto de lo que pretendía afrontar el proyecto de ley del Gobierno.

El proyecto de ley del Gobierno, como también se ha puesto en evidencia, pretende suprimir en términos generales el requisito de residencia para que puedan recuperar la nacionalidad española los emigrantes y los hijos de emigrantes, en una voluntad creo que continuada desde que aprobamos la Constitución en el año 1978, manifestada por todas las fuerzas políticas de hacer frente de una manera generosa —yo diría justa y solidaria— a aquel fenómeno de emigración masiva que padeció nuestro país allá por los años sesenta. Aquella voluntad del constituyente, voluntad unilateral, de que pudieran mantener la nacionalidad aquellos españoles que la hubieran perdido, sobre todo, por haberla adquirido en países iberoamericanos, o aquella voluntad del constituyente manifestada en el artículo 42 de velar por la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero orientando la política hacia su retorno se ha visto reflejada en sucesivas modificaciones del Código Civil a lo largo de la transición democrática y en esta restauración democrática que disfrutamos los españoles. Leyes como la Ley 51/1982 o la Ley 18/1990 o la Ley 15/1993 van todas en la línea de favorecer o posibilitar la recuperación de la nacionalidad española para los emigrantes e hijos de emigrantes.

El proyecto de ley parte también del reconocimiento de que todo ese esfuerzo normativo que hemos hecho ha resultado claramente insuficiente a la vista del número importante que existe de peticiones de recuperación de nacionalidad en los registros consulares de nuestro país. Además, este proyecto de ley enlaza con una voluntad manifestada al hilo de los momentos en que nuestro país ha disfrutado de democracia; en la Segunda República también, en la Constitución republicana, había esa misma voluntad en relación con nuestros emigrantes. Quiero recordar que, en el año 1982, por virtud de una enmienda del Grupo Socialista, se introdujo en nuestra legislación, en el Código Civil, el concepto de la emigración a efectos de facilitar la recuperación de la nacionalidad española.

Pues bien, señorías, ¿cuál ha sido la intención de nuestro Grupo en la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley? Hubiéramos querido, y así lo manifestamos en el debate de totalidad de la enmienda del Grupo Parlamentario Popular, que se hubiera producido y mantenido el consenso que observamos en el debate aquel de la proposición no de ley. Lamentablemente, ha habido como una especie de corriente expansiva por parte de los grupos parlamentarios de extender los mecanismos de recuperación de la nacionalidad que se facilitan en este proyecto de ley para los emigrantes e hijos de emigrantes a todos los que hubieran perdido la nacionalidad.

A nosotros eso nos parece excesivo. Frente a los aires libertarios —si se me permite la expresión— o de defensa de los derechos individuales de la persona que he perci-

bido en algunas intervenciones en el día de hoy, aire que no sólo no me repugnan, sino que me satisfacen, nosotros aquí, quizá lamentablemente o desde la responsabilidad política, tenemos que defender el interés público. Defendemos el interés público porque, como saben SS. SS., en relación con la nacionalidad hay dos aspectos que, a nuestro juicio, están unidos, y en el equilibrio de la regulación de esos dos aspectos podremos dar con la solución más o menos permanente en una materia en la que debería haber una cierta estabilidad en la fijación del *status* de nacional, porque en este siglo ha habido demasiadas modificaciones en esta materia.

Digo que hay dos aspectos porque, de un lado, está el aspecto público, es decir, el del carácter de vínculo jurídico público entre el individuo y el Estado, el carácter de norma pública indisponible que regula la nacionalidad y, de otro lado, un aspecto privado —por eso el derecho civil acoge esta materia—, que se refiere al *status* de ciudadano y, por tanto, a las normas que establecen los derechos y deberes que regulan la calidad de un ciudadano en un país determinado. De la conjunción y armonía de los dos intereses podríamos lograr un régimen jurídico lo suficientemente equilibrado como para que esta regulación perdurara en el tiempo. Nuestra voluntad era precisamente no sólo obtener el consenso en relación con lo relativo a los emigrantes e hijos de emigrantes, sino también dejar cerradas determinadas cuestiones que nos parecía que se estaban reabriendo con excesiva frecuencia y que iban en contra de determinados intereses públicos de nuestro país.

Yo no creo que haya funcionado mal el requisito del trámite de dispensa de la residencia, en contra de lo que ha dicho algún portavoz que me ha precedido en el uso de la palabra. Lo que ocurre es que en nuestro país hemos padecido un fenómeno masivo de emigración, un fenómeno histórico que ha desbordado las previsiones de los legisladores, que ha desbordado las previsiones de los gobiernos. Además, ha ocurrido algo importante, que es necesario remarcar: que frente a la mala situación de nuestro país, que generó el fenómeno histórico de la emigración —la gente salía porque no tenía buenas condiciones de vida ni de trabajo en nuestro país e iba a buscar fuera mejores condiciones—, en los últimos tiempos está ocurriendo lo contrario, puesto que estamos consiguiendo una sociedad de bienestar, y en esos países tradicionalmente de acogida de nuestros emigrantes se está viviendo mal. Hay, digamos, un cambio de situación que hace que nuestros nacionales, al ver la situación de nuestro país, estén deseando retornar y acogerse a los beneficios que el Estado de bienestar está generando para los ciudadanos españoles.

El que nosotros intentemos mantener el proyecto como está —y a continuación diremos qué enmiendas vamos a admitir en este trámite— viene determinado no sólo por la defensa del interés público, y me gustaría que el resto de los miembros de la Comisión reflexionaran sobre esta materia, sino también por determinados compromisos internacionales. Ahí está, por ejemplo, el Convenio de Estrasburgo sobre reducción de supuestos de doble o plurinacionalidad. Es un convenio que nos gustaría que SS. SS. tu-

vieran en cuenta a la hora de discutir o de defender propuestas.

Ha habido alguna intervención, como la del señor Olarte, sobre la que quiero decir algo. A mí me parece que la filosofía, el *leitmotiv* de la presentación de las dos enmiendas por parte del señor Olarte puede ser suscrito por cualquiera que sienta deseo de ser generoso, que sienta deseo de acoger en nuestro país a todos aquellos que de alguna manera han tenido alguna relación, alguna vinculación anterior con España, pero, como dije antes, creo que, visto esto desde la responsabilidad, hay aspectos sobre los que no se puede hacer una intervención como la del señor Olarte hoy. Nosotros tenemos que contemplar no sólo las aspiraciones de esa gente que quiere acogerse, que quiere, digamos, tener opción a adquirir la nacionalidad española, sino que tenemos que tener en cuenta también los intereses internacionales de nuestro país, el interés público general, y más en las circunstancias actuales.

En cuanto a la enmienda del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, yo le querría decir dos cosas a su representante. Respecto a suprimir el requisito de residencia para todo tipo de pérdida de la nacionalidad española, en lo que coincide con el Grupo Popular, tengo que decir que no sólo no nos parece conveniente, sino que nos parece inadecuado, por lo que nos vamos a oponer. En relación con los apartados 3 y 4 de su enmienda, quería decirle que contradicen, a nuestro juicio sin motivo, el régimen registral vigente, aplicable también a la opción. Y en cuanto a la última parte de su enmienda tengo que decirle que no sólo es contradictoria, sino también regresiva respecto al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, por cuanto que el indicar que la recuperación sólo tendrá efectos desde la fecha de inscripción, a nuestro juicio es regresivo, va incluso en contra de lo que dispone nuestro proyecto, que permitir ser más respetuoso con la voluntad del particular y atender, como lo viene haciendo hasta ahora, a la fecha del acta en que se recoja la manifestación de voluntad de recuperación de la nacionalidad. Por eso, nuestro Grupo va a votar en contra de la enmienda de Izquierda Unida.

En cuanto a las dos enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), vamos a aceptar la enmienda número 3, en la línea de recoger una crítica que también ha habido por parte de la doctrina, crítica de la que se hace eco Convergència i Unió, en relación a los, digamos, restos, flecos de situaciones precedentes que no fueron recogidas por reformas normativas producidas en el Código Civil. Esta enmienda se refiere concretamente a la situación de la pérdida de la nacionalidad por parte de la mujer española. La mujer que contrajo matrimonio antes de la reforma del año 1975 perdió la nacionalidad y ninguna ley posterior previó esa situación. Es verdad que a partir del año 1975 ya no se perdía la nacionalidad, pero, por el carácter irretroactivo de las normas, según dispone nuestro Código Civil, todas las españolas que han perdido la nacionalidad por razón del matrimonio con anterioridad a 1975, como saben ustedes, tenían que recurrir al mecanismo de la residencia para poder recuperarla. La enmienda de Convergència i Unió equipara este supuesto al de los emigrantes e hijos de emi-

grantes. A nosotros nos parece oportuno, aun cuando seamos conscientes de que va a afectar a muy pocas ciudadanas, pero basta que exista una para que demos acogimiento a esta enmienda, que, como digo, vamos a aceptar.

Vamos a votar en contra de la enmienda presentada por Coalición Canaria, y respecto al Grupo Popular, una de cuyas enmiendas recoge íntegramente la aspiración también presentada por el Grupo de Izquierda Unida, ya he explicado las razones por las que mi Grupo considera que se debe distinguir entre los emigrantes e hijos de emigrantes que han perdido voluntariamente la nacionalidad española por razón de emigración, y los que han perdido voluntariamente la nacionalidad española por otras razones. Creemos que debe existir el requisito de residencia y creemos, además, que el Grupo de Izquierda Unida condiciona más gravemente la recuperación de la nacionalidad española, al exigir, en lugar del requisito legal de un año, dos años. Por tanto, vamos a votar también en contra de la enmienda número 5 del Grupo Popular.

En cuanto a la número 6, también del Grupo Popular, nosotros admitiríamos la expresión «en su caso», que se añadiría al punto 2 del artículo 26 del Código Civil, tal como viene redactado en el proyecto de ley por el Gobierno.

Con esto, señor Presidente, he terminado mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Les ruego que procuren ser breves. Tampoco les pido que intervengan con toda brevedad, porque el proyecto tiene su importancia, pero sí pueden ser escuetos, se lo agradeceré.

El señor Soriano tiene la palabra por parte del Grupo Popular.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: En cuanto a la enmienda de Coalición Canaria, yo sugeriría al señor Olarte que me acepte un cambio. La enmienda dice textualmente: «Todo aquel que hubiese perdido la nacionalidad española o el derecho a obtenerla podrá adquirirla o recuperarla...» Yo creo que debemos poner «podrá recuperarla o adquirirla», porque recuperarla afecta a la pérdida, y el derecho a obtenerla, a adquirirla. Me parece que sería correcto efectuar este pequeño cambio.

Ya veo que la representante del Grupo Socialista no acepta la enmienda que nosotros hemos presentado, que me parece importante, sigue insistiendo en que sólo se trata de los emigrantes, y yo quisiera decirle que, como ya expresó en el debate de totalidad, insiste en que este proyecto de ley trae causa de una proposición no de ley que se debatió en el Congreso de los Diputados y en la que única y exclusivamente —y no tengo el texto ahora aquí— recuerdo perfectamente que se trató de establecer una ponencia para estudiar la cuestión de la recuperación de la nacionalidad en términos abstractos. Y como el Grupo Socialista nos tiene acostumbrados a estar permanentemente creando ponencias y estudiando las cosas, sin tratar de plasmar en una realidad concreta estas elucubraciones, insisto una vez más en que nosotros presentamos una propo-

sición de ley en el mes de abril y este proyecto de ley es posterior a esa iniciativa nuestra.

En cuanto a las razones para no admitir la enmienda de Coalición Canaria, que nosotros vamos a apoyar en los términos en que he indicado, he de decir que las mismas no son de peso. Se ha limitado a decir que se trata de defender el interés público —palabras muy ambiguas y que pueden decir todo o pueden no decir nada—, pero en realidad no ha destruido los argumentos favorables respecto a esta posibilidad.

Por último, quisiera seguir insistiendo en que el término de emigrante, en primer lugar, presenta grandes dificultades de interpretación. La doctrina ya se ha planteado esta cuestión y no se sabe si una persona que ha emigrado por razones políticas se puede considerar como emigrante o no. ¿Qué es un emigrante? A la hora de plasmar quiénes han sido emigrantes será difícil comprobarlo y consideramos, en consecuencia, que esto no viene a resolver nada.

Por otro lado, la facultad que se otorga al Ministerio de Justicia e Interior es muy etérea: «En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia e Interior cuando concurren circunstancias excepcionales». ¿Cuáles son esas circunstancias excepcionales? Esto queda a la discrecionalidad del Ministerio de Justicia e Interior, porque dice «podrá». Por lo tanto, vamos a seguir insistiendo en que esta limitación que se introduce en el proyecto de ley a la amplitud con la que el Partido Popular querría que se facilitase la recuperación de la nacionalidad nos lleva a votar en contra del precepto y, en consecuencia, a sugerir la aceptación de la enmienda introducida por el Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: El señor López Garrido tiene la palabra.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Quisiera contestar a la intervención de la señora Pelayo respecto a los aires libertarios —según ha dicho— de algunas intervenciones —me imagino que de la mía— que significaría el ampliar la recuperación de nacionalidad española a todos los españoles que la hayan perdido, sin pedirles residencia legal. Yo creo que muchos libertarios se sentirían ofendidos si S. S. reduce a esto lo libertario. La verdad es que no me parece ni siquiera que se le pueda llamar libertario a esto, que es una cosa de bastante lógica y que ha despachado con la expresión de que es inadecuado; pero no nos ha dicho por qué es inadecuado. ¿Por qué es inadecuado que quien haya perdido la nacionalidad española pueda recuperarla y no se le exija para ello residencia legal? No ha habido ningún argumento a ese respecto.

Nos ha dicho que nuestra enmienda tiene aspectos regresivos, por ejemplo, en el apartado 4 del artículo 26. Yo estoy dispuesto a suprimir de nuestra enmienda ese apartado 4 si con eso ya se considera satisfecha la señora Pelayo en cuanto a lo que tenga de regresivo nuestra enmienda. Desde ahora mismo está suprimida y el resto me imagino que sería de total aceptación, porque no ha habido una argumentación de fondo que haya explicado la razón por la cual se opone, ni creo haber escuchado argumentos

de fondo, de cierta consistencia, sobre el porqué se impide la recuperación de la nacionalidad a quien no haya cumplido el servicio militar; ni tampoco he oído argumentos en cuanto a por qué no se les exige de la necesidad de opción, y de la renuncia, por tanto, a su anterior nacionalidad a los españoles que tengan otra nacionalidad que no sea la hispanoamericana. Tampoco de eso nos ha hablado a fondo.

Yo tengo aquí delante unas declaraciones de una Diputada del Partido Socialista, Matilde Fernández, en las que dice que la línea de trabajo de la política migratoria del Partido Socialista es la compatibilidad de las nacionalidades, defender la doble nacionalidad, cosa que me parece muy lógica y muy bien, pero, desde luego, esto está en contradicción con una exigencia que aparece en este proyecto de ley, y es que el español que haya perdido su nacionalidad y tenga otra tiene necesariamente que renunciar a la nacionalidad de adopción para poder adquirir la nacionalidad española. Esto desde luego no tiene nada que ver con una supuesta política de compatibilidad de nacionalidades.

En suma, señor Presidente, nosotros reafirmamos nuestra posición, que no contradice en absoluto la filosofía con la que se supone está redactado este proyecto de ley, que no supone quebrar ningún tipo de consenso sino profundizar en la filosofía de fondo de este proyecto de ley, que es facilitar la recuperación de la nacionalidad a los españoles que la hubieran perdido. Entendemos que esto está mucho mejor recogido en nuestra enmienda que en la redacción del proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olarte tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Pocas veces me he encontrado con un proyecto de ley —también es verdad que éste es breve, conciso, sencillo—, que haya concitado una serie de enmiendas todas las cuales prácticamente podrían ser asumidas y aceptadas.

Tengo que expresar mi gratitud a los grupos políticos que han manifestado su adhesión a mi enmienda; no tengo el menor inconveniente en la alteración, porque sintácticamente es más correcta la corrección que ha propuesto el Grupo Popular, pero me siento obligado a dar una respuesta, muy someramente, a la señora Pelayo, que me ha hecho el honor de detenerse, acaso excesivamente, en mi enmienda, si bien esa detención lo ha sido para hacer una referencia a mi sentido de la responsabilidad. Ha sido una especie de cursillo rápido de lo que es el sentido de la responsabilidad de un parlamentario, y tan rápido, tan rápido, y tan torpe, tan torpe el parlamentario que apenas me he podido enterar. Acaso no me haya enterado porque el sentido de la sorpresa que me ha producido esa alusión a mi responsabilidad por parte de la señora Pelayo ha hecho que se me hayan confundido las ideas y haya llegado a olvidar, por breves momentos, que ayer, casi al filo de la medianoche, tuve una conversación telefónica con un conocido de la señora Pelayo, Omar Mohamed, con el cual ella ha mantenido algunas entrevistas, en las que según me manifestaba el señor Mohamed, que me parece que tal es el nom-

bre, cuyo teléfono no recuerdo y se lo pediré luego a la señora Pelayo, a ver si me lo puede facilitar, le expresé su total adhesión a esta enmienda que patrocinaba Coalición Canaria, diciendo que ella perseguía la misma finalidad y creía exactamente lo mismo. ¿Dónde está el sentido de la responsabilidad y de la irresponsabilidad? Yo comprendo que la señora Pelayo, a lo mejor, al principio haya sido irresponsable y hoy haya devenido en responsable, como consecuencia de las preocupaciones que 270 ó 240 saharauis pueden suscitar a la Administración central. En cualquier caso, señor Presidente, yo lamento esa referencia y mantengo mi enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Soriano tiene la palabra.

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Voy a intervenir muy brevemente para decir —no sé si el Reglamento lo permite— que nosotros habíamos pensado presentar una enmienda a la disposición final sobre la entrada en vigor que a la hora de la verdad no llegamos a concretar y desconozco las razones. Dado que la entrada en vigor de esta ley es de máxima urgencia y como la señora Pelayo me indicó que la enmienda a la totalidad que nosotros presentábamos podía demorar su entrada en vigor, yo sugeriría modificar, si todos estamos de acuerdo, la entrada en vigor, estableciéndola al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, en lugar de esperar a los tres meses de su publicación.

Supongo que se podrá aceptar la enmienda si todos los grupos están de acuerdo.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia va a poner pocas dificultades a la tramitación de una enmienda *in voce* de esta naturaleza. En todo caso, vamos a seguir con el turno de intervenciones que requiere el debate de las enmiendas.

Tiene la palabra la señora Pelayo.

La señora **PELAYO DUQUE**: Señor Presidente, lamento que mi intervención ha suscitado las respuestas por parte de los miembros de los distintos grupos parlamentarios que han defendido sus enmiendas, por cuanto la voluntad de mi Grupo ha sido, y sigue siendo, la de intentar enhebrar alrededor de este proyecto de ley el consenso necesario entre las distintas fuerzas políticas, pero estamos en malos tiempos, en vísperas de una campaña electoral, y parece ser que no es éste el momento adecuado para intentar conseguir con el resto de las fuerzas políticas acuerdos o aproximaciones en relación con determinados conceptos que afectan, como digo, a cuestiones fundamentales de un Estado, como es el tema de la nacionalidad que estamos discutiendo hoy. Voy a ser muy breve para puntualizar algunas de las intervenciones.

Sobre la doble nacionalidad, hemos defendido, y seguiremos defendiéndolos, los principios constitucionales de nuestra Carta Magna y también nuestros compromisos, compromisos desde la política de emigración y desde la política internacional. Ha habido alguna acusación sin sen-

tido en relación con cuáles pueden ser las intenciones del Grupo Parlamentario Socialista. En efecto, lo que ha dicho la señora doña Matilde Fernández se corresponde exactamente con lo que ha venido defendiendo el Gobierno y el Grupo Parlamentario Socialista sobre esta materia. Estamos hablando de emigrantes y de hijos de emigrantes, no estamos hablando de cualquier español que haya perdido la nacionalidad, porque sabemos que se puede perder la nacionalidad voluntaria e involuntariamente, en este caso por razones laborales o de la emigración.

Ha habido algunas intervenciones en relación con el concepto de emigración y les voy a decir una cosa, señorías. Esas intervenciones desconocen que, afortunadamente, el concepto de emigración hoy está lo suficientemente acuñado, tanto por resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como por la Ley de emigración, como por sentencias, como por una práctica constante, por lo que no hay ningún problema a la hora de definir o enmarcar lo que se entiende por emigración. Hay toda una construcción teórica importantísima; invito a que acudan a la biblioteca de la Cámara para que vean que incluso hay tratados que hablan de la emigración y de la recuperación de la nacionalidad española. Por tanto, tampoco existe problema de interpretar lo que se entiende por emigrante o hijo de emigrante. Es más, me parece que alguna intervención, al hilo de alguna enmienda, va en contra de todo lo que se ha venido construyendo desde Federico de Castro en relación con la pérdida y la recuperación de la nacionalidad española.

La verdad es que no creo que constituya un paso adelante el hacer borrón y cuenta nueva en relación con los mecanismos para la recuperación de la nacionalidad española según se haya perdido por renuncia, por adquisición voluntaria de otra nacionalidad o por sanción. Creo que se deben mantener esos mecanismos que son ya clásicos, que están acuñados, que tienen una cierta trayectoria y que, como digo, participan de ese carácter necesario en la definición y regulación del *status* de ciudadano, que tiene que tener una cierta prolongación en el tiempo.

Sobre la posición de mi Grupo en relación con la aceptación de algunas enmiendas, quiero que quede claro que mi Grupo va a apoyar favorablemente la enmienda número 6, del Grupo Popular, que consiste en la adición de la expresión «en su caso» al número 2, del artículo 26. También vamos a apoyar la enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Catalán.

En cuanto a la enmienda *in voce* del señor Soriano en relación con la entrada en vigor de este proyecto de ley, le quisiera decir una cosa. Esa propuesta ya venía contemplada en la enmienda de totalidad, que fue rechazada por el Pleno. Mi Grupo no tendría ningún inconveniente en acortar algo el plazo de vacación legislativa que viene en el proyecto de ley, pero le haría la siguiente reflexión al señor Soriano. Tanta prisa por su entrada en vigor puede tener el Grupo Parlamentario Popular como el Grupo Parlamentario Socialista, porque tenemos interés en que entre en vigor rápidamente y que pueda beneficiar a los emigrantes que están esperando precisamente la entrada en vigor de esta ley, pero hay una cuestión de infraestructura operativa lo-

gística, si se me permite la expresión, y es que hay que preparar toda una serie de mecanismos y a los registros consulares para facilitar la declaración en el Registro Civil de la voluntad de recuperación de la nacionalidad y para resolver los miles de expedientes que están en trámite. El Gobierno ha calculado que necesita ese plazo de tres meses y nosotros somos considerados con ese tema. Además, creo que no por mucho madrugar amanece más temprano. Si al señor Soriano le satisface que, en lugar de tres meses, pongamos dos meses, en aras del consenso no tendría ningún inconveniente en admitir esta enmienda *in voce* en el sentido de acortar un mes el plazo de entrada en vigor de esta ley.

Termino con alguna alusión al señor Olarte. Ha dicho que yo he intentado darle un cursillo rápido. No ha sido mi intención dar lecciones en el día de hoy a nadie, menos de interés público. Creo que todas las fuerzas políticas están defendiendo aquí el interés público. Lo que quise poner en evidencia fue que, a la hora de elaborar algunas enmiendas, ponía más el acento en el interés privado, individual, que en el interés público. Creo que en esta materia debemos equilibrar y cohonestar tanto el interés público del Estado en regular y predeterminar en este proyecto de ley quienes pueden acceder a la recuperación de la nacionalidad española, como el interés de colectivos que legítimamente quieren obtener la nacionalidad española. No quiero entrar en la polémica que ha abierto el señor Olarte en relación con supuestas manifestaciones del señor Omar Mohamed o mías. Si el señor Olarte hubiera estado en la Ponencia, a lo mejor habríamos podido hablar de estos problemas y de los que afectaban a este proyecto de ley con otro tono; lamentablemente, no pudo por encontrarse ausente debido a otras obligaciones parlamentarias, según me explicó luego, pero quiero decirle que hay cosas que, desde la responsabilidad del Partido mayoritario que apoya al Gobierno, no puedo decir en Comisión, aun cuando no deje de reconocer que me inclinaría, si pudiera, como dije antes, si por mí fuera, al igual que en el caso de todos los miembros de la Comisión, por acoger en nuestro país a todos aquellos que tocan en la puerta del Estado. Lamentablemente, desde la responsabilidad, nos vemos obligados a defender el interés público. Eso es lo que nos ha llevado a rechazar la propuesta como la ha formulado Coalición Canaria.

Termino, señor Presidente, con una respuesta muy breve a lo que ha dicho el señor López Garrido. Sobre la recuperación de la nacionalidad española, seguimos distinguiendo entre la recuperación de la nacionalidad para los emigrantes e hijos de emigrantes y entre el mecanismo que se establece a continuación en relación con la cuestión del cumplimiento del servicio militar. La razón por la que no aceptamos la supresión de la obligación del cumplimiento del servicio militar es muy simple y muy sencilla: por aplicación del principio de igualdad de todos los españoles ante la ley. Por eso vamos a votar en contra de esa enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Soriano, ¿desea concretar los términos de esa anunciada enmienda *in voce* o

debo considerar que, con la votación separada, cubre S. S. los objetivos que pretende?

El señor **SORIANO BENITEZ DE LUGO**: Para decir que, como más valen dos meses que tres, aceptamos los dos meses si con eso se consigue la unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar prescindiendo del orden de intervenciones y ciñéndome al orden de presentación de las enmiendas para evitar errores, si no tienen inconveniente sus señorías. Comenzaremos por la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación la enmienda número 4, del grupo de Coalición Canaria, que yo no sé si mantiene en los estrictos términos en que fue formulada o bien, accediendo a la pretensión del señor Soriano, ha sido alterada, aunque no sustancialmente. (El señor Olarte Cullén hace signos afirmativos.) Entiendo, por tanto, que lo que vamos a votar es la enmienda número 4, con la nueva redacción que, a petición del Grupo Popular, ha efectuado el señor Olarte, que tiene el carácter de una corrección más que de una enmienda *in voce*.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votación de la enmienda número 5, del Grupo Popular, al apartado 1 del artículo 26.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 16; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 6, del Grupo Popular, al apartado 2 del artículo 26.

¿Permite S. S. que, como ha solicitado el Grupo Socialista, se vote separadamente la expresión «en su caso»? (La señora Pelayo Duque pide la palabra.)

La señora Pelayo tiene la palabra.

La señora **PELAYO DUQUE**: Señor Presidente, la enmienda sólo consiste en añadir la expresión «en su caso»; es decir, reproduce el texto del proyecto de ley, añadiendo la expresión «en su caso».

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, podemos votar la enmienda número 6 del Grupo Popular sin más precisiones.

**Efectuada la votación, dijo**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Procedemos a votar la enmienda número 3 del Grupo Catalán (Convergència i Unió), a la disposición transitoria, que consiste en la introducción de una nueva y segunda disposición transitoria. La número 2 ha sido retirada.

**Efectuada la votación, dijo**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba también por unanimidad.

Votamos a continuación la enmienda *in voce* formulada a la disposición final, que consiste en la reducción a un período de dos meses, si yo no he entendido mal, en lugar de los tres en que se establece el período de *vacatio legis*.

**Efectuada la votación, dijo**

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.

Votamos a continuación el texto según el informe de la Ponencia con las incorporaciones derivadas de la aprobación de las enmiendas números 3, 6 y la enmienda *in voce* a la disposición final.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; abstenciones, 13.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen, que será remitido a la Mesa del Congreso para su posterior debate en el Pleno de la Cámara. (Pausa.)

Señorías, aunque lo he intentado averiguar en la documentación no lo he percibido, pero este proyecto de ley se tramita en sede de Comisión con competencia legislativa plena. Me ha fallado la vista y, por lo tanto, la mención que he hecho a la remisión al Pleno de la Cámara hay que entenderla como inútil y no justificada.

— **EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL CODIGO PENAL. (Número de expediente 121/000063.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a entrar en el segundo punto del orden del día, que es el debate del Código Penal. Con carácter previo, les ofreceré una información.

La Mesa y, como consecuencia del acuerdo de la Mesa para la convocatoria de la Comisión, la Presidencia han establecido un calendario de reuniones. Todas SS. SS. conocen ese calendario, no lo voy a repetir. Comprenderán perfectamente que la Presidencia tiene que tratar de arbitrar dos objetivos no siempre fácilmente conciliables: la comodidad de SS. SS., que tienen obligaciones de carácter político en las próximas fechas, que yo comprendo y respeto, y la necesidad de proceder al debate del Código Penal sin precipitación, pero con la suficiente dedicación para poder aprobarlo o dictaminarlo al menos en esta Comisión en fechas que habíamos previsto terminasen en torno al 9 de junio. En su virtud, se formuló un calendario que tuvo tam-

bién en cuenta, por otra parte, la dificultad de encontrar salas libres en la semana de los días 29 de mayo a 4 de junio.

En la breve reunión que hemos mantenido la Mesa y la Junta de Portavoces al comienzo de esta sesión, se han formulado dos peticiones, una, compartida por todos los grupos parlamentarios, que es la de prescindir de la sesión matutina del próximo viernes, día 12; y una segunda demanda consistente en prescindir también del debate a lo largo de la tarde el próximo jueves, es decir, de mañana. También ha habido una coincidencia de los portavoces y de los miembros de la Mesa en hacer un esfuerzo suplementario para conseguir salas los días 31 de mayo y 1 de junio, días de Pleno. La Presidencia hará los esfuerzos necesarios, pero ya advierte a SS. SS. que hay una cierta dificultad de salas. Por otra parte, el Pleno del día 1 es de sesión de mañana y tarde, por lo que el día 1, aunque hubiera salas, no sería posible celebrar Comisión.

La Presidencia, en uso de sus facultades, establecidos todos estos precedentes, modifica el calendario de reuniones, suprimiendo de nuestros horarios de trabajo la sesión de la mañana del viernes, de manera que SS. SS. puedan atender sus obligaciones, que seguramente tienen ya previstas, pero mantendremos la sesión del jueves por la tarde, aunque procuraremos que esa sesión termine a una hora razonable, para que puedan incorporarse SS. SS. a sus dedicaciones electorales, si lo consideran oportuno.

El día 19, aunque la Mesa no ha tomado —digamos— formalmente el acuerdo, aunque sí ha habido una coincidencia —me ha dado la impresión—, está prevista la comparecencia de una alta personalidad, solicitada por algún grupo, cosa que realizaremos en la mañana del día 19.

Esta es la información que les puedo ofrecer. Luego, a continuación, podremos ir viendo otros aspectos. **(El señor Padilla Carballada pide la palabra.)**

El señor Padilla tiene la palabra.

**El señor PADILLA CARBALLADA:** Señor Presidente, muchas gracias por su información. Ciertamente, el tiempo no le iluminó para, quizá, recoger los matices y las razones por las cuales nosotros solicitábamos también que se suspendiera la sesión del jueves. Naturalmente, es una decisión de la Presidencia que nosotros respetamos y acatamos, pero queremos dejar constancia de nuestra discrepancia, porque rompe un uso parlamentario que, de antiguo, siempre se tuvo en cuenta en ocasión de que las sesiones de la Cámara coincidieran con procesos electorales. También, de alguna manera, lastima un poco la igualdad entre los distintos Diputados en función de la lejanía y de la dificultad de acceso a su circunscripción en la tarde del jueves, y, por tanto, puede existir acaso imposibilidad de poder estar en alguna convocatoria que las respectivas fuerzas políticas tengan en relación con esos miembros de la Cámara.

En tercer lugar, señor Presidente, entendemos que ese calendario, que es naturalmente un documento de trabajo y que tiende a procurar el despacho de este proyecto en un período razonable de tiempo no es compatible con la importancia del propio proyecto. Ya en la Ponencia —lo sabe el señor Presidente—, puse de relieve que, a nuestro juicio,

el Código Penal, que es sin duda uno de los textos jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico, no necesitaba de ningún tipo de urgencias, sino que creemos que ese sosiego que ahora se demanda para tantas cosas, y desde luego para este trabajo legislativo como para ninguno, es necesario. De manera que queda ahí nuestra queja y la esperanza de que esta suerte de rigor con que la Presidencia acomete el examen de este proyecto de ley y su discusión en Comisión se mitigue, más en beneficio del trabajo legislativo que de nuestros propios intereses como Grupo Parlamentario.

**El señor PRESIDENTE:** Señor Padilla, quizá S. S. tenga conocimiento de que, respecto de las sesiones de los viernes, la propia Mesa del Congreso de los Diputados se pronunció calificando los viernes como días hábiles. La Presidencia ha procurado tener en cuenta los compromisos electorales de SS. SS., pero tampoco podemos establecer una incompatibilidad entre el trabajo legislativo y estas necesidades que tendrán todos ustedes. Hemos procurado aliviar la tensión del trabajo de esta Comisión en estas fechas, de manera que concentremos más trabajo en las posteriores a la campaña electoral. Yo creo que se ha buscado el equilibrio. Nadie es perfecto a la hora de tomar estas decisiones, pero lo que tampoco podemos hacer es interrumpir excesivamente los trabajos de un proyecto como el del Código Penal, para el que hemos previsto más de sesenta horas de debate en Comisión. Por tanto, espero que SS. SS. se sientan cómodos con la estructura del debate. **(El señor Padilla Carballada pide la palabra.)**

Sí, señor Padilla.

**El señor PADILLA CARBALLADA:** En la tarde de ayer, como recordará, nuestro Grupo Parlamentario le facilitó al señor Presidente una sugerencia en el sentido de ordenación de este debate inicial del proyecto de Código Penal. Le agradecería que nos indicara la decisión de esa Presidencia al respecto, sobre todo en relación con esa oportunidad —y lo digo para conocimiento de los demás grupos de la Comisión— de abordar el inicio del debate del proyecto con una intervención general de los distintos grupos, para fijación y clarificación de posiciones respecto de las líneas fundamentales de este proyecto de Código Penal.

**El señor PRESIDENTE:** Señoría, a mí no me gustaría que se suscitase un debate reglamentario, por otra parte sin fundamento, en lo que a los trabajos de la Comisión se refiere, pero, en fin, tampoco puedo ponerle puertas al campo. Sobre el debate general, debo señalarle a S. S. que no es un trámite en absoluto habitual en las comisiones. No está previsto el debate de totalidad o de globalidad. Sí se puede formular en el Pleno, bien cuando hay enmiendas de totalidad, de devolución o de texto alternativo, o bien a través de otros procedimientos reglamentarios. Desde luego, de haber un debate general en Comisión dando una visión global del proyecto de ley, parece que sea razonable que se produzca una vez se ha debatido el conjunto de enmiendas y se conoce qué enmiendas se incorporan, qué enmiendas de transacción prosperan y qué enmiendas procedentes de

los grupos son rechazadas. Por tanto, si SS. SS. desean establecer algún tipo de pronunciamiento global sobre este proyecto de Código Penal, yo no me opondré a que lo realicen al término del debate, que es cuando tendremos elementos de juicio, porque ahora lo único que hay es un informe de Ponencia que no contiene decisiones; contiene tan sólo elementos de propuesta, pero no contiene decisiones. Por tanto, si SS. SS. tienen interés, aunque ciertamente no es una práctica habitual, yo no tendré inconveniente en que, al terminar los debates del texto articulado, los grupos que lo deseen puedan formular, digamos, una posición global o de principio en torno al Código Penal. Pero entiendo que, de darse ese trámite, que ya de por sí es una excepcionalidad en nuestra forma de trabajar, debe producirse una vez conozcamos el texto que emana de esta Comisión y no respecto del informe de la Ponencia, que, como digo, tendremos que discutirlo y debatirlo. Esa es la posición que creo que es obligado mantener para respetar el Reglamento y, a la vez, para tener en cuenta los intereses de los distintos grupos parlamentarios. Eso no impide que, aprovechando el debate de los distintos capítulos del proyecto de Código Penal, SS. SS. vayan fijando posiciones más o menos globales. Yo no les puedo decir en qué términos tienen que producirse sus intervenciones y, si quieren hacerlo al hilo del debate del texto, naturalmente, serán libres de hacer algún tipo de valoración global. Pero un turno, digamos, general, al estilo de los que se producen en el Pleno, al comienzo de este debate, me parece que es impropio, señoría.

Las votaciones se efectuarán a partir de la una, ya como norma habitual, en las sesiones matutinas; cuando tengamos sesiones de tarde, serán a las siete de la tarde, aproximadamente; y en el caso de las sesiones nocturnas, si es que hubiere lugar a celebrarlas, desde luego no en estos días iniciales (si vemos que hay necesidad de convocar sesiones nocturnas, lo haríamos a partir del día 29 de mayo, que es cuando hay más debates concentrados), las votaciones se efectuarían conforme se fueran produciendo los debates, porque naturalmente las sesiones nocturnas tampoco podrán ser muy largas.

Comenzamos el debate de este proyecto de ley orgánica de Código Penal.

Señor Padilla, ¿tiene inconveniente en facilitarme una copia de su propuesta de debate?

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Pues no la tengo aquí, señor Presidente. Si S. S. lo desea, se la puedo suministrar en un par de minutos.

El señor **PRESIDENTE**: Yo creo que la propuesta de debate que voy a hacer no está muy alejada de sus pretensiones, por lo que yo recuerdo, porque también he olvidado el documento o lo he extraviado. Voy a sugerir que comencemos el debate del Título preliminar, después pasaríamos a ver con cierto detalle algunos de los capítulos del Libro I. El criterio que habíamos fijado era discutirlo por capítulos. Sus señorías, aunque me lo pidieron, no me han formulado una petición para discutir expresamente algunos artículos que considerasen de su interés. Yo no he

recibido notificación en ese sentido, pero me parece que sobre la marcha podremos resolver cualquier problema que surja en esta línea. Vamos a comenzar con el esquema que nos habíamos fijado de debate por capítulos. Por tanto, veríamos en primer lugar el Título preliminar, para lo que voy a seguir el orden de mayor a menor, para no complicarnos con el orden de presentación de las enmiendas. Si a SS. SS. les parece oportuno, comenzaremos por el Grupo Popular, seguiremos por orden de mayor a menor en la defensa de las enmiendas, prescindiendo del número que tengan, porque si no va a ser muy complicado articular el debate de otra manera.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Popular para defender sus enmiendas al Título preliminar, que son las números 212 a 224. Señor Trillo, tiene la palabra.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, señoras y señores Comisionados, el Grupo Parlamentario Popular suministró a la Presidencia una ordenación del debate, que espero pueda recuperarse en minutos, conforme a la cual habríamos deseado una toma de posición general sobre el proyecto; un debate, en efecto, de las enmiendas relativas al título preliminar y un debate desglosado del principio de culpabilidad y de sus formas, es decir, de la enmienda al artículo 5.º Sin perjuicio de lo cual, señor Presidente, en este primer turno solicito de su benevolencia que permita una intervención compartida por quien hace uso de la palabra en este momento, y para la defensa de las enmiendas puntuales, como gusta decirse ahora, por el señor Pillado.

También acogéndome a su generosidad, compensatoria de nuestra petición rechazada de un debate previo de carácter general, pretendo ahora sintetizar, al hilo del título preliminar, la posición de mi Grupo Parlamentario sobre las generalidades del proyecto. Creo, señor Presidente, que en la medida en que, insisto, su generosidad, la paciencia de los comisionados lo permita y mi capacidad de síntesis así también me permita hacerlo, es bueno, justo y necesario, conveniente, creo, que fijemos algunas líneas generales de posición política a la hora de enfrentarnos públicamente por primera vez con este proyecto.

Estamos, se ha dicho por el señor Padilla con anterioridad, ante un proyecto nada menos que de Código Penal, examinado por primera vez por la Comisión de Justicia del Congreso y también por el propio Congreso en sesión pública. Creo que la ocasión no debe sustraerse a la solemnidad de lo que un código pretende ser, seguro, en la conciencia de todos los grupos parlamentarios y de todos sus miembros, y desde luego también estoy seguro que de la Presidencia, que es nada menos que un patrimonio común de los ciudadanos, como se definiera a cualquier código por Wienscheid.

Nosotros, señorías, que hemos colaborado ya en las tareas parlamentarias de desarrollo del proyecto de código penal de 1992, tenemos que empezar por decir que encontramos, como ya se puso de manifiesto en la Ponencia, que el texto remitido en este caso por el Gobierno mejora y perfecciona aquel texto de 1992, y como consecuencia de ello no hemos sido partidarios de una enmienda de totali-

dad y hemos tratado de colaborar con la presentación de nuestras enmiendas parciales a la mejora, a su vez, de ese proyecto, que deseamos que tras el sereno y reflexivo debate que debiera producirse en esta Comisión, y posteriormente en el Pleno, sea por fin código penal, de desarrollo, si se quiere, de la Constitución de 1978.

Hecha esta declaración de voluntad política, quiero añadir algunas consideraciones. Es evidente que un código penal es una necesidad largamente sentida por la sociedad española. Es más, vivimos, señor Presidente, con un Código Penal que remonta su estructura básica a 1848. Suele afirmarse que la estructura actual del Código es la del de 1870, pero uno de sus más caracterizados comentaristas, Silvela, ya consiguió probar, a nuestro juicio, que esa estructura era también la del Código de 1848. ¿Cómo puede dudarse entonces por nadie de la necesidad de un nuevo cuerpo normativo que exprese los juicios de reproche de la sociedad a las conductas que atacan los valores de la convivencia ordenada cuando ha transcurrido ya casi siglo y medio desde aquella primera formulación unitaria?

Para todos es un acicate darle desarrollo a la Constitución Española de 1978 y no dejar, una vez más, que un texto constitucional no tenga su adecuado reflejo en un código punitivo. Digo una vez más, señor Presidente, porque ya el Código de 1848 —insisto, estructuralmente vigente en el que ahora reformamos— no sufrió, al hilo de nuestros avatares constitucionales, tales reformas integrales. Lo fue, en cierta forma, el de 1870 derivado de la Constitución de 1869; no fue reformado más que parcialmente como consecuencia de la Constitución de 1876; sí fue derogado brevemente por la dictadura de Primo de Rivera en 1928 y de nuevo en 1932 se acogió, en gran medida, el Código de 1870 y, por tanto, de 1848, y así sucesivamente en 1945, en 1963 y en la actualidad, con las reformas parciales que se han introducido en ese texto.

Pero si eso no ocurrió en el desarrollo posterior a nuestro periplo constitucional, parece absolutamente conveniente que ocurra cuando han cambiado tanto las sensibilidades e incluso las técnicas jurídicas que llevaron a aquel cuerpo legal, que por lo demás es bueno al empezar estos trabajos reconocer su mérito de permanecer más de un siglo estructuralmente en vigor.

¿Cuál es, en segundo lugar, la decisión de política legislativa por la que se ha optado? Obviamente por el quinto intento de hacer un nuevo código penal. Hay incluso, señorías, lo conocen los señores comisionados perfectamente, quien, como el profesor Gimbernat, ya no es partidario de un nuevo intento de reforma integral del Código Penal, sino de una reforma parcial, quizás incluso de un texto refundido, pero la mayoría de la doctrina se ha mostrado partidaria de una nueva regulación que ha llevado a esos cinco intentos con el presente.

Para nosotros también es el método adecuado. Creemos, incluso, que los proyectos de 1981 de Unión de Centro Democrático, el proyecto, anteproyecto o propuesta de proyecto de código penal de 1983, la parte general repartida por el Ministerio que regentaba el señor Múgica y el proyecto de 1992 han permitido crear una conciencia jurídica y quizás una conciencia científica y académica, no

buscada de propósito en las aulas ni en la Comisión General de Codificación, pero alcanzada, en fin, que nos permite trabajar con la suficiente ayuda técnico-jurídica para lograr esos objetivos.

Es más, en cuanto a la forma en que se ha desarrollado la redacción de este proyecto, queremos manifestar sintéticamente que nos parece, ya lo he dicho anteriormente, que se ha recogido, en términos generales, lo que fueron los trabajos que hace poco más de un año se encargó en esta misma Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados de debatir el proyecto llamado «De la Quadra».

He de decir al comenzar lo trabajos de Comisión, señor Presidente, que nos gustaría que se pudieran realizar con la adecuada reflexión y serenidad. No está, se ha dicho muchas veces, pero es una evidencia que conviene subrayar, en manos de esta Comisión, ni siquiera en la ciencia del Grupo Parlamentario de la mayoría y de sus coaligados de hecho, el saber cuándo finalizará la legislatura que a todos nos legitima para trabajar con calma en el Código Penal. Como ese término es incierto, creo que no debemos imponernos un término distinto que el que la propia legislatura tiene; eso sí, con la convención de que debe estar en el Senado para después del verano. Pero como ese plazo es largo, quiero manifestar el deseo de mi Grupo, que me gustaría fuera compartido, de que introduzcamos la necesaria reflexión en los trabajos. Ello nos permitiría analizar esos capítulos, o en su caso los artículos que se desglosen, con algunos de los elementos de juicio que ya en la ocasión anterior tuvimos a disposición de la Comisión: jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando sea polémica o incluso mejor cuando sea uniforme para la aceptación de determinadas enmiendas; análisis de las infraestructuras materiales de las que puede disponer el Ministerio de Justicia e Interior para dar cobertura al nuevo sistema de penas; incluso convendría, si ello es posible —lo comentaba con algunos comisionados estos días—, la incorporación de algunos datos sociológicos desde la Fiscalía General del Estado que nos permitieran encajar mejor las conductas en los tipos y darles el proporcionado y adecuado tratamiento penal en función también del tipo criminológico y de la frecuencia con que estas conductas aparecen en la realidad.

Y hechas estas declaraciones generales, quiero, en segundo lugar, señor Presidente, para no alargarme mucho, recordar —y creo que es bueno hacerlo en el frontispicio del debate— que cuando el proyecto anterior mereció el rechazo de totalidad del Grupo Parlamentario Popular, expresábamos, en nombre de ese Grupo, que nuestras coordenadas eran las que se desprendían del texto constitucional: los valores de justicia, libertad, igualdad y pluralismo político consagrados como valores superiores del ordenamiento, y los principios constitucionales recogidos explícita o implícitamente en la norma fundamental, desde el principio de legalidad y sus manifestaciones de garantía penal, criminal y penitenciaria, a los principios de proporcionalidad, prohibición de excesos, si se quiere, intervención mínima y de culpabilidad «non bis in idem» y presunción de inocencia.

Realizado un examen general al comienzo de los trabajos de la Comisión de lo que el proyecto significa a la luz de esos principios, quiero expresar, en nombre de mi Grupo, que el proyecto ha mejorado sensiblemente. Si para nuestro trabajo es esencial el priorizar u ordenar los valores contenidos en la Constitución, el darle luego una gradación a las conductas que puedan atentar contra esos valores, el ser sensibles a la recepción de nuevas formas delictuales en el sentido material que no formal, de nuevas formas de antijuridicidad material que se han presentado en la sociedad contemporánea, en el desarrollo propio de una sociedad democrática, y el darles el adecuado y proporcional castigo dentro de un sistema equilibrado, es lo cierto que este proyecto lo consigue con mayor contundencia que su predecesor. Baste poner un ejemplo de una perspectiva que a nosotros nos preocupa, que queremos subrayar y que estoy seguro compartirán los señores comisionados, y en este caso podemos decir que también ha estado en una mayor sensibilidad en la reacción del Gobierno.

El principio de libertad, que es, obviamente, el principio expansivo más concreto de desarrollo de nuestra Constitución en el ordenamiento penal, ha estado ahora bien reflejado. Se ha ordenado adecuadamente el catálogo de valores constitucionales y se ha dado luego una gradación también adecuada en términos generales a las conductas que atentan contra esos valores. Quizás la expresión más clara de ello y más cabal es la desaparición del privilegio de los funcionarios públicos a la hora de cometer delitos contra libertades fundamentales, que ha pasado de ser un debido privilegio en la redacción del proyecto de 1992 a un adecuado tipo agravado en la redacción del presente proyecto. Y también ha habido una recepción mayor a las nuevas formas de criminalidad derivadas de una sociedad plural y democrática. Subrayo, por ejemplo, la incorporación de la malversión de caudales entendida en este caso como malversación de bienes inmuebles, que nuestro Grupo propuso en la legislatura pasada y ahora el propio proyecto ha incorporado.

Quiero llamar la atención, señor Presidente, de los comisionados, sobre que quizá tendríamos que estar especialmente sensibles a aquellas formas de conducta que puedan constituir —de la experiencia de los últimos años en nuestra andadura democrática se deriva— atentados contra la antijuridicidad, contra la juridicidad material, y aún no queden bien plasmados en su antijuridicidad formal. Comentábamos también estos días los comisionados cómo, por ejemplo, conductas atentatorias contra la intimidad de las personas podrían tener un más adecuado reflejo en el correspondiente tipo penal. Hoy, al tiempo que nos felicitamos porque tipos tan abstractos como la prevaricación puedan dar albergue a conductas anómalas en el funcionamiento de algunos poderes públicos que puedan haber dado órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución, quizá sería el momento de recapitular si no es menester que todos y cada uno de los valores constitucionales tengan el adecuado tratamiento punitivo.

Finalmente, señor Presidente, lo relativo a la contemplación de la penología que el proyecto incorpora es —quiero decirlo sintéticamente— el punto de mayor preo-

cupación del Grupo Parlamentario Popular. Nosotros no nos quedaríamos tranquilos si no expresáramos ante esta comisión que tenemos una concepción integral de la pena, que no aceptamos que la reinserción social sea ni el fin exclusivo de la pena ni su fin primero; es, sin duda ninguna, su «ratio» última, al que todos aspiramos con sentido natural de la justicia, pero no es, repito, la exclusiva finalidad de la pena. Y, en consecuencia, queremos subrayar que para nosotros la pena, cualquiera de ellas, tiene todavía, y debe tenerlo por un valor de justicia, un carácter retributivo y una finalidad de prevención general y especial que ha de garantizarse adecuadamente. Es por ello por lo que nuestras críticas mayores al proyecto surgen, en primer lugar, por la pluralidad del sistema de penas acogido. Piénsese —tengo que resumir para no saturar la paciencia de la Presidencia— que el código alemán sólo contempla como pena principal la de prisión y de multa; que así también lo hace el código portugués más reciente; que el código sueco de 1965 recogía igualmente, y recoge, sólo la multa y la prisión, y que, sin embargo, en el Código español tenemos una pluralidad de penas, que, además de tener naturaleza distinta, tiene en sí mismo como catálogo un amplio número que no sabemos si es el método más adecuado para conseguir lo que, en definitiva, es el objetivo que confiesa compartir ahora el proyecto: el efectivo cumplimiento de las penas que no siempre es el cumplimiento íntegro, con el que a veces se confunde, de las penas privativas de libertad.

Terminando ya con ese último punto, sí quisiera decir, señorías, que para mi Grupo es esencial la contemplación de las penas privativas de libertad de una manera más amplia de la que se deduce en el proyecto, y no me refiero a sus límites de duración ni por abajo ni por encima. Me refiero a la necesidad largamente sentida, muchas veces expuesta por quien les habla y por otros portavoces, de que el proyecto venga acompañado de una ley penal de menores y juvenil y de una reforma integral, al menos en sus principios, de la legislación penitenciaria, lo cual no implica necesariamente la reforma integral de la ley orgánica de tal carácter, pero sí aquellas reformas que lleven a lo que entendemos que es absolutamente necesario: la fiscalización judicial de todo el proceso de cumplimiento de la pena como manifestación del principio de plenitud jurisdiccional, no sólo juzgando sino haciendo ejecutar lo juzgado.

Y una última cosa. Convendría —y es bueno dejarlo ahora claro— que se encargaran los servicios técnicos de proporcionar a los comisionados el catálogo de leyes especiales que aún quedan vigentes con tipos penales. Si emprendemos hoy una labor codificadora, estaríamos poniéndonos una venda delante de los ojos si no fuéramos conscientes de que, al tiempo, en estos años no sólo se han producido reformas parciales del Código que ahora revisamos en su integridad, sino que se han introducido tipos penales en leyes extravagantes, la ley electoral y ahora mismo tramitado está la ley del delito fiscal. Entendemos que, sin perjuicio de que su ubicación sistemática pueda estar fuera del código, cosa que por cierto en el delito fiscal no compartimos, es lo cierto que el sistema punitivo debe ser uni-

tario, sus bases las mismas y su equilibrio un todo con el que el proyecto introduce.

Nada más, señor Presidente. Dejo la palabra al señor Pillado y le agradezco ahora su generosidad probada.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, tenía intención la Presidencia de darle la palabra al señor Pillado para poder defender sus enmiendas al Título Preliminar.

Tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Sean mis primeras palabras, como denominador común al grupo de enmiendas que paso a defender, para recordar que hace dos años y dos meses iniciamos en esta Comisión de Justicia e Interior, si bien en anterior legislatura, al debate de un proyecto de código penal. Tras los duros trabajos de la Ponencia, y cuando ya en la Comisión habíamos superado la parte general y varios títulos en la parte especial, la disolución de las cámaras puso fin a aquella labor. Pero he de decir que aquélla no fue una tarea perdida, ya que varias de las cuestiones entonces debatidas y rechazadas fueron incorporadas a este proyecto, y concretamente varias de ellas al Título Preliminar que ahora nos ocupa. En conjunto, el proyecto y el título es de un contenido técnicamente superior, a nuestro juicio, al del proyecto de 1992. Sin embargo, pese a ello y pese a las intensas sesiones de una nueva Ponencia, de la que ha informado el actual proyecto, todavía son numerosas las discrepancias, todavía son muchas las cuestiones que hacen de este proyecto algo manifiestamente mejorable. Confío en que así ocurrirá durante el debate en Comisión que ahora comenzamos; una Comisión, señor Presidente, que desearía que tuviese la flexibilidad de una ponencia y no la rigidez formalista que hiciese estériles muchas propuestas.

Entrando en materia concreta, en este Título Preliminar quedan vivas varias discrepancias importantes y otras que, aunque quizás lo sean menos, pretenden alcanzar la precisión y calidad técnica que es exigible a un texto como el que nos ocupa.

Al artículo 1, en sus distintos párrafos, tenemos una serie de enmiendas. Comienza nuestro futuro código penal, a mi juicio, con un desplante a nuestro idioma. Que en la primera línea nos encontremos con cuatro negaciones parece, señor Presidente, un poquito fuerte: «No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración.» De diez palabras, señor Presidente, cuatro son negaciones, dos «noes», un «ni» y un «ninguna». Pienso que algo se podría hacer al respecto. Con un mínimo esfuerzo se podría encontrar una redacción que, sin dejar de decir lo mismo, lo diga bien. Proponemos una en nuestra enmienda 212, pero pueden buscarse otras. Por ejemplo: «Ninguna acción ni omisión será castigada si no está...», etcétera. O «nadie será castigado por acciones u omisiones que no estén...», etcétera. Con un poquito de imaginación se dará con la fórmula adecuada.

Además, señor Presidente, proponemos en esta enmienda que se sustituya la expresión «prevista como delito» por «tipificada como delito». Esta es la más técnica

actualmente, la más usual, la que mejor se acomoda a la terminología jurídica y a lo que realmente hace la ley penal, que es tipificar conductas delictivas.

El inciso final de nuestra enmienda, señor Presidente, que dice «ni lo será con pena distinta a la señalada en ella», puede considerarse retirado. La enmienda trata de incluir en el mismo precepto la garantía criminal «nullum crimen sine lege», con la garantía penal «nulla poena sine lege», pero al llevar el proyecto esta última garantía a un artículo específico, el artículo 2, no hay inconveniente en aceptarlo así.

El párrafo 2, del artículo 1, fue motivo de detenimiento en la Ponencia, fue un párrafo de ida y vuelta. Se pensó, en principio, que su sitio era otro, que era el artículo 2, para volver, por último, al lugar inicial. Tal como está redactado, «las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley», entiendo que no queda bien ahí. Lo que se pretende decir es que, así como no hay delito sin ley, tampoco hay medida de seguridad sin ley, pero esto no es lo que se dice en la redacción del informe de la Ponencia. Lo que aquí se lee es que, partiendo de que la ley ya ha establecido unas medidas de seguridad, éstas no podrán aplicarse sino cuando se dan los requisitos igualmente previstos legalmente. No es éste el caso. La aplicación de la medida es un momento posterior. Primero tiene que existir legalmente. Por eso, es más exacto, más preciso lo que proponemos en nuestra enmienda 213: «Nadie podrá ser sometido tampoco a medidas de seguridad que no se hallen establecidas en ley anterior, ni para supuestos distintos de los expresados en la misma.» O, si se quiere, ésta otra: «Sólo podrán imponerse medidas de seguridad que estén previamente establecidas por la ley.» Repito, no como dice el texto, «sólo podrán aplicarse»; la aplicación es un momento posterior.

Al apartado 3, del artículo 1, que, en definitiva, es una aplicación de la garantía criminal que le dice al juez que aunque una conducta sea digna de represión no puede castigarla si no está tipificada por la ley, tenemos la enmienda 214, que pretende dos cosas: una, que se suprima la frase «en el ejercicio de su jurisdicción», simplemente porque es superflua. Ya se entiende que no se dirige a los jueces cuando están, valga la expresión, paseando por la calle o viendo la televisión, sino a los jueces que están conociendo de los asuntos propios de su cargo, por tanto, ejerciendo su jurisdicción. Si en esa función le es sometido una conducta digna de represión y que no lo está, es cuando tiene aplicación el precepto. Principalmente, señor Presidente, la enmienda pretende que, además de dirigirse al Gobierno exponiéndole las razones por las cuales deba ser objeto de sanción penal esa conducta, pueda dirigirse, en el mismo sentido, al Consejo General del Poder Judicial. No vemos que haya razones de peso para rechazarlo. Creemos que puede ser muy útil y muy práctico, que puede dar mucho juego si el Consejo, tras el estudio oportuno, se suma a tal iniciativa, asume esa iniciativa de un juez concreto.

En definitiva, señor Presidente, para no alargarme, entiendo que hay una razón en favor de nuestra propuesta; una razón que no por elemental es menos poderosa, y es que lo que abunda no daña.

Respecto al apartado 4, del artículo 1, que contempla el supuesto de que, de la aplicación rigurosa de la ley resulte penada una conducta que no debiera estarlo o que debiera serlo con pena menos elevada, la cuestión se plantea cuando se solicita el indulto del Gobierno, la posibilidad de dejar en tal caso en suspenso la ejecución de la pena; ejecución que, en otro caso, es ineludible. La solución que le ha dado la Ponencia no me parece feliz. Lo normal es que el cumplimiento de la pena pueda vulnerar un derecho fundamental, lo cual ocurre siempre en las privativas de libertad; «vulnerar», entre comillas, ya que si es una pena impuesta con arreglo a la ley, es obvio que el derecho fundamental no se vulnera. Preferible sería decir que pueda resultar afectado el derecho fundamental o que incida en un derecho fundamental, pero la expresión «vulnerar», desde luego, no es la adecuada. Mejor es, pues, señor Presidente, como proponemos en nuestra enmienda 215, dejar que el juez, previo informe del fiscal, decida sobre la suspensión de la pena hasta que se resuelva sobre el indulto solicitado, atendidas las circunstancias del hecho y del autor, incida la pena o no sobre un derecho fundamental, que normalmente es lo que ocurrirá.

Paso así al artículo 2, en el cual llamo la atención sobre un simple detalle. En el apartado 1, esas dos comas que flanquean el adverbio «igualmente» creo que sobran, señor Presidente.

Respecto al apartado 2, ha sido sustancialmente acogida nuestra enmienda 216, además de la 217. La enmienda 216 corregía un claro error. La expresión que venía en el proyecto, «las leyes a que se refiere el párrafo anterior», era, efectivamente, incompatible con el supuesto que se quería regular, el de la retroactividad de las leyes posteriores favorables al reo. Las leyes a que se refería el párrafo anterior eran las vigentes en el momento en que se cometía el supuesto hecho. Ahora queda bien el precepto, pero mejor todavía quedaría si se suprimiese la expresión «sin embargo» que precede al tratamiento de las leyes temporales. No hay, en efecto, ninguna oposición entre este supuesto —el de las leyes temporales— y el supuesto anterior —el de las leyes posteriores— y, por tanto, no veo por qué hay que introducir ahí una expresión adversativa como ese «sin embargo» que, a mi juicio, sobra.

El artículo 3, señor Presidente, contempla la garantía procesal, «nulla poena sine iudicio». Admitiendo sustancialmente nuestra enmienda 218, que proponía que se incluyese la referencia al juicio, puesto que, obviamente, no bastaban los requisitos de sentencia firme y tribunal competente, era preciso el oportuno juicio legal; admitiendo esa enmienda, digo, el precepto ha quedado completo. Sin embargo, aún quedan un par de detalles que se pueden y deben mejorar. En cuanto a la expresión inicial, «No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad...» dice el precepto tal y como ha salido del informe de la Ponencia, nosotros creemos, señor Presidente, que esta frase debería sustituirse por la expresión «no podrá imponerse». Se está hablando, señor Presidente, de la imposición de una pena, no de su ejecución, que es una fase posterior. Téngase en cuenta que la pena puede no ejecutarse por múltiples razones. El propio Código contempla algunos supuestos, como

el de suspensión o el de la sustitución, por eso la garantía ha de estar en su imposición. El tema de la ejecución se contempla precisamente en otro lugar, se contempla en el apartado 2 de este precepto. Pensamos que la garantía penal de sentencia firme, juez competente y juicio ha de referirse al momento de la imposición de la pena, no puede ser de otra manera, señor Presidente. Además, la expresión relativa al juicio que nosotros proponemos —nosotros decimos «en el oportuno juicio legal»—, entendemos que es más explícita que la que se ha recogido en el informe, donde se hace una alusión vaga a las leyes procesales. No sabemos en el futuro qué nos depararán esas leyes procesales, no sabemos los procedimientos que se puedan establecer, pero lo que sí debe quedar claro en las garantías que recoge el Código Penal es que para imponer una pena es necesario un juicio.

En el apartado 3 de este artículo 3 es donde se trata de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad. En nuestra enmienda 219 —que en parte fue aceptada al admitirse la sustitución de la «vigilancia» de los jueces competentes por el «control» de los jueces competentes, que es mucho más que la vigilancia—, pretendemos que se elimine la referencia a los reglamentos en esta materia. Es un tema de legalidad y a la ley hay que atenerse, tanto para la ejecución como para sus singularidades. El Código Penal no puede, no debe, en materia de garantías penales, elevar el reglamento a la categoría de norma garante. La garantía sólo puede serlo por ley, es decir, por norma aprobada por las Cortes, nunca debe residenciarse la garantía en una norma reglamentaria.

En el artículo 4, señor Presidente, se contempla el tema de la analogía. En el presente proyecto se acoge la prohibición de la analogía «in mala parte», de la analogía en contra del reo, como nosotros propusimos en el debate del proyecto anterior que silenciaba la cuestión. Nosotros pretendemos que se vaya más allá. Bien está que se haya acogido nuestra propuesta en cuanto a la prohibición de la analogía «in mala parte», pero proponemos, proponíamos y seguimos proponiendo que se vaya mucho más allá. En la enmienda 220 hacemos la propuesta de que se acoja la analogía «in bonus», la aplicación analógica de las normas penales en aquello que favorezca al reo. Nótese, señor Presidente, que estamos en el dominio del principio pro reo y no en el supuesto de la interpretación extensiva de la norma, que es un supuesto distinto del de la analogía. La interpretación en lo favorable al reo, bien extensiva o restrictiva en su caso, no ofrece duda alguna. La analogía, señor Presidente, parte de una situación distinta, la de que exista una laguna legal. En tal caso creemos que puede llenarse la laguna aplicando, siempre que sea en beneficio del reo, la norma que se aplica para un supuesto análogo, puesto que situaciones análogas han de tener soluciones iguales —repito— en lo favorable al reo. Si en tal beneficio —beneficio del reo— se aplican, por ejemplo, las leyes posteriores, por qué no aplicar también la analogía dentro de las propias leyes.

El artículo 5, señor Presidente, es el que contempla el problema de la culpabilidad. Sostuvimos ya en el proyecto anterior, y volvemos a sostener ahora, que no queda bien

regulada esta materia en el proyecto actual y en el informe de la Ponencia que lo sigue. Se trata, señor Presidente, de la garantía penal de que no hay pena sin culpabilidad. El dolo y la imprudencia son las formas de esa culpabilidad, pero la expresión correcta, la expresión técnica, es la culpabilidad. No hay pena sin culpabilidad, y en este sentido incide toda la doctrina científica. Luego el dolo y la imprudencia no son más que las dos vertientes de esa culpabilidad.

A continuación, señor Presidente, entramos a tratar el tema relativo a las medidas de seguridad y su duración, tema fundamental que, si no se corrige, pienso que, tal y como va en el Informe, dará lugar a muy importantes problemas y a muy serias críticas.

En el Informe se plantea así: «Las medidas de seguridad están sujetas en su aplicación y en su duración a la onerosidad y a la duración de la pena que pudiera corresponderle al delito que da pie a las mismas.» El proyecto decía: «1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.» Y luego, en el número 2, que es el realmente conflictivo, decía: «Las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.»

Nosotros proponíamos, en nuestra enmienda 222, el siguiente texto: «2. Las medidas de seguridad no excederán el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.» Previamente, en el punto 1, proponíamos: «1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto al que se imponga, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito, y persiguen la neutralización adecuada de aquélla.»

Nosotros creíamos que la medida de seguridad tendría que atenerse a los criterios técnicos, normalmente a los criterios médicos, y por tanto a la duración necesaria para curar —valga la expresión— la peligrosidad del autor. Pero en el informe de la Ponencia se acogió una enmienda del señor Albistur, con lo que el sentido se ha empeorado totalmente. Dice ahora el informe, en su punto 2: «Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.»

Ahora, pensemos en una medida de seguridad concreta, como el internamiento en un centro penitenciario o en un centro de deshabitación; pensemos en una persona que ha cometido un delito castigado con pena muy corta, por ejemplo, la pena de seis meses de prisión, pero que ha sido absuelto por la eximente primera del artículo 21, sobre anomalía psíquica, etcétera, que se resuelve y que se decreta la medida de seguridad conforme al último párrafo del artículo 21 que he citado. Supongamos que el tratamiento en centro psiquiátrico va por buen camino, pero que no es suficiente el tiempo de seis meses para la curación. ¿Qué hacer? ¿Se interrumpe el tratamiento pese a las opiniones médicas? ¿Se hace el disparate (permítaseme la expresión) de privar a esta persona de las medidas terapéu-

ticas que reclama la ciencia? ¿Se condena a los demás a sufrir la peligrosidad de esta persona? Francamente, creo que esto es un grave error, porque la medida de seguridad no es una pena, no es un castigo, es un remedio. Aquí nada tiene que ver el delito y su pena, ya que éste es sólo la ocasión que hace aflorar la peligrosidad, pero, una vez que ha aflorado esta peligrosidad, de lo que se trata es de curar a esta persona por los medios terapéuticos necesarios para que tal peligrosidad deje de existir. Si se condiciona la curación al tiempo abstracto que podría corresponderle a la pena, corremos el riesgo de interrumpir un tratamiento en el momento en que no debe, en modo alguno, interrumpirse.

El problema, naturalmente, ha sido contemplado por los tribunales, y permítame, señor Presidente, la lectura de la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto. Se trata de algunos párrafos de la Sentencia de 29 de octubre de 1993, que es mucho más expresiva y que, por supuesto, tiene mucha más autoridad de lo que yo pudiera decir aquí.

El Tribunal Supremo, en el fundamento tercero de Derecho, dice así: «La cuestión planteada en el motivo se contrae a que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal de instancia, el recurrente entiende que no debe establecerse la limitación temporal previa de doce años y un día a la duración del internamiento del acusado absuelto por su enajenación en un establecimiento destinado a los enfermos mentales», que es, efectivamente, el supuesto que contemplamos. «La medida de internamiento prevista en el artículo 8.1 del Código Penal cuando el enajenado hubiese cometido un hecho que la ley sancione como delito, no puede ser entendida como una pena que se mida por la culpabilidad de la gente. Muy al contrario, partimos de una situación en la que está ausente la capacidad de culpabilidad, y el internamiento y su duración vendrá determinado por la peligrosidad que represente el enajenado para la sociedad, así como la evolución de su enfermedad, sin que sea decisivo la mayor o menor gravedad del delito cometido. De ahí que no pueda establecerse en la aplicación de esta medida de seguridad la misma duración que la que correspondería a la pena a imponer si se tratase de un sujeto penalmente imputable.»

Señor Presidente, como seguramente aquí se traerá a colación doctrina para contestar a esta enmienda nuestra, he aquí la doctrina que recoge el Tribunal Supremo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos Winterwerp, Luberti y Ashingdane, ha venido precisando los requisitos que deben concurrir para que el internamiento de un enajenado sea conforme a derecho. Como tales se citan los tres siguientes: «A) Debe haberse probado, de modo convincente y por medio de dictámenes periciales médicos, la enajenación mental del interesado. B) El trastorno mental debe revestir un carácter o amplitud que legitime el internamiento. C) El internamiento no puede prolongarse válidamente sin que persista dicho trastorno.»

Este mismo Tribunal tiene declarado, en el caso Luberti, que debe existir un control posterior al internamiento del enajenado, realizado por intervalos razonables en cuanto pueden desaparecer los motivos que inicialmente justificaron tal medida de seguridad. La única frontera temporal viene constituida (sigue el Tribunal Supremo, na-

turalmente) por la recuperación o mejora de la salud mental del enajenado que permita sustituir el internamiento por otra medida de seguridad, o ninguna si es necesario. Es, por el contrario, inadecuado (repito, son palabras del Tribunal Supremo) que un límite temporal previamente establecido obligue a interrumpir un internamiento u otra medida de seguridad que sigue siendo precisa para salvaguardia de la comunidad y de la propia recuperación del enfermo, como tampoco es permisible que se mantenga un internamiento que en modo alguno está justificado.

La indeterminación temporal de esta medida de seguridad de ningún modo supone dar al enajenado peor trato de quien no lo es. Bien claro lo ha dejado (repito, la cita es del Tribunal Supremo, no mía) el Tribunal Constitucional, que en su Sentencia 12, de 1988, y 24, de 1993, expresa la conformidad de la indeterminación temporal establecida en el artículo 8.1 del Código Penal con la Constitución, añadiendo que no consagra una privación de libertad indefinida en el tiempo y dejada a la plena disponibilidad del órgano judicial competente. Resulta obligado el cese del internamiento mediante la concesión de la autorización precisa cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad que motivó el mismo, correspondiendo al Tribunal Penal realizar los pertinentes controles sucesivos a tal fin. Es decir, señor Presidente, la indeterminación no choca con nuestra Constitución.

Esta Sala —y termina el fundamento del Tribunal Supremo— igualmente se ha pronunciado a favor de la indeterminación temporal del internamiento previsto en el artículo 8.1 del Código Penal, como es exponente la Sentencia de 22 de enero de 1993, en la que se afirma que en caso de decretarse el internamiento, los jueces sólo resolverán «a posteriori» en orden al momento de salir del establecimiento psiquiátrico tras oír a los técnicos sanitarios, y nunca «a priori». Si así se hiciere, no sólo se desdeñaría la posterior opinión de aquellos técnicos, sino que se establecería un criterio decisorio inicial, quizá precipitado si en ese momento se desconoce cuál fuera en el futuro la evolución mental del enajenado. Las razones que se dejan expresadas obligan a estimar este tercer motivo del recurso que, viendo suprimir el límite temporal del internamiento, establece el fallo de la sentencia de instancia.

Con esto, señor Presidente, dejo defendida la enmienda relativa a las medidas de seguridad. Creo sinceramente, señor Presidente, que se haría un flaco favor al código que ahora comenzamos a debatir en Comisión si se deslizase ahí un error tan notorio como el de supeditar la duración del tratamiento a la duración de la pena abstractamente aplicable al hecho cometido.

Señor Presidente, también hemos enmendado el artículo 8, que trata del supuesto del concurso de leyes y que el proyecto contempla como si de un concurso ideal de delitos se tratara. En la enmienda 223 proponemos un criterio simple y claro: que se profundice en el examen de cuál es realmente la norma aplicable, y si esta profundización no arroja luz suficiente, que se eche mano de un criterio supletorio, es decir, aplicar aquel precepto que establezca una pena más grave.

Repito que la materia no está bien contemplada en el proyecto que se nos propone. El primer párrafo del artículo resulta ocioso, dado que la definición que encabeza el citado precepto del proyecto —los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código— descarta de antemano la aplicación de las cuatro reglas que se establecen en el mismo para el concurso de delitos, de estructura diferente al concurso de leyes que es de lo que realmente estamos tratando aquí. La enmienda persigue suprimir tres de esas cuatro reglas que recoge el artículo 8 para resolver los supuestos del concurso de leyes; por cierto, hay que decir que es un artículo sin precedentes en nuestro ordenamiento penal. Conviene recordar que la dificultad máxima del concurso de leyes deriva no tanto de la interpretación, siempre conflictiva, de términos como «especialidad», «subsidiariedad», «consunción», sino de una cuestión previa: determinar si entre dos preceptos penales de aparente aplicación a un caso concreto, al caso controvertido, existe una relación de especialización, una relación de subsidiariedad, una relación de consunción o todas ellas.

La enmienda propone un texto mucho más operativo, señor Presidente, un texto mucho más ágil, un texto mucho menos dificultoso que el que se nos propone, según el cual los supuestos concursales han de resolverse caso a caso de acuerdo con la relación que exista entre las respectivas figuras penales. Este planteamiento va a favor de la Ley penal, ya que, profundizando en el análisis de dichas figuras, se resolverá cada caso en función de su mejor ajuste al supuesto que se contempla, y si, en definitiva, esto no es suficiente, se inclinará por la solución que también se contempla en otros puntos de este Código, cual es aplicar la ley que imponga la pena más grave.

Paso al artículo 9, que es el último del Título Preliminar, lamentando que, por razones obvias, esta intervención no pueda ser más detallada, más detenida, puesto que, señor Presidente, estamos tocando materias importantísimas, estamos tocando el núcleo fundamental del proyecto que nos ocupa, el núcleo fundamental del Código Penal. Pienso que, al hilo de las intervenciones de los demás ponentes, habrá tiempo para puntualizar o incluso para profundizar en estas materias dentro de lo que le permite su capacidad a este interviniente, pero, efectivamente, señor Presidente, quiero recordar que estamos ante materias importantísimas que han dado lugar a numerosas doctrinas contrapuestas, a páginas y páginas de literatura científica y que —he de recordarlo como hice al principio— no apoyan, en algunos de sus puntos, las soluciones que se han acogido en el proyecto y en el informe de la Ponencia.

Decía, señor Presidente, que pasaba al artículo 9, que es el que contempla el supuesto de la supletoriedad de las leyes penales. Entiendo que no es correcta la solución que se da en el informe de la Ponencia. Dice así: «Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.» En consecuencia, se hace una dualidad entre el Título Preliminar que nos ocupa y el resto del Código, y se dice ahí —al parecer, esto

es lo que se desprende de su lectura— que las disposiciones de este Título concreto se aplicarán siempre, se aplicarán a los delitos y faltas que luego se regulen por leyes especiales. Al parecer, señor Presidente, la supletoriedad se reserva a las restantes disposiciones de este Código.

Pero realmente las cosas no funcionan de esta manera. Pensemos cuál es el problema: una ley penal guarda silencio sobre las disposiciones penales generales porque en todo lo que esa ley contemple ella es la aplicable, aunque lo haga de forma distinta a este Código, y ello por una razón muy sencilla, porque la ley posterior deroga a la ley anterior, y la norma especial se aplica con preferencia a la general, y esto es igual para cualquier título del presente Código Penal, incluido el Título Preliminar. Naturalmente que una ley posterior o una ley especial no puede regular la materia penal de manera distinta a cómo se regula en este Código. Lo que ocurre, señor Presidente, es que el Título Preliminar normalmente recoge garantías penales básicas, estas garantías se dan por reproducidas o silenciadas por innecesarias en leyes penales especiales. Pero si la nueva ley las regulase de otra manera, qué duda cabe que sería esa ley posterior la que prevalecería, naturalmente si se mantiene dentro de las garantías que recoge la Constitución. Pero el Título Preliminar, señor Presidente, no incluye sólo garantías penales constitucionales, sino otras materias: la analogía está ahí, las medidas de seguridad, el concurso de leyes, materias que, obviamente, pueden ser reguladas de forma distinta por leyes posteriores.

Por tanto, señor Presidente, las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales en lo no previsto especialmente por ellas. Cuando esas leyes especiales guardan silencio, la supletoriedad está en el Código Penal; es decir, las disposiciones de este Código, incluidas las del Título Preliminar, son supletorias de las leyes especiales supletorias para lo no previsto expresamente por ellas, y así debe constar. Lo contrario, señor Presidente, decir que las disposiciones a este título se aplicarán a las leyes especiales, es pretender el absurdo de negar al legislador la posibilidad de regular en el futuro que leyes especiales legislen de otra manera; es decir, legislen de manera distinta a como ahora estamos haciendo aquí. Repito que el contenido del artículo 9.º: «Las disposiciones de este Código se aplicarán también a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales...», no es correcto; será siempre que esas leyes especiales no regulen estas materias de otra forma.

Entiendo que la enmienda número 224 de nuestro Grupo, que estoy defendiendo, es la que contiene la redacción correcta. Dice la enmienda: «Las disposiciones del presente Código y, en todo caso, las de su Título Preliminar, se aplicarán también, con carácter supletorio (todas, unas y otras, las del Título Preliminar, las de nuestro Código, señor Presidente), a los delitos y faltas que se rijan por leyes especiales, en lo no previsto expresamente por ellas.» Naturalmente, no puede ser de otra manera.

Con ello, señor Presidente, doy por defendidas las enmiendas a este Título Preliminar, sin perjuicio, lógicamente, de las aclaraciones que haya que hacer en la réplica, en su caso.

El señor **PRESIDENTE**: Doy la palabra, a continuación, a don Diego López Garrido para que pueda defender las enmiendas de su Grupo a este Título Preliminar.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Debemos mostrar la satisfacción de estar empezando en Comisión el debate de un Código Penal de la democracia. Ha sido una pretensión, durante anteriores legislaturas, que no se ha culminado nunca. Si se culmina en ésta, podremos decir que se habrá culminado una labor histórica. Lo digo sin ningún ánimo rimbombante, porque realmente sí que será una labor histórica el poder aprobar un Código que se adapte a los valores constitucionales y a la sociedad española del siglo casi XXI, y no a la sociedad del siglo XIX, que es la sociedad que alumbró la estructura básica del Código todavía vigente. Por tanto, es una necesidad la aprobación de este Código Penal y tiene una enorme significación: Significación política y social: el Código Penal, al que se ha llamado la Constitución en negativo, es probablemente la segunda norma en importancia de un ordenamiento jurídico, después de la Constitución, y de él dependen la vida, la integridad, los valores fundamentales de una sociedad, de las víctimas, que suelen ser las olvidadas del Derecho Penal, y de los delincuentes, de los condenados; según sea el Código Penal, será la vida de esas personas. Es la norma sancionadora máxima, la que más pesa sobre aquellas personas a las que se condena, y tiene una enorme importancia.

Por ello, sí que compartimos la idea de que haya en esta Comisión (como sin duda la va a haber, y la está habiendo) una reflexión suficiente sobre este Código Penal, que debe culminar con el texto más adecuado posible, incluso con el texto mejor, desde el punto de vista del estricto lenguaje (en ese sentido, hay que felicitar a la Ponencia haya solicitado a la Real Academia de la Lengua un dictamen sobre lenguaje en este Código Penal), y nuestro Grupo tiene que considerar especialmente significativo (y, desde luego, vamos a seguir este debate con un ánimo muy constructivo) el que empecemos hoy el estudio de este proyecto de ley.

Es un proyecto de ley que moderniza, y probablemente es lo que habría que destacar como más positivo, el sistema de penas español. En este tema curiosamente nosotros nos situamos en las antípodas de las preocupaciones del Grupo Popular que, por boca de su portavoz, señalaba que lo que más le preocupaba era precisamente la penología. A nosotros lo que nos parece mejor de este Código, lo que nos parece que realmente lo justifica y moderniza, es el sistema de penas; es decir, cambiar una estructura como la actual, en la que la prisión es la pena por excelencia y prácticamente la única existente, por un sistema en el que penas cortas de prisión puedan ser sustituidas por arrestos de fin de semana, por multas, o los arrestos de fin de semana sustituidos por multas o trabajos en beneficio de la comunidad; el hecho de que pueda modernizarse también el sistema de cumplimiento condicional de la pena, aun con esa laguna que sigue existiendo en el artículo 79 de este Código, que es el llamado cumplimiento efectivo de las penas. Aquí también nos situamos claramente en la orilla opuesta a la del Grupo Popular, porque este Código

tiene que transitar de una forma mucho más clara hacia que resplandezca en su interior, sin ninguna duda, ese principio fundamental que es el de la reinserción social, que no está suficientemente recogido en ese artículo 79.

En efecto, el artículo 25 de la Constitución, después de hablar, en el apartado 1, del principio de legalidad penal, en el apartado 2 destaca: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.» Es decir, que nuestra Constitución, si destaca alguna finalidad de la pena —realmente es la que resalta por encima de todas, porque no habla de otras— es precisamente la reeducación y la reinserción social. Es seguramente el objetivo primordial, el más importante, a la hora de concebir las penas y de ejecutar las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad.

Lo que más nos gusta del Código es quizá lo que menos le gusta al Partido Popular. Ahí hay naturalmente una discrepancia, lógica por otra parte, porque este elemento modernizador de este Código es precisamente el sistema de penas, con esa laguna o con ese borrón —que esperemos desaparezca, o se llegue a un acuerdo a ese respecto—, que es el traído y llevado cumplimiento efectivo de las penas. Creemos que un Código Penal es para muchos años, no es un Código para las elecciones de pasado mañana, o de dentro de un año, de dos, o de tres; es un Código para mucho tiempo y, por tanto, es un Código en el que hay que evitar que un determinado ambiente social coyuntural, que puede existir, como en estos tiempos existe, un cierto ambiente social coyuntural de lo que se han llamado los deseos emotivos de pena, pueda imponerse sobre los valores constitucionales. Hay que evitar el riesgo de la huida al Derecho Penal. Considerar que el Derecho Penal soluciona los problemas de una sociedad, cuando no los soluciona, desde luego; es simplemente un elemento más por el que se organiza esa sociedad. Hay un conocido principio de intervención mínima al que siempre se alude, pero que luego no se pone en práctica muchas veces. Es esencial tener esto en cuenta en estos momentos, aunque pueda resultar más aceptable para la opinión pública, o más rentable a corto plazo en términos electorales el utilizar otros argumentos de tipo claramente retributivo, en el sentido más estricto del término.

Hay que destacar que este Código Penal ha suprimido la redención de penas por el trabajo, algo que no se destaca suficientemente. Este proyecto de Código ha suprimido este beneficio penitenciario que significa, como todo el mundo sabe, que por cada dos días de trabajo hay un día de libertad. Por tanto, entre un tercio o un cuarto de la pena se agrava automáticamente por el hecho de que las personas que están en prisión no van a poder en el futuro beneficiarse de la redención de penas por el trabajo; que está bien quitado, desde nuestro punto de vista, nos parece bien. Es sabido que la redención de penas por el trabajo proviene de un decreto de 1938, en plena guerra civil, decreto que, por cierto, se aplicó en la construcción del Valle de los Caídos, acontecimiento muy ligado a la redención de penas por el trabajo.

Hay que tener esto en cuenta a la hora de ajustar y de reducir, por tanto, las penas (cosa que se ha hecho en alguna ocasión, pero en otras, no) en todo el Código Penal. En muchos aspectos este proyecto resulta ser más duro que el Código vigente, como consecuencia de que se ha suprimido el beneficio de la redención de penas por el trabajo aunque, por supuesto, existen otros beneficios relacionados con la libertad condicional, que se convierte en el beneficio penitenciario fundamental y que también hay que tratar con extrema precaución porque, si desapareciese ese beneficio, habría desaparecido y se habría vulnerado claramente el artículo 25 de la Constitución.

Reiteramos que se trata de un proyecto de Código que se estructura mucho mejor que el actual; que se adecua más a las exigencias constitucionales; que suprime algunos anacronismos y figuras, como las penas de destierro y algunas otras figuras penales que no tienen ninguna razón de ser en la actualidad; que, sin embargo, no despenaliza suficientemente algunas figuras que deberían expulsarse del Código Penal (tendremos ocasión de debatirlo a lo largo de esta discusión parlamentaria); y que también tiene elementos modernizadores positivos en cuanto al aumento de la edad penal a 18 años, lo que exigirá, como decía el portavoz del Grupo Popular, el que simultáneamente se pueda debatir y tramitar una ley sobre jóvenes infractores, una ley no penal pero sí de infracciones de menores de 18 años. Otro aspecto que yo destacaría como positivo es el hecho de que aparecen, por vez primera, unas consecuencias jurídicas para las personas jurídicas en este proyecto de Código. Reitero que hay muchas insuficiencias aún en la redacción de este proyecto de Código, desde nuestro punto de vista, que esperamos desaparezcan en su tramitación.

En relación con este Título Preliminar, querríamos hacer una aportación a lo que consideramos uno de los aspectos fundamentales (en la práctica van a ser fundamentales en el sistema de concepción general de las penas que aparece en este Título Preliminar), que es el referido a la aplicación de la petición de indulto y, por tanto, suspensión de la ejecución de la pena en determinadas circunstancias. Esto está establecido en el artículo 1.4 (según el texto de la Ponencia 1.4 y 1.5, porque ha modificado estos apartados), que podría ser mejorado sustancialmente, por lo que, con el espíritu constructivo que vamos a mantener a lo largo de toda la tramitación, querríamos proponer a los comisionados un texto transaccional que sustituiría al apartado correspondiente del informe de la Ponencia. Tal como ahora mismo está, cuando el tribunal o juez entendiera que la aplicación de la sentencia podría vulnerar un derecho fundamental, si el juez o el tribunal lo aprecia así tiene que suspender la ejecución de la pena en tanto se resuelva el indulto que solicite al Gobierno. Este es un caso importante que se produce muy a menudo. Este, probablemente, es el aspecto de este Título Preliminar que tiene mayor trascendencia práctica.

Nosotros entendemos que hay que precisar más lo que se quiere decir cuando se habla de la vulneración de un derecho fundamental. Entendemos que a la hora de aplicar una sentencia puede vulnerarse un derecho fundamental y,

por tanto, el juez o tribunal puede entender absolutamente excesiva o inoportuna la aplicación de la pena. Ahora bien, el legislador o prelegislador en este caso, seguramente el redactor de este proyecto, estaba pensando en un caso muy concreto de vulneración de un derecho fundamental, que se produce desgraciadamente muy a menudo en nuestro sistema judicial, que son las dilaciones indebidas. Está claro que el redactor se está refiriendo a las dilaciones indebidas. En ocasiones, cuando se han producido dilaciones indebidas en un procedimiento, la aplicación de la pena puede resultar absolutamente inoportuna y la pena que correspondería legalmente puede resultar completamente excesiva. Eso es algo que un tribunal lo puede ver inmediatamente y, sin embargo, se ve obligado, por el principio de legalidad, a ponerlo en práctica y no puede evitarlo, a pesar de que se han producido dilaciones indebidas. Esto ha sido reiteradamente destacado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Nosotros tenemos una doble discrepancia con esta redacción: la primera es que habría que precisar lo que significa vulneración de un derecho fundamental para dejarlo reducido al caso de las dilaciones indebidas, ya que, en realidad, por aplicación de la sentencia, se podrían vulnerar muchos derechos fundamentales, por ejemplo, el de libertad; por el hecho de que una persona entra en la prisión, ya hay un derecho fundamental afectado. La verdad es que no imaginamos otro supuesto que el de las dilaciones indebidas.

La segunda discrepancia, y ésta sí es una discrepancia de fondo, importante, que merecería una reflexión, es que en este caso no nos parece que la vía del indulto sea la más adecuada para solucionar el problema. Estamos ante un supuesto, recuerdo, en el que, como consecuencia del mal funcionamiento del aparato judicial, se producen dilaciones indebidas. Además, el concepto de dilaciones indebidas está ya bastante precisado en nuestra jurisprudencia constitucional. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una de las garantías fundamentales que aparecen en nuestra Constitución en el artículo 24. Esto ha sido, repito, bastante precisado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se ha basado para ello en una también bastante precisa jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Hay una serie de criterios, como es la dificultad del caso y los trucos procesales o la colaboración mayor o menor que hayan tenido las partes a lo largo del procedimiento. Pues bien, todo eso puede llevar a la conclusión de que, en un caso concreto, se han producido dilaciones indebidas. Tenemos, incluso, condenas recientes muy conocidas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han puesto en práctica esta idea de las dilaciones indebidas.

Pero se trata de un defecto procesal, de un defecto del aparato judicial y de una cuestión que hay que interpretar jurídicamente. No nos parece que esto deba ser entregado a la decisión política del Gobierno porque eso es, en definitiva, el indulto. Tendría que entrar en un enjuiciamiento por criterios jurídicos, interpretativos en un sentido amplio, y tendría que terminar por dictar una resolución más bien de carácter jurisdiccional que de carácter público.

Por eso entendemos que habría que dar un giro en este caso a nuestro ordenamiento jurídico haciendo que sean los propios tribunales los que motivadamente puedan solucionar esta cuestión, remitiendo total o parcialmente la pena, si consideran que se ha producido una vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Eso convierte en inoportuna o excesiva la pena que se tiene que imponer.

En este sentido va nuestra enmienda transaccional, que inmediatamente pasaremos a la Mesa, que intenta coherente la redacción del proyecto con las enmiendas que se han presentado a ese apartado 4 y con la redacción que aparece propuesta por la Ponencia.

La enmienda transaccional dice así: Si la consideración del Tribunal sobre la inoportunidad o el exceso de la pena se basase en la existencia de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el juez o tribunal podrá motivadamente remitir total o parcialmente la pena, con arreglo a criterios de proporcionalidad a la dilación producida.

Se trata de que ante una evidente inoportunidad o exceso de pena como consecuencia de dilaciones indebidas, el propio Tribunal pueda solucionarlo remitiendo total o parcialmente la pena, y siempre en proporción a la dilación producida. Es una apreciación que creemos que es estrictamente jurisdiccional, pues no tiene por qué entregarse a la decisión del Gobierno. Nos parece que es una mejor solución para una cuestión que se produce constantemente, como son estas dilaciones indebidas, este retraso en la maquinaria judicial, que es reiteradamente considerado como uno de los gravísimos defectos de nuestro sistema judicial y que en el campo penal tiene efectos especialmente graves por razones obvias ya que afecta a la vida de las personas, a la libertad de las personas, y que debe solucionarse adecuadamente por la vía procesal más que por la vía de una decisión política. Posteriormente, en sede procesal, podrían establecerse los instrumentos adecuados para que hubiera unos criterios objetivos, homogéneos, a la hora de interpretar estas dilaciones indebidas y de aplicar una remisión total o parcial de la pena.

El señor **PRESIDENTE:** Don Ramón Camp tiene la palabra para defender sus enmiendas a este Título Preliminar.

El señor **CAMP I BATALLA:** También mis primeras palabras serán de satisfacción por el inicio de los trabajos de este nuevo Código Penal, como corresponde a una norma tan básica como la que la Comisión pretende dictaminar; una norma básica para todo Estado de Derecho, una norma básica para que nuestro ordenamiento jurídico alcance la actualización necesaria en el terreno penal. Es una norma de referencia para la sociedad, es una norma de referencia para la convivencia social y, por consiguiente, ha de tener como pretensión saber sustraer los valores y principios de esta convivencia para plasmarlos de forma que los mismos queden garantizados. Es una norma de garantía para el ciudadano y, por consiguiente, una norma básica y fundamental —como decía— para la convivencia social.

El Código Penal, tal como se ha dicho, pretende adaptarse a los valores constitucionales y ésta es la actualización requerida. Hay que destacar —como ha hecho hace un momento el anterior portavoz— lo que representa de reforma del actual sistema de penas, con el objetivo que la Constitución le asigna de resocialización. Este será uno de los elementos de mayor importancia de los trabajos que hoy empezamos. La propia localización de nuevas figuras delictivas y su plasmación en este Código, será también, a buen seguro, una novedad a tener en cuenta, que es producto de la propia dinámica de nuestra sociedad. De hecho, el proyecto de ley que el Gobierno remitió a la Cámara, como todos ustedes saben, recoge los trabajos efectuados básicamente en la anterior legislatura. Estos trabajos nos facilitan, a buen seguro, el propio de esta Comisión.

Por otra parte, nuestro Grupo Parlamentario quiere mostrar su satisfacción por ver recogidos en el proyecto de ley muchas preocupaciones que tradicionalmente ha ido manteniendo sobre esta materia y que se plasmaron en las enmiendas presentadas en la anterior legislatura. Para hacer mención de algunas de ellas, yo haría referencia a la fijación de la mayoría de edad penal a los 18 años —éste ha sido un elemento destacado de este nuevo proyecto—; el introducir como circunstancia agravante los delitos que se realicen por antisemitismo, racismo u otros motivos relativos a origen étnico o nacional de la víctima; el cumplimiento estricto de la pena inicialmente impuesta por el juez o tribunal, si bien referenciada a unos delitos concretos; la función resocializadora de las penas; incorporar la modalidad, en la pena privativa de derechos, de los trabajos en beneficio de la comunidad; incorporar, en el delito de lesiones, la conducta que supone maltratos a ascendientes; la introducción específica del delito de abusos sexuales en el ámbito laboral, como modalidad de abuso de superioridad; la protección penal de las denominaciones de origen; así como el aumento de la pena en el caso de incendios de especial gravedad. He hecho una referencia rápida a algunos de los temas que se han recogido en el actual proyecto de ley y que traían causa de enmiendas de nuestro Grupo Parlamentario, y vemos con satisfacción que han sido recogidas por el proyecto de ley.

Como decíamos, el trabajo que se ha hecho con anterioridad facilita el actual. Esperemos que haya la suficiente fuerza y voluntad política, por parte de todas las fuerzas parlamentarias, para disponer, en un tiempo relativamente corto, de esta nueva norma fundamental, de este Código Penal.

En cuanto a las enmiendas al Título Preliminar, nuestro Grupo tiene una al artículo 3, que pretende que en los supuestos de la ejecución de las penas se haga siempre bajo el control judicial. La ponencia ha tenido a bien recoger esta mención de nuestro Grupo Parlamentario y, según el informe, propone una enmienda transaccional junto con otra del Grupo Popular, concretamente la 219. Nuestro Grupo acepta esta enmienda transaccional y procede a dar por defendida la número 1.082 de nuestro Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Si los comisionados no tienen inconveniente, saltaré el orden, ante la ausencia del

portavoz del PNV, para darle la palabra al del Grupo de Coalición Canaria, sin que ello suponga la pérdida de su derecho a intervenir, si llega a tiempo, dentro de los debates de este Título Preliminar. Por tanto, doy la palabra al portavoz de Coalición Canaria, don Lorenzo Olarte.

El señor **OLARTE CULLEN**: Ha sido preciso que transcurran cuatro legislaturas y nos encontremos a mediados de la primera —incluso en dos de ellas hubo una mayoría absoluta que lo posibilitaba— para contar con un Código Penal del que era preciso disponer porque tradicionalmente en nuestro país, siempre que ha habido una mutación importante en el seno de nuestra sociedad, ha llevado aparejado el nacimiento de un nuevo Código Penal. Así sucedió ya tras la sublevación de Riego con la Constitución de 1812, en que se tardó no tanto como ahora, pero sí un decenio de años en contar con el primer Código en 1822; luego hacen aparición los de 1840, 1850, 1870, que se calculaba que iba a durar un verano y duró hasta el año 1928, en que, como consecuencia del fenómeno político derivado de la toma de poder por el General Primo de Rivera, tiene lugar más tarde la promulgación del Código de 1928.

Con el advenimiento de la República se aprueba un Código técnicamente concreto, muy aceptable, a cuya elaboración contribuyeron juristas muy ilustres, vigente de 1932 hasta 1944. Salvo algunas modificaciones puntuales, ha venido sobreviviendo hasta la actualidad, si bien tenemos que hacer una referencia a algunas variaciones importantes que tuvieron lugar en los años 1983 y 1989, aproximadamente.

Creo que debemos sentirnos satisfechos todos. Una vez más, se puede decir que nunca es tarde si la dicha es buena. Por eso, Coalición Canaria se ha incorporado con entusiasmo a los trabajos de la Ponencia para el perfeccionamiento posible de un código. En esta ocasión, el Ministro de Justicia no le propuso a nuestra fuerza política, como en otras ocasiones, como ocurrió con la Ley del Jurado y con otras, trabajar con carácter previo y consensuadamente en el proyecto en sí. Esa laguna —que yo creo que se debe, entre otras razones, a la acumulación de las dos carteras, como ya he dicho en muchas ocasiones— se ha visto más que compensada no sólo por la diligencia, sino por la aceptación de las enmiendas presentadas por otros grupos políticos en el seno de la Ponencia.

Como quiera que es posible que por vicisitudes de las elecciones municipales y autonómicas no tenga oportunidad de dejar constancia en los «Diarios de Sesiones» de esta Cámara de tal particularidad, quiero señalar aquí que Coalición Canaria, si bien insiste en el deseo de que prosperen diversas enmiendas que todavía quiere mantener vivas, se encuentra profundamente satisfecha por el hecho de que habiendo sido la tercera fuerza política de esta Cámara en el número de enmiendas presentadas, ha sido también la tercera en el número de enmiendas total o parcialmente aceptadas, ya que, en definitiva, han sido cuarenta y tantas las enmiendas que han conseguido el fin que nosotros pretendíamos. Esto es motivo de satisfacción para nosotros y de gratitud por la comprensión de los grupos políticos que han integrado la Ponencia en un trabajo ar-

duo que contribuirá a mejorar sustancialmente este texto, tarea en la que todos estamos empeñados.

Nosotros hemos mantenido desde el principio una serie de discrepancias en esos límites confusos entre apología y provocación; defendemos la necesidad de insistir en la sanción de una manera categórica, no de esa forma tan ambigua como la que se contenía en el proyecto; la necesidad de eliminar del proyecto referencias y conceptos adjetivos o procesales que nada tienen que ver con un código que eminentemente es de carácter sustantivo; la necesidad de eliminar referencias a lo que debe ser el comportamiento del Ministerio Fiscal que, lógicamente, tiene su ubicación más adecuada y ortodoxa en el estatuto, o alguna corrección del estatuto que se hiciera. Por otra parte, discrepamos también por razones de sistemática unas veces y de fondo otras, como se pondrá de manifiesto singularmente a medida que avancemos.

Paso a referirme a las enmiendas que consideramos que debemos mantener vivas tras el informe de la Ponencia y la aceptación parcial o total de parte de las que habíamos formulado. En la primera, la número 878, proponemos la supresión del Título Preliminar y su rúbrica porque da la impresión de que, por un mimetismo con el Código Civil, se inicia el Código Penal con un Título Preliminar del proyecto que contiene en unos casos meras transcripciones literales de preceptos constitucionales; en otros, normas procesales y, en otros, preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a nuestro juicio cogidos un tanto al azar, sin la sistemática que habría sido deseable ni el orden exigible, con un contenido que, parcialmente al menos, debía integrar el Título I del Libro I cuando se establecen las disposiciones generales sobre la ley penal, los delitos y las faltas y las medidas de seguridad.

Hemos escuchado, con la atención que siempre nos merecen, las intervenciones de los grupos que nos han precedido en el uso de la palabra. Por lo que se refiere al Grupo Popular, hemos tomado nota de una de sus enmiendas, la número 213, con el siguiente texto: «Nadie podrá ser sometido tampoco a medidas de seguridad que no se hallen establecidas en Ley anterior ni para supuestos distintos de los expresados en la misma.» La literalidad de esta propuesta y su justificación nos convencen hasta tal punto que en su momento la votaremos favorablemente. Aunque no nos parecía buena técnica reiterar en el Código los principios ya establecidos en la Constitución, ruego que se tome nota de la retirada de nuestra enmienda 879.

No ocurre así con la siguiente enmienda, la número 880, en la que pedimos la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 1, porque, sin perjuicio de la corrección que propondremos más adelante, entendemos que estos apartados deben constituir un artículo único a incluir en el Capítulo 1 bis del Título Primero del Libro I del Código Penal. Luego nos referiremos a ellos para compaginar la sistemática deseable al analizar el proyecto con los que nosotros hemos introducido en nuestras enmiendas.

Retiramos la enmienda 881, por lo que paso a defender la 889, en la que proponemos, simplificando el artículo 2 del proyecto, un nuevo artículo que disponga que las leyes penales sólo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorez-

can al responsable de un delito o falta, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. Establecemos, además, que para la aplicación de la ley más favorable sea oído siempre, en todo caso, el reo. ¿Por qué? Por razones técnicas y por la necesidad de que el afectado por una ley favorable no sólo sea oído si el tribunal tiene dudas sobre el carácter beneficioso de la ley, porque pudiera no serlo, no convenirle o argüir alguna razón por la cual considerara conveniente que no se le aplicara.

Hemos propuesto la supresión del artículo 4 porque, a nuestro juicio, supone una mala expresión o aplicación del principio de tipicidad, consecuencia del de seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3 de la Constitución. Recordemos que este artículo 4 dice que las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. Reparen los señores comisionados en que esto no es otra cosa que lo que decimos: una mala expresión o aplicación de ese principio de tipicidad que, no cabe duda, es consecuencia del de seguridad jurídica que consagra el precepto de la Constitución a que me refería.

Pretendemos suprimir el artículo 5 por considerarle técnicamente muy defectuoso. Daremos nuestra conformidad a la enmienda 221 del Grupo Popular porque expone con mayor rigor, y es más aceptable, la referencia a la culpabilidad. No cabe duda de que no hay pena sin culpabilidad, no hay delito sin culpabilidad y tanto el dolo como la imprudencia, que se contienen en el artículo 5, son formas de la culpabilidad. Entendemos cuál es el fondo y el deseo del proyecto en tanto en cuanto quiere referirse a que hay una serie de delitos que no pueden cometerse sin culpabilidad.

Tratamos de modificar el artículo 7 porque es técnicamente mucho más aceptable. Decimos que para la determinación de la aplicación de la ley penal, los delitos y faltas se reputarán cometidos en el momento y lugar en que el sujeto ejecute la acción u omita el acto que debía realizar. Creemos que es una forma mucho más categórica y precisa de expresar lo que con no mucha fortuna, a nuestro juicio, dice el artículo 7.

Habida cuenta de que se ha producido una aceptación —cuando hable de aceptación me referiré a la aceptación total o parcial, de forma tal que a mí me produce la misma satisfacción que si fuera en su totalidad— de la enmienda 886, a la rúbrica del Libro I, desde este momento la retiramos.

Dentro de nuestras enmiendas a ese Libro I, al que sistemáticamente en este debate debo hacer una alusión, tengo que referirme a nuestra enmienda número 10 en la que, si bien proponemos un artículo 10 nuevo por razones de una mejor sistemática, sin embargo es obvio que estoy enmendando...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olarte le estamos escuchando con verdadero placer, pero ha entrado en el debate del Libro I, Capítulo I, que será objeto de debate separado.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, con todo respeto, creo que no me he explicado bien.

En mi sistemática incluí, en lo que a mi juicio debía ser el Libro I, enmiendas a los artículos 3 y 4, por eso he retrocedido.

El señor **PRESIDENTE**: Prosiga.

El señor **OLARTE CULLEN**: Me complace de que se me haya entendido en esta ocasión.

En mi enmienda 887 propongo que en el caso de que un juez o tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstenga de todo procedimiento sobre ella y exponga al Consejo General del Poder Judicial —proponemos nosotros, y también, compatibilizando con la exposición conjunta, el Grupo Popular en su enmienda, si no me es infiel la memoria—, porque no nos resulta aceptable que la iniciativa legislativa en estos casos sea monopolizada por el Gobierno. Por eso decimos que, en el supuesto anterior, el Consejo General del Poder Judicial, si lo estimara oportuno, remita el informe motivado al Presidente de las Cortes Generales, y al Gobierno, a fin de que en su caso se promueva la correspondiente iniciativa legislativa.

La iniciativa legislativa no la monopoliza el Gobierno, la tiene también las Cortes Generales.

Esta referencia al Gobierno trae causa de lo que en el texto refundido de 1944 ya se establecía. Yo creo que hay que darle a las Cortes Generales, a través del informe que remita al efecto el Consejo General del Poder Judicial, la oportunidad de que lleve a cabo la iniciativa legislativa, que no sólo está en manos del Gobierno. De tal suerte, aquí, en las Cortes Generales, todos los grupos tendríamos conocimiento para adoptar la iniciativa legislativa que consideráramos oportuna. A mí me parece que éste no es un tema baladí sino que, con toda humildad lo decimos, merece la reconsideración correspondiente por parte de la Comisión; y miro a mi derecha, a ese espacio en el que se encuentra el Grupo Socialista.

La enmienda 888 propone un artículo nuevo a continuación del propuesto en la enmienda anterior, con el siguiente texto: «Del mismo modo actuará el Juez o Tribunal exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto, sin perjuicio de ejecutar la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resultare penada una acción u omisión que a su juicio no debiera serlo o la pena fuera notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.»

Si no me falla la memoria, el texto refundido de 1944 hablaba del grado de malicia. Pues bien, actuar del mismo modo es dirigirse al Consejo General del Poder Judicial para que éste pueda estimular tanto al Gobierno como a las Cortes Generales.

Coincido con cuanto expresó al final de su intervención el portavoz del Grupo Federal de Izquierda Unida. Esta es la razón de ser del segundo párrafo de mi enmienda 888 cuando propongo que «si el Juez o el Tribunal solicitare la concesión de indulto se suspenderá la ejecución de la pena mientras no se resuelva sobre el particular cuando por el

cumplimiento de la misma, según la propia sentencia pudiera resultar vulnerado un derecho fundamental. Dicha suspensión también podrá realizarse en tanto no se resuelva sobre el indulto cuando, de ejecutarse la sentencia, la finalidad de aquél pudiera resultar ilusoria».

Expreso ahora mi conformidad con la propuesta, que por la vía de una enmienda transaccional formulaba el representante de Izquierda Unida, señor López Garrido, en el sentido de que en muchos supuestos en los que se produce el indulto con la mejor fe y, en muchas ocasiones, con el mayor de los aciertos, no cabe duda de que se está suplantando legalmente —lo digo con la más benévola de las expresiones— lo que debe ser un pronunciamiento jurisdiccional; es decir, algo que debe ser tenido en cuenta en la sentencia por las razones expresadas.

Con la enmienda 889 tratamos de simplificar el artículo 2 del proyecto y le damos la siguiente redacción: «Las leyes penales sólo tengan efecto retroactivo en cuanto favorezcan al responsable de un delito o falta, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. Para la aplicación de la Ley más favorable será oído siempre el reo.» Esto ya tuve anteriormente ocasión de expresarlo y lo vuelvo a reiterar.

A nuestro juicio, el artículo 11 no debe ser objeto de mención en este momento, puesto que está inserto en el Capítulo I del que nos ocuparemos posteriormente. Con la enmienda que acabo de defender termina mi intervención agradeciendo su atención, señor Presidente y señorías.

El señor **PRESIDENTE**: Doy la palabra, a continuación, a don Emilio Olabarría como portavoz del Grupo Vasco (PNV) para que defienda las escasas enmiendas que tiene formuladas a esta parte del Código Penal.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: La verdad es que no son escasas, ha sido usted muy generoso en el calificativo. No hay ninguna que le quede viva prácticamente a mi Grupo en este bloque sistemático.

Como ya mi Grupo había decidido previamente no realizar discursos solemnes alusivos a la trascendencia y relevancia jurídica que una norma de esta naturaleza tiene, no sin hacer más las brillantes palabras manifestadas por otros portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, como los señores Trillo, López Garrido, Camp y Olarte, exonero el sufrimiento de tener que escuchar palabras de naturaleza afin por mi parte. Sólo quiero decir que la enmienda que tenía mi Grupo Parlamentario con relación al artículo 6, en este bloque sistemático, fue objeto de aceptación parcial en el trámite de Ponencia, no absolutamente satisfactoria para nuestro Grupo, como toda aceptación parcial, porque también provoca sólo una satisfacción igualmente parcial, pero hemos conseguido mejorar algo que para nosotros era de trascendencia, señor Presidente, en relación a las medidas de seguridad. Nosotros estimábamos que no siendo mensurable el carácter mas gravoso, siendo éste un concepto de difícil mensurabilidad, nosotros proponíamos que las medidas de seguridad no podrían tener nunca mayor duración que las penas impuestas. Se ha recurrido a la fórmula mixta o ecléctica, que consiste en in-

corporar ambos conceptos, el de la gravosidad y el de la duración, y esto nos produce una satisfacción parcial. Seguimos pensando que nuestra enmienda es mejor que lo consignado por el texto del proyecto de ley y que tenemos que hablar, en materia de medidas de seguridad, sólo de duración y no de gravedad.

Estas son las posiciones en este momento mantenidas. Señor Presidente, de forma un tanto atípica en esta primera intervención, desde una austeridad a la que ni yo estoy acostumbrado —seguramente frustró expectativas de los compañeros en esta Comisión que esperaban expresiones más solemnes—, doy por defendida esta parcial enmienda que le queda a mi Grupo Parlamentario con relación a este bloque sistemático y ya tendremos ocasión de comentar otros temas de complicada dogmática penal en futuras partes de este Código, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia no quería privarle de la oportunidad de intervenir en este turno, un poco amplio, que han tenido los distintos portavoces.

No se encuentra presente el portavoz del Grupo Mixto, la portavoz en este caso. (El señor Olabarría Muñoz pide la palabra.)

El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, uno de los portavoces es el señor Albistur y me gustaría —lo mismo sucede en relación a los demás— que se den por defendidas sus enmiendas en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE**: Consideraremos esa demanda con carácter general para los posteriores debates también.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista, señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Mis primeras palabras también van a ser, obligatoriamente, de carácter general toda vez que es de agradecer por parte de mi Grupo, que sostiene el proyecto de manera importante, las palabras que los distintos grupos han expresado a favor de lo que es un proyecto sin duda alguna relevante. Es, como se ha venido a decir, el Código Penal de la democracia, puesto que no en balde es una de las pocas normas sustanciales preconstitucional, a pesar de que algunas medidas de carácter urgente han tenido ya ocasión de entrar en vigor con posterioridad al año 1978, pero el cuerpo general del Código Penal es preconstitucional y, por tanto, este calificativo de Código de la democracia parece que tiene bastante lógica.

También es cierto que ha venido en llamarse, concretamente a través de un informe del Consejo General del Poder Judicial, la Constitución negativa, lo cual pone de manifiesto la importancia que el poder coactivo del Estado da a estos supuestos de transgresión de normas y la incidencia que tiene en todos y cada uno de los ciudadanos y ciudadanas de un país de una forma expresa o indirecta.

Ya el proyecto de 1992 contaba con todas estas bondades, pero qué duda cabe que los trabajos parlamentarios, la reflexión continuada, durante tiempo, de la doctrina, de la

jurisprudencia, etcétera, han llevado a un nuevo proyecto que, manteniendo los principios constitucionales —en eso podría estar de acuerdo con el portavoz del Grupo Parlamentario Popular— que ya tenía el del año 1992, avanza un poco más en la técnica legislativa, con las aportaciones doctrinales, jurisprudenciales y de los propios legislativos habidas durante este proceso desde 1992 a 1994. Avanza, además, haciéndose eco de expresas demandas —a las que haré alguna alusión— de la sociedad actual, demandas muy actualizadas y muy conocidas por la opinión pública.

La necesidad de aprobar el Código Penal con la reflexión precisa y con el sosiego necesario, que en ocasiones casa mal con la solicitud de limitaciones de las sesiones correspondientes, pero que estoy seguro que forma parte de la voluntad de todos los grupos, no viene dada sólo por el hecho de que sea todavía una de las pocas leyes preconstitucionales, sino, sin duda, por algunos aspectos más que yo creo que habría que reflejar.

Como bien se ha dicho, el carácter de antiguo que tiene el Código Penal vigente, no sólo preconstitucional —hay que recordar que el Código Penal actual data de hace cien años—, nos debería llevar no sólo al sosiego y a la reflexión obligada sino a un trabajo serio y digno, porque es responsabilidad de los legisladores y de los parlamentarios de esta legislatura y en sus manos está el conseguir llevar adelante este Código tan esperado por todos.

Procede el Código Penal actual, señor Presidente, de una sociedad cuyos valores, tanto económicos como culturales y sociales en general, eran de tipo rural; valores y sensibilidades que en este momento apenas tienen comparación con el mundo que nos ha tocado vivir. La sociedad española, señor Presidente —parece obvio decirlo—, es una sociedad urbana, industrial, con unos modos de vida y, por lo tanto, con una capacidad en los hechos posiblemente delictivos distinta de la recordada por aquellas personas que mueven a elaborar una norma diferente a la que tenemos actualmente.

Por otra parte, parece obligado que los valores constitucionales —puesto que estamos tratando de una Constitución negativa, según palabras del Consejo General del Poder Judicial y posconstitucional— aparezcan plasmados con mucha claridad en el nuevo Código Penal. Así aparecen en el proyecto y así ha sido asumido por todos los portavoces y es de agradecer. Porque esos valores máximos de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político que enmarcan nuestra Constitución, que son valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico en general —también, por lo tanto, en el orden penal—, no pueden tener sino un exponente claro en ese orden valorativo en el Código Penal que empezamos ahora a discutir.

La necesidad del Código Penal, señor Presidente, viene dada, además, porque las reformas parciales que han tenido lugar de manera sucesiva empezaban a hacer un Código realmente complejo. Un código tiene que ser una norma con una estructura y una coherencia interna importantes. No nos olvidemos de que estamos hablando de un Código Penal y de que nuestro Código Penal empezaba a rechinar como consecuencia de las distintas medidas urgentes de carácter parcial operadas con anterioridad y

desde el año 1978. Esa necesidad de conseguir la coherencia interna y la estructura, no a través de un texto articulado, sino a través de un nuevo Código Penal, era otro motivo para aprobar este Código.

Por último y con referencia a las necesidades —en las que creo que estaremos todos de acuerdo—, las transformaciones económicas de esta nueva sociedad de tipo urbano llevan consigo —lo he comentado antes e insisto ahora— unas nuevas formas delictivas —muchas de ellas han aparecido recogidas en prensa— frente a aquellas conductas que deben ser recogidas en el Código Penal. Por otra parte, existen otras conductas que ya están en desuso en la sociedad, o que la sociedad valora de forma diferente y que por su desuso no deben ser objeto de tipificación en el propio Código. Por un lado, se deben introducir las nuevas formas delictivas, por otro, deben desaparecer aquellas cuya valoración de la sociedad frente a los hechos no tiene el carácter transgresor que tenía hasta este momento.

Hay otra cuestión que quería tratar al inicio de mi intervención, señor Presidente, con la paciencia de la Presidencia y de los señores parlamentarios, porque me parece importante reflejar en este Código. Este Código, señor Presidente, recoge las medidas del impulso democrático al que mi Partido y el Gobierno se comprometió con la sociedad en el año 1989. Los cambios que se operan en el texto de 1994 siguen, en buena parte, este guión que nos parece fundamental: atender a las medidas del llamado impulso democrático.

Las seis medidas que voy a enumerar seguidamente son las que consideramos que tienen mayor relevancia: aquellas medidas que van dirigidas a endurecer la lucha contra la corrupción; aquellas medidas que efectúan una ampliación de la protección de los derechos fundamentales; aquellas medidas que ofrecen una mayor tutela de los derechos básicos de las personas; aquellas medidas destinadas a dotar también de una mayor protección al procedimiento democrático; las medidas que conceden una protección penal también a valores (creo que ya lo he comentado) que no tenían esa protección, y, por último, aquellas medidas destinadas también, puesto que vivimos nuevos tiempos —estamos al lado del siglo XXI—, a moderar, por tanto, a rebajar, la tutela penal de los poderes públicos, puesto que la situación en democracia indudablemente es muy distinta de la situación que el Código Penal asigna a los regímenes autoritarios.

Sería bueno referirnos a algún ejemplo de los que aparecen en el proyecto del Código Penal de 1994, que reflejan esta voluntad clara de impulso democrático, de protección de derechos, de consolidación de procedimientos democráticos, que busca, por lo tanto, este Código Penal. Medidas de más hondo calado social, con referencia a la corrupción, podrían serlo, señor Presidente, aquéllas destinadas al ahora tipificado delito de malversación de bienes muebles e inmuebles, cuando concurra la aplicación privada, el ánimo de lucro y el perjuicio para la causa pública, porque somos conscientes de que el simple delito de malversación de caudales que aparece en el Código Penal no contempla ni sanciona correctamente estas figuras tan de actualidad.

Se propone, asimismo, dentro de esas medidas de corrupción —al margen del debate que sobre ellas exista, me parece importante dar cuenta de ellas a los comisionados—, la cláusula de exención de la pena para quien denuncie haber accedido a una solicitud de cohecho por parte de un funcionario, tema de importancia básica, puesto que de esta manera se evita el problema de inhibición del particular a denunciar, frente al temor a la sanción, en temas de corrupción de carácter grave y de actualidad evidente.

Entre las segundas medidas, señor Presidente, aquellas con las que nos referíamos a la ampliación de la protección de los derechos y las libertades, merece la pena expresar que en el tema de los delitos de la libertad de expresión el Código Penal nuevo, es decir, este proyecto de Código Penal, ha ido hacia una limitación de la reacción penal. Frente a los excesos de una libertad de expresión, cuando ésta va dirigida a desinformar el interés público, se castiga exclusivamente la información inveraz y nunca aparece la pena privativa de libertad como pena única. Por lo tanto, el sistema del Código Penal, el sistema moderno de la sanción penal con referencia a los delitos de libertad de expresión, se basa en la pena patrimonial; se prima la vía civil frente a la vía penal en los temas de libertad de expresión, porque entendemos que así se ampliaba la protección de derechos y libertades fundamentales que nos solicita la Constitución.

Asimismo, han desaparecido las formas punitivas aberrantes de castigo; se han proclamado, como nunca, los principios básicos del Derecho Penal, como son la legalidad, la culpabilidad y la proporcionalidad, y se han atemperado las penas y se han recogido esfuerzos de Derecho comparado que hacen, a mi entender, muy importante la valoración que algunos grupos, no otros que están en contra de este sistema de penas, han hecho de proyecto. Sin duda habrá ocasión de discutir, dentro de muy pocas fechas, sobre la valoración que a todos nos supone el nuevo régimen de penas, pero, señor Presidente —remito la discusión para ese momento—, es sin duda uno de los elementos fundamentales del proyecto.

Las penas deben tener —debo dejarlo claro desde el primer momento— para nuestro Grupo el objetivo de la reinserción. El código no es un Código vengativo, el Código es un Código estrictamente represor, sino que el Código significa que, frente a unas conductas que transgreden unas normas sociales, reprimen las conductas, previenen futuras conductas, pero busca, sin duda, el objetivo de la reinserción como un elemento fundamental de la pena.

Entre las medidas de mayor tutela a los derechos básicos, merece la pena recordar, señor Presidente, la nueva formulación, la nueva penalidad que se hace sobre los delitos como la tortura y conductas afines, aquéllos dirigidos a atentados contra la libertad sexual desde una óptica distinta, no a través de un relajamiento punitivo de la tipificación, sino más bien pensando en que la concesión, es decir, el bien no es tanto la tutela de la honestidad como la tutela de la libertad sexual, de la dignidad de la persona. Se articula, asimismo, dentro de esta vía postconstitucional de hacer un código y un proyecto del siglo XXI, se tipifican y se endurecen las escuchas telefónicas. Tipificadas estaban,

pero se tipifican de manera más correcta técnicamente y se endurece su pena, toda vez que entendemos que la sociedad rechaza de manera importante este gravísimo atentado a la intimidad. Además, se hace algo importante: cualquier manifestación delictiva que se relacione con actitudes racistas o xenófobas tienen el endurecimiento lógico, el reproche social que merece una conducta de este tipo.

Por último, señor Presidente, se extienden las protecciones penales al Parlamento, a las asambleas legislativas, intentando consolidar nuestras instituciones democráticas; se extienden a delitos nuevos que han aparecido en la nueva sociedad en la que estamos, como son los delitos de tipo societario, los delitos contra la intimidad, y se rebajan, sin duda, aquéllos cometidos frente al Estado, es decir, aquéllos cometidos frente a los poderes públicos, por la idea que antes comentaba de que en una democracia un Código Penal es distinto que en un régimen autoritario.

Esto es, señor Presidente, de manera atropellada, sin duda, y obligados por la intervención previa de los grupos, que, por otra parte me parece adecuada, lo que entendemos nosotros como necesidad de este Código, principios de este Código y elementos fundamentales para hacer este Código, un Código del siglo XXI y un Código realmente postconstitucional.

Paso ahora, con la mayor brevedad posible, a defender el proyecto y, consecuentemente, a rechazar algunas, la mayoría en este caso, de las enmiendas defendidas por los distintos grupos parlamentarios.

Hay una de carácter previo prácticamente a todo el título preliminar, del Grupo de Coalición Canaria, en la que solicita tanto la supresión del título preliminar como la mayoría de los artículos, entendiendo que existe —así lo ha defendido su portavoz— un mimetismo entre el Código Penal y el Código Civil.

Yo quisiera poner de manifiesto apenas dos ideas sobre esta cuestión, a la vista, además, de que el ponente del Grupo de Coalición Canaria no está en la sala.

Es evidente que existe un mimetismo con el título preliminar del Código Civil, pero es evidente también que ambos están sistemática e históricamente así configurados desde hace mucho tiempo. El Código Penal, en su título preliminar, lo que hace es poner de manifiesto algo de lo que hemos hablado en términos generales, que son las principales garantías de orden constitucional que van a envolver o iluminar todo el articulado correspondiente al Código Penal. Por lo tanto, nos parece que, sistemáticamente, es obligada esta definición de las garantías, tanto de tipo legal como de tipo ejecutivo o procesal, que de rango constitucional tienen que iluminar todo el Código con posterioridad. El título preliminar, por terminar, no sólo recoge fundamentalmente los límites al «ius ponendi» y los principios constitucionales que rigen la aplicación de todo el articulado correspondiente.

Un dato más en contra de esta enmienda sería recordar al señor portavoz de la Coalición Canaria la sistemática histórica de los Códigos Penales que tenemos hasta ahora, que han advertido la importancia de iniciar su articulado con un título preliminar de estas características y lo que conocemos nosotros de Derecho comparado en esta materia.

El Grupo Parlamentario Popular, al artículo 1, en su apartado 1.º, nos ha hecho la concesión de suprimir la última parte de su enmienda. Su enmienda dice exactamente: «No será castigada acción u omisión alguna que no esté tipificada como delito o falta por ley anterior a su perpetración, ni lo será con distinta a la señalada en ella.» Pues bien, ha quitado de la redacción la última parte: «ni lo será con distinta a la señalada en ella.» Por tanto, al margen de que pueda o no romper —que es lo que pensamos nosotros en un primer momento— la definición histórica del principio de legalidad y no existir —que sepamos nosotros, con referencia a la enmienda y en sentido global— una propuesta doctrinal en el mismo sentido de la enmienda, lo cierto es que una vez limitada la enmienda a lo que se ha limitado y excluida, por tanto, esa frase última, no entendemos cómo no puede aceptarse la enmienda al proyecto, que consideramos técnicamente más correcta. Es una de las aportaciones de carácter técnico y doctrinal que variaban el proyecto de 1992, puesto que la enmienda no hace sino reflejar la enmienda del Grupo Popular al proyecto de 1992.

Por otra parte, hablar de «tipificada» en lugar de «prevista» o señalada, que es lo que se suele emplear ahora en la doctrina, nos parece un término excesivamente técnico, que ayuda poco —como había comentado el portavoz del Grupo de Izquierda Unida— a la línea de hacer este Código cada vez con un lenguaje más cercano al de la calle y, por tanto, más comprensivo para todos nosotros.

La enmienda número 213, del Grupo Popular, al artículo 1.2, viene nuevamente a proponer el texto de 1992, lo que casa mal con las alabanzas que se han hecho del nuevo proyecto de 1994, por parte de su portavoz, y de las aportaciones técnicas que la propia Comisión hizo en aquel proyecto.

Nosotros pensamos, porque tampoco hay una diferencia excesiva entre la enmienda y el proyecto, que la mejora técnica operada en el proyecto de 1994 es superior, como es superior también su redacción, a la del proyecto de 1992. Por otra parte, sostener en la enmienda que ha defendido el Grupo Parlamentario Popular la expresión «ni para supuestos distintos de los expresados en la misma» no es sino una obviedad con referencia a la redacción, incluso, de la propia enmienda.

El número 3 del artículo 1 tiene más enjundia y merecería la pena, aunque también de forma muy rápida, pararse algo más en él. El Grupo Parlamentario Popular, para los casos en que un juez o tribunal tenga conocimiento de alguna acción u omisión que no esté penada, pero que estime digna de represión, solicita que el juez, además de abstenerse en el procedimiento —puesto que, evidentemente, no hay ese tipo de hecho, no tiene represión alguna— remita hacia el Consejo General del Poder Judicial la solicitud para que, en vía legislativa, pueda penalizarse ese hecho. Creo que éste es un poco el argumento de lo que quiere decir la enmienda. Nosotros no podemos estar sino en contra de ella, por varios motivos.

Pensamos, desde luego, que no puede mezclarse una vía con otra. Es decir, una cosa es el juez cuando actúa jurisdiccionalmente y otra cosa —que tiene poco que ver—

es el órgano político de gobierno, que es el Consejo General del Poder Judicial, que no tiene acción jurisdiccional alguna. Pero además de que es evidente la importancia de no mezclar ambas vías, ambas instancias, otra cosa es lo que solicita el Consejo, porque es evidente que, en los últimos cambios que hemos operado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, una de las enmiendas clásicas de la derecha era precisamente solicitar del Consejo este tipo de medidas. Una cosa es lo que se quiere y otra cosa es lo que hay, en este momento, en la Constitución. En este momento sólo el Gobierno, que es un órgano directamente emanado de la soberanía popular, tiene capacidad para impulsar la labor legislativa. En ningún momento de la Constitución aparece esa posibilidad en manos del Consejo General del Poder Judicial y, aunque por una parte de los miembros de este Consejo sea muy querida, en este momento ello no es posible.

Desde esta óptica de representación de la soberanía popular y, por tanto, de excitación al legislador para que cambie leyes, el Consejo General del Poder Judicial no tiene, lógicamente, la misma legitimidad democrática que poseen el Parlamento y el Gobierno, y quisiera que mis palabras se entendieran con la corrección que pretendo poner en ellas. No tiene esa legitimidad democrática de excitación, a efectos de la soberanía popular, para dar leyes. En este momento y con esta Constitución sus competencias son muy distintas y, por tanto, no parece que ésa sea la vía que deba escoger el juez competente, actuando jurisdiccionalmente, para excitar al Parlamento a penalizar un hecho o a cambiar una ley.

Con referencia al artículo 1.4, artículo importante sin duda, la Ponencia ya hizo una primera aproximación por vía transaccional para que fuera bien entendido algo que todos queremos que el artículo disponga. Ya en la Ponencia, insisto, a través de una transaccional con la enmienda 215, del Grupo Popular, y a la vista, además, de alguna enmienda presentada «in voce» por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, entendía el Grupo Parlamentario Socialista que era importante —y así se recoge en acta— acudir al Gobierno por parte del juez exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión del indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del juez o tribunal, no debiera serlo o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo. Con referencia al apartado 5, es decir, para aquellos supuestos en que el indulto viene por vía de petición, es decir, por vía de la acción de la persona que solicita ese indulto, pensamos que si el juez o tribunal apreciaba en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena pudiera resultar vulnerado algún derecho fundamental, podría suspender ésta, lo cual se da, como bien saben SS. SS., en muchos supuestos en la realidad actual, sobre todo pensando en drogodependientes, toxicómanos, etcétera, se suspendería la ejecución de la misma en tanto no se resolviera sobre la petición formulada.

Quiero recordar que ya en Ponencia hubo brillantes intervenciones de todos los grupos en el sentido de la que ha expuesto hoy el portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Además, hemos tenido algunas reuniones para llegar a aproximaciones con el fin de conformar el precepto de acuerdo con lo que buscamos, es decir, la posibilidad de suspender la ejecución de la pena cuando ésta sea injusta y cuando ésta, además, transgreda determinados derechos, y después de una reflexión seria, una reflexión dilatada en el tiempo incluso, casi todos estábamos de acuerdo en entender que el derecho conculcado por excelencia, y no encontramos otro, era el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. He escuchado la intervención del representante del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en relación con la enmienda presentada. No la tengo por escrito y, por tanto, no puedo hablar sobre ella con tranquilidad —creo que habla sobre las dilaciones indebidas—, pero nosotros también teníamos intención de proponer una enmienda transaccional que buscara precisamente esta vía del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, pero que formara parte un poco de la coherencia incluso en la redacción técnica de la enmienda que, insisto, también fue recogida por parte del Grupo Parlamentario Socialista en Ponencia, buscando no tanto la cercanía, que creo que ya es enormemente próxima con el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y con alguna otra voz que se ha alzado en su intervención sobre este tema, sino buscando la coherencia de un texto que ya hemos presentado nosotros en la Ponencia, por lo que este apartado 5 quedaría de la manera siguiente: «Si mediare petición de indulto y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena pudiera resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el Juez o Tribunal —terminaría el artículo— suspender la ejecución de la pena en tanto no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de un indulto pudiera resultar ilusoria.» Presentaremos la enmienda transaccional a la Mesa inmediatamente, señor Presidente.

La enmienda 216, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 2.2, a nuestro entender ha sido ya aceptada en Ponencia.

En la enmienda 218 al artículo 3, del Grupo Parlamentario Popular, se nos solicita que cambiemos la palabra «ejecución» por «imposición», es decir, «no podrá imponerse...», en lugar de «no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme, dictada por el Juez o tribunal competente...». Creo que confunde algo importante. La definición del castigo, por lo tanto, de la imposición de la pena aparece reflejada en el artículo 2; el artículo 3 trata de la ejecución de la pena. El artículo 2 se refiere a la imposición —«no podrá ser castigado ningún delito...», etcétera— y el artículo 3 se refiere a la ejecución, porque este artículo, como bien sabe el portavoz del Grupo Parlamentario Popular, no hace sino plasmar el llamado principio de legalidad procesal.

La última parte de su enmienda es difícilmente entendible, aunque me parece que la ha retirado. Es la parte que se refiere al juez o tribunal y dice: «en el oportuno juicio legal». Se entiende con dificultad la expresión «oportuno» y se entiende con más dificultad, desde el punto de vista técnico, qué puede ser un juicio legal cuando no se nos ocurren formas de actuación jurisdiccional fuera de un proceso de acuerdo con las leyes procesales. Se aceptó precisamente para evitar el problema que pudiera plantear la intención, que no la formulación, de lo que subyace en la expresión «juicio legal», mediante la aceptación de una enmienda «in voce» que aparece ya recogida en el informe de la Ponencia, de acuerdo con la cual este último artículo terminaría diciendo: «dictado por el Juez o tribunal de acuerdo con las leyes procesales». Además, con eso se aceptaba, si no recuerdo mal, alguna aportación, en forma de enmienda «in voce», de algún otro Grupo de la Ponencia en este mismo sentido, creo que de Coalición Canaria.

La enmienda 219, del Grupo Popular, ha sido objeto de transacción en Ponencia, junto con la enmienda 1.082. La supresión de la referencia a los reglamentos, que es prácticamente lo único que queda en el informe de la Ponencia, no parece que sea correcta. Sólo quiero recordar que aparece en el Código actual, aparece también en el proyecto del año 1992, tan querido por el señor Pillado a la hora de la redacción de las enmiendas, y no es aceptable para nuestro Grupo, máxime habiendo aceptado todos la última aportación del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, en la que se destaca el control judicial en los términos previstos en las leyes para estos supuestos a que hacen referencia la enmienda y el precepto correspondiente.

Hay una enmienda importante del Grupo Popular al apartado segundo del artículo 4, la enmienda 220, que trata de introducir en el Código Penal una especie de cláusula general que posibilite la llamada analogía «in bonam partem», la analogía en favor del reo. Qué duda cabe que ello supone una decisión de profunda trascendencia desde el punto de vista de política criminal y también desde el punto de vista de la técnica jurídica, pero tiene sus dificultades, señor portavoz, y por ello la vamos a rechazar. Desde el punto de vista de política criminal, la analogía a la que se refiere el Grupo Parlamentario proponente quiebra, y lo decimos con absoluta creencia en ello, algo que nos parece fundamental en penal: el principio de reserva absoluta de la materia penal. Por lo tanto, se acepta de alguna manera la creación judicial del derecho. Parece evidente que si permitimos la analogía, aunque fuere a favor del reo, estamos conculcando de alguna manera ese principio de reserva absoluta de ley en materia penal y haciendo algo que nos parece, en principio, relativamente peligroso, toda vez que pudiera quebrar el principio de legalidad, que es la creación judicial del derecho, y además pudiera darse el caso de que interfirieramos constitucionalmente en algo que parece evidente, que es la división de poderes. Si entendemos que el juez puede crear normas en lo penal, parecería que estuviéramos conculcando el principio de legalidad y la división de poderes, pero sobre todo lo que nosotros entendemos como fundamental, que es la exigencia de la reserva absoluta de ley en materia penal.

Existe una enmienda, la 221, al artículo 5, en la que se solicita un cambio de redacción, sin duda importante. El precepto del proyecto dice que «no hay pena sin dolo o imprudencia» y la enmienda dice que «no hay pena sin culpabilidad». El debate sobre esta enmienda sería largo y profundo. Yo quiero solamente advertir algunas cosas sobre la cuestión, sobre todo a nivel general. Primero, el objetivo de este Código es que no refleje en lo posible posición de escuela doctrinal alguna, es decir, que cualquier escuela doctrinal pueda encontrarse a gusto en la interpretación global, en la parte general, de todo el Código. Por lo tanto, como principio general no nos interesa, sino que todas las posiciones doctrinales y la jurisprudencia puedan verse reflejadas, a gusto y con facilidad en este Código. ¿Por qué lo decimos? Porque la posición doctrinal del artículo 5, es decir, la posición doctrinal de acuerdo con la cual deberíamos decir que no hay pena sin culpabilidad, en contra de lo que aquí se ha dicho por el portavoz, no goza del consenso científico en España en este momento; ni en España ni en algunos sitios, especialmente queridos —yo estoy seguro de ello— no por el portavoz que ha defendido este artículo, sino por el portavoz que defendía en términos generales el proyecto por parte del Partido Popular, que es el derecho alemán. No hay consenso científico en España ni hay consenso científico en Alemania sobre este tipo de definición, aunque, insisto, es una definición querida por alguna doctrina e incluso por alguna jurisprudencia y por algunas de las personas —me consta— que conformamos la Comisión. No hay consenso.

Hablándose de dolo y prudencia —tercer razón— se cierra el problema doctrinal, señor Pillado, que es uno de los temas importantes para nosotros y, además, con independencia de dónde se ubique sistemáticamente. Si hablamos de dolo e imprudencia no tenemos en estos momentos problemas doctrinales. Si hablamos solamente de culpabilidad, los tenemos, porque muchos pensamos que la culpabilidad es más que el dolo y la culpa, evidentemente. La culpabilidad abarca la imputabilidad, la exigibilidad y eso también está discutido en la doctrina, como bien sabe seguramente el señor Pillado.

Por lo tanto, insistimos en que este tema nos parece atractivo, por decirlo de alguna manera. Queremos insistir en que nuestro objetivo es que no aparezca reflejada ninguna composición doctrinal de carácter mayoritario que haga dificultoso el camino a través de lo que entendemos que queremos decir en la parte general de nuestro Código. Así, pues, por decirlo de alguna manera y ya para terminar, señor Pillado, la propuesta no está consensuada y supondría subrayar una propuesta de una tendencia doctrinal muy concreta.

La enmienda número 222, al artículo 6, también merece que se destaque porque, aparte de que el portavoz ha puesto un gran interés en su intervención para que esto fuera así, la vemos realmente peligrosa —y lo digo sin ningún tipo de ironía—, y eso que estamos hablando de peligrosidad en este artículo. La enmienda dice: «1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto al que se imponga, exteriorizada en la comisión de un

hecho previsto como delito, y persiguen la neutralización adecuada de aquella.»

«2. Las medidas de seguridad no excederán el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.» Primer punto de discrepancia absoluta: suprimir la expresión «criminal» después de «peligrosidad» es sencillamente anticonstitucional. Eso llevaría a la posibilidad de que alguien interpretara que estamos hablando de otro tipo de peligrosidad y, por tanto, de la peligrosidad social, de la peligrosidad política, quizá, o de la peligrosidad religiosa. No estoy ironizando, estoy diciendo lo que pudiera ser objeto de interpretación si entendemos la peligrosidad sin el adjetivo fundamental de «criminal». De hecho, cualquier interpretación en esta línea, sin duda alguna —espero que no sea la de ustedes—, haría que esta enmienda, y por tanto la posibilidad de su reflejo en el código, fuera sencillamente anticonstitucional. Si no hay previo delito, no hay peligrosidad. Eso es lo que queremos nosotros dejar bien claro. Si no hay previo delito, repito, no hay peligrosidad; por consiguiente, la peligrosidad tiene que ser criminal, no puede ser de otra manera.

En segundo lugar, no entendemos algo que nos parece relativamente grave y que sin duda merecerá una más correcta interpretación por parte del Grupo. Dicen: «La medida de seguridad persigue neutralizar.» ¿Qué es neutralizar? A mí estos términos sí me parecen peligrosos. ¿Neutralizar a quién? La medida de seguridad persigue, como la pena, la prevención y después la rehabilitación, si es posible. Pero la neutralización adecuada ¿la persigue la medida de seguridad? ¿Qué neutralización?

Por otra parte, en el apartado 2 no hay límite fijo; es decir, no hay el límite de la sanción penal. La medida de seguridad, por tanto, puede tener un límite superior, además ha sido defendido así por parte del proponente de una forma sin duda brillante, pero no por ello más satisfactoria para nuestro Grupo. Tiene que tener límite la medida de seguridad. Cuando a una persona se la interna en algún sitio, tiene que saber que tiene un límite: el límite de la pena, porque lo otro es civil; es decir, se puede seguir internando a una persona desde el punto de vista civil, pero no ya desde el penal. Se confunde, señor Pillado (si usted me permite decírselo), la respuesta penal con el tratamiento médico. No tiene nada que ver. Una cosa es el tratamiento médico y otra cosa es la respuesta penal. La respuesta penal, que es la medida de seguridad, no puede desbordar a la que supondría la sanción penal, el tiempo que supone la pena. De otra manera, aquella persona que tiene dificultades de tipo mental, etcétera, y que ha hurtado o robado apenas cuatro o cinco botellas de leche, puede pasarse, como ha ocurrido y como ocurre, quince años internado en un psiquiátrico sometido al control judicial y no al control médico, que por vía de la acción civil puede tener.

Dicho de otra manera, señor Pillado, como creo que aquí se ha expuesto también por parte de algún portavoz; no es el Código Penal el que da respuesta a situaciones sociales complicadas; hay otros artículos del Código Civil que pueden hacer que permanezca en situación de tratamiento médico aquella persona que a usted le preocupa y que preocupaba también en la sentencia a que ha dado lec-

tura, como es el artículo 211 del Código Civil. La aplicación de ese artículo 211 del Código Civil solventaría, sin duda, su problema.

La enmienda al artículo 6.2, del Partido Nacionalista Vasco, ha sido aceptada en parte, yo diría que en un todo, puesto que se emplea la expresión «mayor duración», que parecía que era la parte sustancial de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, y confiamos en que en el momento procedimental oportuno la retire a efectos de su votación.

La enmienda número 223, al artículo 8, del Grupo Parlamentario Popular, es una enmienda, a nuestro entender, de las llamadas de cláusula general vacía. Este artículo 8 expone unas reglas que han sido solicitadas por la doctrina, por la jurisprudencia y por todos los que ejercemos, de una manera más o menos continuada, el Derecho, que es la clasificación de normas correctas a efectos de la relación entre leyes: que el precepto especial se aplique antes que el general; que el proyecto subsidiario se aplique sólo en defecto del principal; que el proyecto penal más amplio absorba al menos amplio o que el precepto penal más grave excluya al menos grave. Y, al final, su enmienda es simplista, si usted me permite decírselo, señor portavoz, porque lo único que recoge es la pena más grave. Esto, el señor Trillo, que por su sonrisa estoy seguro de que está avallando mi tesis, sabe que doctrinal y jurisprudencialmente es algo muy solicitado. Entendemos, por tanto, que es simple y que se trata de una cláusula general vacía, que tendrá —supongo— una mayor reflexión por parte del Grupo Parlamentario Popular.

En el artículo 9 ha sido transada en Ponencia, a través de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, la enmienda número 886 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, por lo que no merece la pena que insistamos en rechazarla, aparte de que todavía pervive, porque del tenor de la transaccional se conoce bien el espíritu que persigue el Grupo Parlamentario Socialista a la hora de variar, para mejor, el proyecto del Gobierno.

Creo que con este artículo he terminado mi intervención al intentar contestar, aunque de manera, sin duda, excesivamente atropellada en atención a la cantidad de enmiendas que existen todavía a estos artículos, las distintas enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desean formular una breve réplica? (**Asentimiento.**)

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROSA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, breve, dice bien, por razón de hora y porque ya hemos visto, en la intervención del portavoz de la mayoría, que la voluntad que expresa no es otra que la que ya venía en el proyecto del Gobierno y, por tanto, no vamos a gastar mucho tiempo en tratar de convencerle de nuestras tesis, porque vemos, repito, que no se mueve ni una línea en su exposición de lo que ha sido la Memoria, que a todos ha tratado de refrescarlos, que acompaña al proyecto de ley orgánica de código penal, sobre la que ha montado absolutamente su disertación, y que

viene acompañando incluso al ejemplar impreso, lo cual le honra, porque demuestra, en efecto, una lealtad no sólo al informe, sino al propio proyecto del Gobierno que, por otro lado, hace bastante inútil que tratemos de hacerle llegar algún tipo de razonamiento para que acepte determinadas enmiendas.

Permítame, por tanto, señor Presidente, que remita todo lo relativo a la culpabilidad, en la que el señor Barrero se ha extendido, al debate que mantendremos, sin duda, otro día sobre la incidencia del error y en donde quizá un análisis conjunto y el transcurso del tiempo hagan reflexionar al portavoz de la mayoría para recibir nuestra enmienda.

Quiero dirigirme muy brevemente al portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que ha contradicho, en gran medida, mis argumentaciones sobre el sistema de penas, haciendo también una remisión al momento en el que espero que la Presidencia permita un debate de carácter general sobre el sistema de penas que recoge el código.

Parmítame decirle, señor López Garrido, que nuestro interés, que sin duda no he sabido yo expresar de manera adecuada para que lo captara no menos adecuadamente S. S., es el de huir de los extremos en este asunto de la penalidad de la penología. Nosotros pensamos que una concepción correccionalista y pietista propia de Concepción Arenal y de Bravo Montero está hoy francamente superada, y pensamos que hay que huir de ella tanto como de cualquier concepción anterior incluso a Beccaría o a Benzo, de crueldad en el tratamiento de quienes son responsables de una infracción criminal, así como, por supuesto, de cualquier rasgo de defensa social, de positivismo o de tratamiento de criminales natos, etcétera. El problema no es ése; el problema no es que unos defiendan, a nuestro juicio, un correccionalismo excesivo u otros puedan defender —que no es nuestro caso— un sistema vindicativo de la pena. El problema es lograr el equilibrio entre las distintas finalidades de la pena, y hacerlo, además, con realismo, señor López Garrido. A nosotros nos parece que no es realista que se pongan de golpe, con este código penal, 13.000 reclusos en la calle, como ha reconocido en declaraciones públicas el Director General de Instituciones Penitenciarias en el momento de la remisión de este proyecto a la Cámara. Nos parece que ese problema debiéramos atajarlo entre todos, porque ya hemos tenido en nuestra sociedad este problema, y ha habido que afrontarlo institucionalmente, con ocasión de la reforma parcial que mandó a la Cámara el señor Ledesma y que produjo, como se sabe, una multiplicación del efecto perverso de esas medidas supuestamente «de gracia» —entre comillas— que liberaron a miles de reclusos y multiplicaron por mucho más el efecto contraproducente contra la seguridad ciudadana, con efectos perversos que ahora no quiero ni recordar, pero que estoy seguro que el señor López Garrido tampoco comparte y que le impulsarán a buscar con nosotros soluciones más adecuadas.

Lo que sí quiero dejarle muy claro, señor López Garrido, es que no trate de confundirse o de confundirnos. Nosotros estamos hablando de todo el sistema de penas como conjunto, no sólo de las penas privativas de libertad.

Nosotros queríamos un sistema claro, y estoy seguro que S. S. y el Grupo al que representa también; por tanto, un sistema que no fuera, quizás, tripartito —y a esos efectos hemos enmendado y ya tendremos ocasión de verlo— o que fuera mucho más explícito y más coherente con el principio de legalidad a la hora de recibir esa pena, cual es la de la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad, que casi «in toto» se remite al reglamento y que no sabemos cómo va a eludir el problema que usted mismo ha señalado, recordando la Constitución, de que en nada se parezca a trabajos forzados.

Tampoco sabemos cuáles son las posibilidades efectivas de cumplimiento a las que se refería el proyecto para el arresto de fin de semana, y creemos que es necesario que para tener un sistema de penas claro, no sólo de penas privativas de libertad, conozcamos los comisionados y luego el Pleno, el Parlamento, las Cortes al aprobar el proyecto, cuáles son las posibilidades efectivas de cumplimiento de esos arrestos de fin de semana que como pena sustitutoria o principal se recogen en el proyecto.

Finalmente, sobre el tema de las penas privativas de libertad, es evidente que en el código se producen una serie de rebajas lineales por haberse producido una rebaja en los toques máximos y mínimos; es evidente que si antes el homicidio se penaba de doce a veinte años, ahora es de diez a quince, o que si antes el asesinato era de veintiséis a treinta años, ahora es de quince a veinte. Eso puede ser, quizá, una consecuencia automática que debiéramos medir por su incidencia criminológica en la liberación de esos 13.000 reclusos.

Pero hay una cosa en la que estoy seguro de que a lo mejor S. S. no ha reparado y le invito a que reflexione, porque creo que le da una idea muy gráfica de por qué nosotros consideramos que el sistema de penas debe ser minuciosamente examinado y tratado de armonizar con toda coherencia. En la nueva regulación de los llamados delitos societarios, el artículo 239 del proyecto —es un ejemplo—, dice que al que prevaleciendo de su situación mayoritaria en una compañía impusiera acuerdos abusivos con la finalidad de lucrarse en perjuicio de los demás socios (un tipo que hemos tenido ocasión de comprobar recientemente como no infrecuente al menos en la sociedad española y que puede producir unos perjuicios patrimoniales costosísimos a los pequeños accionistas, algo en lo que todos estamos de acuerdo, y estoy seguro de que tanto como yo al menos el señor López Garrido), se castiga con seis meses a tres años, cuyo grado medio, con arreglo a los cálculos de este proyecto, hace que entre dentro de esos substitutivos de la pena de los que se ha mostrado tan partidario el señor López Garrido; por tanto, como el grado medio estaría por debajo de los dos años, no iría a prisión; pónganle el ejemplo que quieran de los recientes casos a los que hemos asistido en la dinámica económica y social española.

Sin embargo —fíjese, señor López Garrido—, el artículo 232, para penalizar a un delincuente común, al culpable de robo con fuerza en las cosas, sin agravación de la cuantía ni especial violencia sobre las personas, le da prisión de uno a cinco años, de forma que el grado medio le haría inmediatamente ir a prisión. Fíjese qué despropor-

ción, así, inicialmente. El causante de un gravísimo daño patrimonial y de un predominio de su situación como director de una compañía, o situación mayoritaria en una compañía, no tiene que ingresar en prisión; el ladrón común, sí.

Nosotros entendemos que hay que hacer una relectura de todas las penas privativas de libertad señaladas por el Código, de forma que la prisión se reserve precisamente para los delitos más graves, es decir, para aquellos que tienen un mayor reproche social, y probablemente S. S. convendrá conmigo en que en el ejemplo que he puesto tiene mayor reproche social el uso abusivo de una posición mayoritaria para defraudar en masa a pequeños accionistas que el pequeño ladrón. Además de que tenga necesariamente que ir a prisión aquel que tiene un mayor reproche social, también debe ir a prisión aquel tipo de delincuente, si es posible hablar así y sin predeterminación alguna, en el que la prisión sea el medio más adecuado para el tratamiento del tipo delictivo que ha cometido. Probablemente es más adecuado para un gran ladrón o para un gran sinvergüenza, por decirlo en términos coloquiales, como el que describe el delito societario al que me he referido, una ejemplaridad general y especial, como la que yo he reclamado y reclama mi Grupo, con la prisión, que el condenar a sucesivas penas de prisión a los pequeños delincuentes contra la propiedad.

Esta es, y no otra, la reflexión, que yo quiero trasladar y reiterar en nombre de mi Grupo a los restantes comisionados, que necesita la estructuración del sistema de penas. Un sistema de penas que queremos que sea efectivo, lo cual no equivale a decir que sea siempre tajantemente cruel con el que tiene que ir a prisión, sino que sea equilibrado entre las penas privativas de libertad y las otras; entre las penas principales y las penas accesorias, y, eso sí, que sea efectivo, para que tanto la sociedad como el delincuente, como, a lo mejor, el contexto sociológico en el que ese delito se mueve, sepan a qué atenerse con ejemplaridad.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Voy a replicar muy brevemente a un par de puntos de la exposición del portavoz del Partido Socialista que entiendo que no pueden dejarse pasar sin réplica.

Empezaré por el final, por la contestación que se dio a nuestra enmienda 222, que es la que alude al tema de la duración que han de tener las medidas de seguridad.

La contestación que se me ha dado es un buen ejemplo de coger el rábano por las hojas, en lo que pienso que el Partido mayoritario es, a veces, tan ducho y le saca tan buen juego. Se lee nuestra enmienda y dice: «Es que aquí hay palabras que dan miedo», y con ello se escapa del fondo del problema y del fondo del asunto, que es si las medidas de seguridad tienen que estar limitadas por la posible duración de la pena, o si el límite de las medidas de seguridad ha de ser los criterios terapéuticos, eso sí, controlados siempre por un tribunal. Entonces dice: «Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad.

¡Alto ahí! ¿De qué peligrosidad estamos hablando? Es peligrosa esta peligrosidad porque no se alude a la peligrosidad criminal.» ¿Pero de cuál peligrosidad vamos a estar hablando, señor Presidente? Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto al que se impongan, exteriorizadas por la comisión de un hecho previsto como delito. Estamos hablando de la peligrosidad delictiva, naturalmente.

Neutralización también dicen que es una palabra peligrosa. Yo creo que es una palabra que el castellano utiliza y que yo no tengo inconveniente en que se cambie por cualquier otra. Neutralización de la peligrosidad, no de la persona. Lo que nos propone la neutralización de la persona es la contestación del Partido Socialista, porque trata de remitirnos a la materia civil, es decir, trata de remitirnos, de cabeza, a la incapacitación de esta persona, al sometimiento a tutela. Esto sí que es, señor Presidente, algo así como la neutralización de la persona que ha cometido un delito, que a lo mejor tiene curación, pero se nos enfoca hacia el tema de la incapacidad, hacia el tema de la tutela, hacia el tema, permítaseme la palabra, de la muerte civil. Esto suena a algo de eso.

No se puede coger el rábano por las hojas. Las palabras podemos cambiarlas. Al término «peligrosidad» podemos añadir «criminal», es decir, «peligrosidad criminal» que es de lo que se está hablando. En vez de «neutralización» podemos buscar otro término adecuado que quiera decir lo mismo. El problema es el de fondo, señor Presidente. El problema es si vamos a limitar la medida de seguridad (que está impuesta en favor del propio autor de un hecho delictivo) a la duración de la pena, y vamos a los ejemplos que puse antes. Una persona que ha cometido un hecho que tendría una pena de seis meses, pero que ha demostrado su problema de salud mental, como la medida de seguridad no puede durar más que la pena, al cabo de seis meses hay que ponerlo fuera de internamiento, hay que cesar en la medida, aunque toda la ciencia médica aconseje que es bueno para esa persona que siga aplicándosele la medida de seguridad.

Yo, con remitirme a la sentencia que leí del Tribunal Supremo y a toda la jurisprudencia y a toda doctrina que recoge el Tribunal Supremo, creo que tengo solucionado el problema de mi argumentación. Aquí no se ha hecho una contestación a mi modesta persona, se ha hecho una contestación a la doctrina del Tribunal Supremo, que es la que yo realmente he expuesto.

Se nos dice que hay que poner un límite a la duración de la medida de seguridad. Naturalmente. Es que es el límite lo pone la ciencia médica, la ciencia terapéutica, controlada y vigilada siempre por un tribunal. Tampoco hay límite en materia civil al internamiento. El límite lo señala el tribunal, a la vista de los informes técnicos, de los informes médicos o de los informes periciales.

De modo que yo no admito que se me rebata esta postura simplemente cogiendo el rábano por las hojas y diciendo que hemos omitido la expresión «peligrosidad criminal», cuando va claramente implícita —no puede referirse nuestra enmienda a otra materia— y cuando hemos utilizado una palabra tan castellana como «neutralización». Si quiere, señor Presidente, utilizamos la expresión

«curación de la peligrosidad», y así nos quedamos todos tan tranquilos. Pero, repito e insisto, y al tiempo me remito, cuando un juez tenga que mandar que cese una medida, por ejemplo, terapéutica superior a seis meses, porque resulta que al sujeto sólo le correspondería una pena de seis meses, esto va a ser algo sangrante que me imagino que hará meditar al juez respecto a esa resolución. Y yo doy por supuesto —y permítaseme la expresión— el carcajeo de la doctrina científica cuando se encuentren con esta redacción del texto. ¡Vincular, señor Presidente, la curación de una persona a la posible duración que pueda tener una pena! ¡Pero si estamos hablando de materias distintas; si el hecho delictivo es el supuesto del cual arranca la posibilidad de la medida! No estamos hablando del castigo al delincuente, estamos hablando de la curación al enfermo.

Puestos a tomar el rábano por las hojas, señor Presidente —y entro ya en el tema de la enmienda 214—, entonces ya podría hacer lo mismo con el portavoz del Partido Socialista, que llegó a decir, si no me fallan los oídos, que el Consejo del Poder Judicial carece de legitimación democrática. Yo entiendo que se refiere a que carece de legitimación democrática para exponerle al Gobierno un problema penal y pedirle una solución, y tampoco es así.

Señor Presidente, esto me suena a algo que hemos oído ya en otra parte, que es eso de que el Poder Judicial, encarnado por los jueces, y su órgano de gobierno, el Consejo del Poder Judicial, no dimanen directamente de la soberanía popular porque no son elegidos por sufragio. Lo hemos oído. Y a mí, ya puestos a coger el rábano por las hojas, así me ha sonado la contestación del portavoz del Partido Socialista. Señor Presidente, esto es un grave error. La legitimación democrática parte de la Constitución, la cual, a su vez, dimana del pueblo y del sufragio del pueblo. Y el principio de la división de poderes exige que sea así, que unos poderes dimanen directamente de la votación popular y otros dimanen también de la votación, aunque indirectamente. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tranquilos, tranquilos, señorías.

El señor **PILLADO MONTERO**: Parece que oigo que se me jalea, señor Presidente, debo estar haciéndolo estupidamente. **(Risas.)**

Quería decir, señor Presidente, que en Ponencia surgió otro tema muy interesante —y estoy dentro de esta materia—, que fue la posibilidad de que el juez se dirigiese directamente a las Cortes Generales. Este es un tema que yo quiero recordar aquí, que no podría tener la réplica que se nos ha dado a la posibilidad del juez de remitirse al Consejo del Poder Judicial y sobre el cual me gustaría oír la opinión del Partido Socialista, que no la expuso.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Garrido, tiene la palabra. Les ruego que sean escuetos.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Quisiera referirme a la intervención que amablemente me ha dedicado el señor Trillo. Siempre es interesante que haya un debate, vamos a

llamarle multipolar, en las comisiones, y en el caso del Código Penal especialmente importante.

He criticado la posición expuesta en su primera intervención, o al menos he manifestado una posición muy distinta, y además he dicho que es lógico teniendo en cuenta que tenemos adscripciones políticas bastante alejadas sobre temas de fondo, y es lógico también que se reflejen precisamente en el estudio del Código Penal.

Lo que parece no gustarle al Partido Popular del código es lo que me parece más modernizante y lo que le da su sentido, que es fundamentalmente el sistema de penas. Por eso hay una importante discrepancia en dos cosas. En primer lugar, en las finalidades de la pena, a la que usted se ha referido en su primera y segunda intervención, y, en segundo lugar, en cuanto al sistema de penas, que no considera claro ni apropiado al principio de legalidad. En esto hay una sustancial diferencia con la posición que mantenemos.

En cuanto a las finalidades de la pena, he percibido en su primera intervención —atenuada en la segunda, es cierto— que situaba a la reinserción social en un lugar muy secundario dentro de esas finalidades. Estaba la retributiva, la preventiva general, la preventiva especial, etcétera, y, al final, en el momento de la ejecución de la pena, estaría la reinserción social.

Sin embargo, lo que he señalado es que nuestra Constitución opera en sentido exactamente contrario, y eso no puede dejar de tenerse en cuenta. El único fin de la pena que aparece expresamente establecido en la Constitución —y no creo que sea el único, por supuesto, todos los anteriores lo son— es el de la reinserción social. El artículo 25.2, cuando habla de las penas privativas de libertad, dice, y lo hace de manera muy compulsiva, que estarán necesariamente orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Es la única finalidad, repito, de la pena que aparece en nuestra Constitución. Por lo tanto, hay que darle su importancia y no se la puedo hacer desaparecer. Pero la propuesta del Partido Popular, por ejemplo, sobre el artículo 79, que tendremos ocasión de discutir largamente, es sencillamente la desaparición de esa finalidad. En determinados casos de delitos graves, con penalidades muy altas, ahí desaparece absolutamente la posibilidad de una reinserción social, de una orientación hacia la reeducación. No habría ninguna posibilidad de ningún beneficio penitenciario.

Si se considera grave un delito, hay que castigarle con más pena, la que sea considerada, pero toda persona tiene derecho a esa esperanza de reinserción. Si no se produce esa reinserción, por lo menos, repito, tener derecho a esa esperanza. Porque a lo largo de quince, veinte o veinticinco años en la cárcel pueden pasar muchas cosas.

Me imagino que ya la ha visto, pero, si no, le recomendaría que viera la película que exhiben en los cines de Madrid en este momento, que se llama «Cadena Perpetua», en donde se ven claramente los efectos absolutamente dañinos y degradantes del mantenimiento de años y años de una persona en prisión. Hay gente —y esto se ha estudiado mucho en Estados Unidos— que piensa que a partir de los quince años en prisión esa persona está destruida absoluta-

mente. Por tanto, no podemos olvidar nunca esta finalidad de la reinserción social, que debe tener un equilibrio.

En cuanto al sistema de penas, ha señalado algo que no me parece exacto. Le ha dado un carácter automático a lo que en el proyecto del código no tiene carácter automático, sino potestativo de los tribunales. Hay un elemento muy positivo en el proyecto del código, que es la posibilidad de sustitución de penas de corta duración de prisión por arrestos de fin de semana, y los arrestos de fin de semana por trabajos o por multas en beneficio de la comunidad, hasta un año. Se pueden sustituir penas de corta duración, hasta un año, por esos arrestos de fin de semana cuando el tribunal considere que va a ser más eficaz, pero no es automático, es simplemente una posibilidad. Y en el caso de la suspensión, que es otra modalidad, artículo 81, ahí cabe una suspensión de la ejecución de la pena, en penas de hasta dos años. Es la famosa «probation» del mundo anglosajón, que es algo bastante consolidado; o, en el caso de los toxicómanos, hasta los tres años, siempre que cumplan una serie de condiciones, que están absolutamente especificadas en los artículos del Código y que, por supuesto, serán objeto de discusión. Esto también es potestativo de los tribunales, no es algo automático. Creo que es un elemento de avance en la flexibilización de nuestro Derecho penal el que haya esas posibilidades, que es uno de los aspectos más interesantes de este proyecto de código.

Por último, quiero referirme a esa cifra de 13.000 presos en la calle que se ha soltado en este debate, y que, al parecer, lo dijo un director general que, después de esas declaraciones, yo no sé cómo no está dimitido; él sí que debería estar en la calle después de esas declaraciones.

El señor **PRESIDENTE**: No adelanten excesivamente, señor López Garrido. Yo no quisiera cortarles, pero les ruego que vayan centrándose en el Título Preliminar.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Termino, señor Presidente, pero ha habido una referencia explícita a ese tema y yo quisiera señalar que no hay ningún tipo de cálculo fiable a ese respecto. Desde luego, si se considera que hay que cambiar el sistema penal y, como consecuencia de eso, hay presos que tienen que salir a la calle, pues tendrán que salir a la calle, porque se ha cambiado el sistema penal. De todas formas, no hay ningún tipo de cálculo, y me extrañan, desde luego, esas cifras, porque los delitos más masivos (por ejemplo, el robo con intimidación, que es a lo que ha hecho usted alusión, que me parece que es el 82 por ciento de los delitos en este país) no tienen una penalidad menor, al contrario, este código endurece, como consecuencia de la no existencia de beneficio penitenciario de la reinserción de penas por el trabajo, muchas penas. El caso Ledesma y los efectos perversos no es el mejor ejemplo. Yo creo que ahí hubo una involución en la prisión preventiva, haciendo caso a una presión que venía de sectores claramente conservadores, frente a una adecuada regulación de la prisión preventiva, y ha tenido que llegar el momento en que determinados ex altos cargos del Ministerio del Interior están en prisión e importantes financieros han entrado en prisión para que empiece uno a replantearse que

esto de la prisión preventiva funciona con excesiva automatización. Ha tenido que llegar esto, pero la verdad es que nuestro Grupo lo venía diciendo desde la famosa contrarreforma Ledesma. Por tanto, hoy, no me parece que sea el mejor ejemplo de una fórmula a la que habría que acudir, sino que habría que acudir a lo contrario, a cambiar el sistema de prisión preventiva excesivamente automático, lo que implica también cambios en otras cosas como, por ejemplo, en el Ministerio fiscal.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olarte tiene la palabra.

El señor **OLARTE CULLEN**: Voy a ser muy breve. Yo no he sido partidario nunca de que una de mis escasas virtudes, que es la perseverancia, se transforme en el defecto de la tozudez o de la pesadez, sobre todo a estas horas del día en que presumo un excelente apetito por parte de SS. SS., de tal suerte que podamos recuperarnos de los disgustos y de las adversidades de algunas discrepancias que ponen en peligro algunas enmiendas muy razonablemente defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Es un recordatorio que procede.

El señor **OLARTE CULLEN**: Así que, señor Presidente, no voy a entrar en el debate sobre la influencia que la doctrina deba tener en nosotros, pero opino que mucho más que la jurisprudencia, y ejemplos hay en muchas legislaciones y en códigos bastante importantes. Vamos a pensar en el BGB, en la influencia que algunos tratadistas tuvieron en el Código, y la influencia que Mezguer, por ejemplo, tuvo en el Código Penal alemán y en tantas cosas más, e incluso códigos españoles en los que continuamente nos referimos a los ilustres tratadistas que los inspiraron.

Me voy a limitar exclusivamente, para hacer honor a ese compromiso inicial mío, a las enmiendas 887 y 888 de Coalición Canaria, y que en cierta parte han sido compartidas por el Grupo Popular.

En el supuesto de que un juez, un tribunal, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tenga conocimiento de un hecho que deba ser objeto de sanción penal y no lo sea o que se ha sancionado excesivamente otro que no debiera merecer tal pena, ¿qué es lo que hacía en el texto refundido de 1944? Lo mismo que estamos proponiendo hoy: dirigirse al Gobierno para que éste actuase en consecuencia, en virtud de su iniciativa legislativa. Lo hacía en el texto refundido de 1944 cuando el Gobierno, además de Gobierno era también Poder Judicial, cuando el Consejo del Poder Judicial y sus facultades estaban insertas en las que entonces tenía el Ministerio de Justicia.

Nosotros, por tanto, no proponemos yuxtaponer, a la hora del ejercicio de las iniciativas legislativas, al Poder Judicial atribuyéndole unas facultades que no tiene, ni mucho menos; tratamos simplemente de que en el supuesto de que cualquier juez o tribunal, de los centenares que hay en España, consideren oportuno sancionar lo que no es sancionable o no sancionar tan gravemente lo que lo es, que se

dirijan a través del cauce correspondiente, que es el Consejo del Poder Judicial, para que éste, a su vez, haga posible que se ejercite la iniciativa legislativa para corregir esas disfunciones. ¿Por quién? No por el Gobierno en exclusiva, el Gobierno no tiene el monopolio en el ejercicio de la iniciativa legislativa, ni hacemos de menos al Gobierno por el mero hecho de que se quiera atribuir también a las Cortes Generales la posibilidad de conocer esos criterios, esas preocupaciones de los jueces o tribunales para ejercitarla desde aquí si preciso fuera. Es lo único que hemos pretendido, no pretendemos nada más.

Nos parece además adecuado que en el seno de las Cortes Generales, en el Congreso o en el Senado, si se tiene conocimiento a través del Poder Judicial de un hecho que deba ser sancionado y no lo sea, o por el contrario lo sea excesivamente y no debiera serlo tanto, si el Gobierno no actúa en el ejercicio de sus responsabilidades, quienes tenemos, en virtud de la Constitución y naciendo en ella, las facultades legislativas, podemos ejercitarlas. Eso es, lisa y llanamente, lo que nosotros pretendemos con las enmiendas números 887 y 888 de las presentadas a la consideración de SS. SS. y de manera especial a la reflexión, que solicitamos en aras de la corrección de algo que creemos que puede mejorarse sensiblemente, del Grupo Socialista, cuya decisión es muy importante a la hora de que prosperen estas propuestas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, no voy a decir que voy a ser breve, sino que voy a ser breve.

Sorprendido en mi buena fe reglamentaria, si esta expresión cabe, por este adelanto del debate tan importante en este Código Penal sobre los principios axiológicos de las penas, el cumplimiento y las previsiones que hacen referencia al cumplimiento íntegro sobre la totalidad de las penas impuestas, de la aplicación de los beneficios penitenciarios, etcétera, sólo para consignar, y que quede así constancia en el «Diario de Sesiones», mi adhesión absoluta a los planteamientos del señor López Garrido, que son los únicos constitucionalmente admisibles, señor Presidente.

Casi con esto voy a acabar mi intervención, diciendo que, efectivamente, el artículo 25.2 de la Constitución, que establece el único principio axiológico que hace referencia a esta cuestión, dice que es la rehabilitación, la reinserción social de los delincuentes, el sentido esencial y constitucional, por ello, de las penas de privación de libertad, que no se refiere a ninguna de las otras previsiones que han sido indicadas por otros portavoces que han opinado sobre esta materia, que esto es lo que debe condicionar absolutamente todo lo relativo a las penas en este Código Penal y también la aplicación de los beneficios penitenciarios. Por tanto, «a sensu contrario» decir que cualquier interdicción apriorística de derechos que son de origen constitucional y, por tanto, no disponibles en el ámbito de la discusión que

estamos realizando en este momento, contradicen la propia Constitución.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Señor Presidente, con brevedad sin duda.

He sido objeto de una muy ligera andanada del señor Trillo que me gustaría, por delicadeza hacia él y por respeto, contestar con delicadeza sin duda.

Me alegro de que se haya dado cuenta de que he querido poner de manifiesto a través de mis palabras que el Grupo Parlamentario apoya este proyecto. Si hubiera atendido un poco más se daría cuenta de que mis palabras iban algo más allá de la memoria porque, como él sin duda ha dicho al principio, también me considero un poco coautor del proyecto, puesto que fui ponente en el año 1992 y algo he tenido que ver en los trabajos previos. Me imagino que sus palabras, con un cierto sentido irónico, van por esa línea y le agradezco en ese sentido el apoyo que ve que el Grupo Parlamentario da a este proyecto. Punto número uno.

No me parece de recibo, se lo digo con toda cordialidad, el hecho de que la racionalidad venga dada por parte de este Grupo en función de la aceptación o no de la totalidad de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. El mismo ha dicho que el proyecto de 1994 en gran medida recoge las aportaciones que hicieron al antiguo proyecto todos los grupos —también el suyo— en los trabajos parlamentarios correspondientes. Por tanto, ya hay una vía de consenso que él ha aceptado; pero aceptaría también con facilidad la intención de consensuar lo consensuable por nuestra parte, incluso con el esfuerzo del Grupo Parlamentario Popular, si atendiera un poco a las distintas aportaciones de su Grupo que nosotros hemos aceptado en el trámite de Ponencia y que, por cierto, son bastantes decenas. En el trámite de Ponencia no hemos tenido ningún problema en aceptar bastantes enmiendas de carácter técnico, alguna de carácter profundo, tendentes a corregir principios penológicos y procedentes del Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, esa remisión al esfuerzo hecho hasta ahora, incluso de los ponentes de su Grupo, le vendría bien para darse cuenta de que nosotros mantenemos la misma situación de partida, que es intentar que todos los grupos parlamentarios se consideren, en buena medida, coautores de este Código Penal que, sin duda, es de todos.

Quiero hacerle también una advertencia cariñosa en dos temas muy concretos. Si no lo he dicho con claridad, quiero decirlo de nuevo: para nosotros es el Código Penal de la rehabilitación, porque es el Código Penal constitucional; y como ha habido ya suficientes referencias al artículo 25, tanto por parte del portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida como del Grupo Parlamentario Vasco, no insistiré más en ello. Ese es nuestro Código.

Otra advertencia importante —digo advertencia en el sentido más cordial del término, nunca en el sentido más agrio—. No es bueno hacer de este debate, a mi entender, por el proceso electoral en que estamos incursos, algo cer-

cano a posiciones partidistas o buscando emociones fuertes en el electorado o dirigiéndose a los aspectos más primarios del ser humano. Por tanto, empezar a hablar ahora de composiciones alarmistas, de 13.000 reclusos en la calle, además de ser falso, entiendo yo que es una posición de carácter partidista y demagógico. A poco que repasara el sistema de penas y advirtiera, además, que ya no existe el beneficio por razón del trabajo, entendería el señor Trillo con facilidad que aunque es cierto que existe una rebaja literal de penas en temas de prisión, es lo cierto que el cumplimiento efectivo de las penas se da mejor en este Código nuevo que en los códigos anteriores.

Voy a dar dos datos con referencia al enfado y a esa metáfora sobre los rábanos, etcétera, del señor Pillado. No es que estemos en desacuerdo o no con las tesis del Tribunal Supremo. Las tesis del Tribunal Supremo están diciendo lo que hay, señor Pillado, no lo que va a venir; es decir, el Supremo, como parece evidente, no puede interpretar acerca de «lege ferenda», sino de «lege data». Pues bien, si usted me lo permite, le diré que el tratamiento médico con control penal, es decir, con régimen disciplinario y todas las medidas previstas en la Ley Penitenciaria, debe durar como máximo lo que duraría la pena impuesta. Esto es lo que están solicitando —si usted quiere algún tipo de reto, en la próxima Comisión podríamos traer todos los avales doctrinales y jurisprudenciales respectivos— la mayoría de los sectores doctrinales y jurisprudenciales, casi de manera unánime, con referencia a la duración de la pena y a la duración del tratamiento. Lo otro es el artículo 211 del Código Civil, que también prevé el internamiento en centro psiquiátrico.

No es bueno confundir, insisto, tratamiento médico y tratamiento penal, pero le diré otra cosa, ya para terminar en esta cuestión. En la disposición adicional del proyecto se habilita esa fórmula a través del ministerio fiscal que, recuerdo, puede instar si fuera procedente la declaración de incapacidad ante la jurisdicción civil, salvo que la misma hubiera sido ya previamente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a la mencionada jurisdicción, a la civil. Y esa disposición adicional, de la que tiene causa precisamente esta novación del proyecto, no ha sido ni siquiera enmendada por su Grupo, porque, al parecer, al terminar, en esta compleja reflexión a que llevan todos los artículos, cuando llegaron ustedes a las disposiciones adicionales se dieron cuenta de que teníamos razón en el artículo correspondiente del Título Preliminar. Por tanto, estoy diciendo lo que dice la disposición adicional que, además, no ha sido objeto, insisto, de modificación por parte de su Grupo. Y me alegro de ello, porque es la doctrina más moderna que existe y el tratamiento más correcto desde el punto de vista penal de las medidas de seguridad.

Por último, para que no haya confusión en el «Diario de Sesiones», podemos estar o no de acuerdo, como dice el portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, en que el juez, en acción jurisdiccional, pueda dirigirse no sólo al Gobierno, sino a las Cortes, que también excitan, con las proposiciones correspondientes, la conformación de leyes, sin duda alguna. Pero en este momento, a mi entender, sería de una difícil lectura constitucional y, en todo

caso, al margen de ello —puede que esa lectura no sea tan dificultosa—, no existe en este momento a nivel legal la posibilidad de la vía ante el Consejo General del Poder Judicial.

Como ha ironizado sobre el tema de la legitimidad, sí me importa dejar claro en el «Diario de Sesiones» que lo que he dicho es que la legitimidad democrática del Consejo General del Poder Judicial es distinta. No digo que sea menor, digo que es distinta, y eso parece una evidencia en una interpretación correcta de la Constitución española.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a las votaciones, pero antes formularé alguna pregunta para aclarar la situación de las enmiendas.

¿El Grupo de Coalición Canaria ha retirado la enmienda 879? (**Asentimiento.**)

¿El Grupo de Izquierda Unida mantiene su enmienda «in voce» a la vista de la complementaria que ha formulado el Grupo Socialista? (**Asentimiento.**)

¿El Grupo Popular mantiene la enmienda 216?

El señor **PILLADO MONTERO**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Aunque esté estimada parcialmente?

El señor **PILLADO MONTERO**: Parcialmente nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Ocurre lo mismo con la 219?

El señor **PILLADO MONTERO**: Se mantiene, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Y la 1.082, del Grupo Catalán (Convergència i Unió)? Entiendo que queda retirada.

El señor **PILLADO MONTERO**: Está aceptada, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿La enmienda número 1, del Grupo Vasco (PNV)?

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Retirada, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Y la enmienda número 224, del Grupo Popular, al artículo 9.º? Entiendo que está asumida en el informe de la Ponencia.

El señor **PILLADO MONTERO**: No totalmente, señor Presidente. La mantenemos.

El señor **PRESIDENTE**: La exposición de motivos se votará al término del debate del texto articulado.

La enmienda 577, del Grupo Socialista, entiendo que puede correr la suerte de ser retirada.

El señor **BARRERO LOPEZ**: La 577 está incorporada en el informe.

El señor **PRESIDENTE**. Por eso pregunto si la retira al votar el dictamen.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Nosotros la mantendremos al votar el dictamen.

El señor **PRESIDENTE**: Evidentemente, al votarse el dictamen queda incorporada.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Viene como una propuesta.

El señor **PRESIDENTE**: Me queda por comprobar la enmienda 1.082, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), a la que hay una transacción. ¿Se retira?

El señor **CAMP I BATALLA**: A favor de la transaccional.

El señor **PRESIDENTE**: Por tanto, queda retirada. **(Asentimiento.)**

Vamos a comenzar las votaciones.

Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria al Título Preliminar, a los artículos 1.º a 9.º, y, asimismo, las formuladas a la denominación del Libro I y al artículo 10, del capítulo I.

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Solicitamos votación separada de las enmiendas 884 y 887, por una parte, y de la 888 por otra.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Pero se pueden votar conjuntamente estas tres?

El señor **PADILLA CARBALLADA**: Las enmiendas números 884 y 887, por una parte, y la enmienda número 888 aparte.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

Enmiendas números 884 y 887, de Coalición Canaria.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, 17.**

El señor **PRESIDENTE**: Aplicamos el criterio de la votación ponderada previsto en el Reglamento para estos supuestos. Lo que quiere decir que, con ese criterio, quedan rechazadas las enmiendas números 884 y 887.

Votamos a continuación la enmienda número 888, de Coalición Canaria.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra 16; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos a continuación el resto de las enmiendas formuladas por el Grupo Coalición Canaria. Insisto en que incluimos la formuladas al artículo 10, Libro I, Título I.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra 31; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Pasamos a continuación a votar las enmiendas formuladas por el Grupo Popular. No creo necesario mencionar sus números para no dilatar este trámite. **(El señor López Garrido pide la palabra.)**

Sí señor López Garrido.

El señor **LOPEZ GARRIDO**: Yo pediría votación separada para las enmiendas números 220, 222 y 223.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Pueden votarse conjuntamente? **(Asentimiento.—El señor Barrero López pide la palabra.)**

Señor Barrero.

El señor **BARRERO LOPEZ**: Señor Presidente, quiero recordar que la enmienda transaccional que ha presentado el Grupo Parlamentario Socialista al artículo 1.º lo es a la enmienda número 215 del Grupo Parlamentario Popular, a efectos de las votaciones.

El señor **PRESIDENTE**: Pero no la ha retirado, lo que quiere decir, y ello es posible, que se votará la enmienda y la enmienda transaccional.

Por tanto, votamos en primer lugar las enmiendas números 220, 222 y 223, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 19; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación el resto de las enmiendas formuladas por el Grupo Popular a este Título Preliminar.

El señor **OLARTE CULLEN**: Señor Presidente, quisiera votación separada de las enmiendas números 213, 218 y 221.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos separadamente estas tres enmiendas, las números 218, 220 y 221, del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 18; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Se vota a continuación el conjunto de las enmiendas restantes del Grupo Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 18; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda número 167, del Grupo Mixto, que formula al artículo 8.º, y la número 130 a la denominación del Libro I, también del Grupo Mixto.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 19; abstenciones, 15.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos a continuación la enmienda «in voce» número 1, formulada por el portavoz de Izquierda Unida, que tiene el siguiente texto y que es transaccional al artículo 1.º, 5, párrafo primero. Dice lo siguiente: «Si la consideración del Tribunal sobre la inoportunidad o el exceso de la pena se basase en la existencia de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Tribunal podrá motivadamente remitir total o parcialmente la pena con arreglo a criterios de proporcionalidad a la dilación producida.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 31; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la expresada enmienda «in voce».

Sometemos a votación a continuación la enmienda «in voce» número 2, formulada por el portavoz del Grupo Socialista al apartado 5 del artículo 1.º, que dice lo siguiente:

«Si mediare petición de indulto y el juez o tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena pudiera resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el juez o tribunal suspender la ejecución de la pena en tanto no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad del indulto pudiera resultar ilusoria.»

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda «in voce» número 2, del Grupo Socialista.

Votamos a continuación el informe de la Ponencia.

Si no hay demandas pidiendo algún tipo de votación separada, votaremos conjuntamente el Título Preliminar.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; abstenciones, 14.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia en lo relativo al Título Preliminar.

Se suspende la sesión hasta mañana y se anunciará la hora para reanudar la sesión de esta Comisión.

**Eran las tres de la tarde.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**